

2747. XIII, 11-6 — *Este documento encontra-se no Maço 1 de Leis, N.º 197. Regimento e lei dos tributos, direitos e alcavalas que el-rei D. Fernando de Castela mandou que lhe pagassem em seus estados. [1491, Dezembro, 10] (?)*.

Quaderno de Alcavalas

Leyes del quaderno nuevo de las rentas de las alcavalas e franquezas, hecho en la Vega de Granada: por el qual el rey y la reyna nuestros señores revocan todas la otras leyes de los otros quadernos fechos de antes. E con ellas el privilegio de las ferias de Medina de Rio Seco. Nuevamente impressas corregidas y emendadas con su tabla o repertorio

(1 v.) Quaderno

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta de quaderno del rey y de la reyna nuestros señores firmada de sus nombres y sellada con su sello. Su tenor de la qual est este que se sigue.

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde y condessa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina duques de Athenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Dristan y de Gociano. Al principe Don Joan nuestro muy caro y muy amado hijo y a los perlados duques marqueses condes y ricos hombres maestros de las Ordenes y priores. E a los de nuestro Consejo y a los nuestros contadores mayores y oydores de la nuestra audiencia alcaldes y notarios y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chancilleria

y a los Concejos y asistentes corregidores y alcaldes y alguaziles merinos y regidores veynte quatro cavalleros y jurados escuderos y officiales y hombres buenos de todas y qualesquer ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a los nuestros recaudadores y arrendadores mayores y menores y fieles y cogedores y terceros y degaños y mayordomos que avedes cogido y recaudado y avedes de coger y recaudar en renta o en fiedlad o en tercia o en otra qualquier manera las nuestras rentas de alcavalas y otras nuestras rentas el año venidero de mill y quatrocientos y noventa y dos años y los otros años adelante venideros y a cada uno y qualquier de vos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o su traslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades que nos entendiendo ser assi complidero a nuestro servicio y al pro y bien de nuestras rentas y a la buena administracion de nuestra justicia y en lo que a ellas atañe y por relevar a nuestros subditos y naturales de algunas fatigas y estorsiones que segun fuemos informados hasta aque recebian algunos nuestros recaudadores y arrendadores mayores y menores so color de las leys y condiciones del quaderno passado con que se pedian y cogian las nuestras alcavalas ovimos mandado a los del nuestro Consejo y a los nuestros contadores mayores que juntamente viessen y platicassen sobre el remedio de lo susodicho y viessen las leys y condiciones del dicho quaderno y las que les pareciesse que devian aver emienda las emendassen y añadiesen o quetassen segun viessen que mas complia a nuestro servicio y al bien y indemnidad de los pueblos de nuestros reynos. Y assi vistas y emendadas las juntassen con las otras leyes e condiciones que nos ovimos mandado fazer en la ciudad de Sevilla firmadas de nuestros nombres y selladas con nuestro sello. E fecho el quaderno dellas a vij dias de março deste año de la data desta nuestra carta de quaderno por ellos assi visto todos nos fiziessen relacion de lo que les pareciesse que se devia de nuevo proveer y la ordenassen y pusiesen todo en un quaderno y lo traxessen ante nos porque visto por nos proveyessemos sobre ello en la manera susodicha. De lo qual todo por ellos platicado y ordenado nos hizieron relacion.

E por nos vista fallamos que todo ello estava bien fecho y ordenado y que deviamos mandar hazer de todo ello este quaderno de las leyes y condiciones siguientes.

Ley primera

- (1) Que los arrendadores de las alcavalas arrienden
a toda su aventura sin poner descuento y a que
plazo han de pagar

Primeramente que los arrendadores que arrendaren las dichas alcavalas las cojan y recauden de toda su ventura poco o mucho lo que oviere sin poner en ellas ni en alguna parte dellas descuento alguno aunque

(1) *A margem*: serve de título.

daño o perdida o mengua venga en estas dichas rentas por fuego o por robo o por agua o por guerra o piedra o nublado o por otro caso fortuyto o por otra causa o razon qualquier que sea o ser pueda mayor o menor o ygal destas pensada o non pensada. E que los maravedis por que las rentas de las alcavalas arrendaren sean tenudos de los pagar entera y complidamente los arrendadores y fieles y cogedores que las tovieren y recaudaren por menor por los tercios de cada año. Conviene a saber la tercia parte en fin del mes de abril e la tercia parte en fin del mes d'agosto e la otra tercia parte en fin del mes de dezienbre de cada un año. E que los tesoreros y recaudadores y receptores que ovieren de coger y de recaudar las dichas rentas de los dichos arrendadores y fieles y cogedores las paguen a nos o a quien nos en ellos mandaremos librar un mes despues de las dichas pagas que assi los dichos arren(2)adores como los dichos thesoreros y recaudadores y receptores las paguen de la moneda que corriere en estos nuestros reynos al tienpo de las pagas.

Pero que los maravedis y monedas de oro y plata y pan y vino y otras cosas que son o fueren por privilegios situados y salvados en las dichas rentas se paguen a las yglesias y monasterios y comunidades y personas que las ovieren de aver a los plazos que son o fueren contenidos en los privilegios y mercedes que dello tovieren o tienen por virtud del privilegio que tuvieren o de su traslado signado de escrivano sin pedir ni esperar libramiento del arrendador y recaudador mayor ni receptor.

Pero si el dueño del privilegio quisiere dar el traslado al arrendador mayor que llevando cedula suya al arrendador menor le pague al tienpo que deviere lo qual todo que ansi han y tuvieren de pagar les sea descontado de lo que ovieren de pagar por las dichas rentas y los nuestros contadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores.

Ley ij

Que de todas las cosas que se vendieren que pague
el vendedor de x maravedis j salvo de los azeites
de Sevilla

Es nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcavalas con condicion que los vendedores paguen enteramente al alcavala de todo lo que se vendiere segun que se cojo y pago los años passados de cada diez maravedis uno salvo de los azeites que se vendieren y conpraren en la ciudad de Sevilla que es nuestra merced que pague la meytad del alcavala dello al vendedor y el comprador la otra meytade segun que lo pagaron y ovieron de pagar los años passados. E de los nuestros azeites de Sevilla que nos mandaremos vender que pague la meytad de la alcavala el conprador pues nos somos francos de pagar la otra meytad.

Ley iiij

Que ninguno se escuse de pagar alcavala salvo los contenidos en esta ley

Otrosi es nuestra merced y mandamos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion preeminencia o dignidad que sea que alguna cosa vendieren o trocaren quer sean bienes muebles o rayzes o semovientes no se escusen de pagar la dicha alcavala por cartas de privilegios y alvalaes generales especiales que digan que tienen ni por uso ni costunbre ni por otra razon alguna salvo las yglesias y monesterios y perlados y clerigos destos dichos nuestros reynos. Pero si qualquier de los sobredichos conpraren o vendieren qualesquer cosas por trato de mercaduria o por via de negociacion que de lo tal ayan de pagar y paguen el alcavala como si fuessen legos segun las leyes de nuestro quaderno y que los susodichos ni algunos dellos no puedan conprar ni conpren de personas legas heredamientos ni otras cosas algunas franco de alcavala y si lo hizieren que los vendedores ayan de pagar el alcavala dello como si lo tal vendiessen personas legas y si los tales vendedores y personas legas no pudiessen ser avidos que de los tales heredamientos y otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcavala dello. Por lo qual quere-mos y ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos y otras cosas que assi por ellos fueren conpradas y que sobre todo lo susodicho nuestros contadores mayores den las provisiones que menester fueren pera que lo sobredicho se guarde y esecute sin que en ello aya ni pueda aver fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto a las Ordenes de Santiago y Calatrava y Alcantara y San Juan y a los maestros priores comendadores del.

Ley iiij

(¹) Otrosi porquanto se dize que en algunas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos algunos cavalleros y otras personas no quieren pagar alcavala diziendo que lo no pagaron y que estan en possession de la no pagar. Es nuestra merced y ordenamos y mandamos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escrivano publico como dicho es que ninguna ni alguna ciudad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni Orden ni behetria ni otros señorios qualesquier ni de los dichos cavalleros escuderos y juezes ni oficiales ni los nuestros vassallos de ballesta ni de maça ni monederos ni otros oficiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado y condicion que sean que no se escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas ni privilegios ni alvalaes que tengan de los reyes donde nos venimos o de qualquier dellos

(¹) *A margem*: Que ninguno sea escusado de pagar alcavala salvo los que estuvieren assentados en los livros aunque digan que lo tienen de uso y costumbre.

ni de nos aunque sean confirmados del rey nuestro padre y del rey nuestro hermano ni de nos como dicho es.

La nuestra merced es que todos paguen alcavala no embargante que digan que nunca la pagaron y que estan en possession de la no pagar. E an ansi mesmo no embargante qualquier ordenamiento que sea que nos ayamos fecho y mandado hazer salvo si las tales mercedes y franquezas o privilegios fueren assentadas en los nuestros libros de lo salvado y sobre escritos de nuestros contadores mayores.

Ley v

Que Su Alteza no pague alcavala de los bienes suyos
que se vendieren ni de los azeytes de Sevilla suyos
pero que los compradores paguen la meytad

Otrosi que nos no paguemos alcavalas algunas por las villas y lugares y heredamientos y otras cosas assi bienes como muebles y rayzes nuestros que se vendieren o trocaren.

Otrosi con condicion que nos no paguemos alcavala de los azeytes de Sevilla que nos havemos mandado y mandaremos vender y que (2 v.) por ello nos non pongam ni puedan poner descuento alguno. Pero que todavia paguen los compradores la meytad de la dicha alcavala de los dichos azeytes segun que de suso se contiene. Otrosi que nos no paguemos alcavala.

Ley vij

Que no se pague alcavala destas cosas que se conpran
pera las casas de la moneda

Otrosi que no se pague alcavala de la plata y vellon y cobre y rasuras que se conpraren y vendieren pera las casas de moneda en que nos mandaremos labrar en los nuestros reynos y para qualquier dellos.

Ley vij

Que no se pague alcavala de las cosas de la cruzada

Otrosi que de las cosas que se tomaren por qualesquier tesoreros y receptores de la Sancta Cruzada y de las que se vendieren por ellos o sus hazedores que no se pague alcavala.

Ley viij

(1) Otrósi es nuestra merced que no se pague alcavala alguna de los captivos y ganados y otras cosas qualesquier que qualesquier personas assi de cavallo como de pie sacaren de tierra de moros en tienpo de guerra y las vendieren en estos nuestros reynos de la primera venta que dello hizieren los tales cavalleros y peones y otros por ellos despues de sacado y puesto en salvo.

Ley ix

Que ciertas villas y lugares y fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcavala de lo aquí contenido

Otrósi que los vezinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas de Tarifa Tena Olvera y Alcala la Real y Alcala de los Ganzules y Chachen y Antequera y Zabara y Pliego y la Torre de Halaquin y Cañete y Pruna y Aznalmara y Xodar y Ximena y la ciudad de Gibraltar y la villa de Archidona y Alcaudete y Medina Cidonia y la ciudad de Alhama y Lucena y Arcos y Ezpera y Bejar y la villa de Gelves que es en el arcebisnado de Sevilla y las otras villas y lugares y castillos que se han ganado por nos y se ganaren de aquí adelante de los moros que sean francos que no paguen alcavala de las cosas que vendieren de sus labranças y crianças segun y como y en los lugares que se contiene o fuere contenido en los privilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos o les diéremos de aquí adelante.

Ley x

Franqueza de la villa de Fuenterrabia y de las otras villas y castillos fronteros que no tienen pagas

Otrósi que los vezinos y moradores de la villa y castillo de Fuenterrabia y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros a quien no se da paga de pan ni de maravedís ni suelen pagar alcavalas que no lo paguen de las cosas que vendieren para su proveymiento y mantenimiento dentro en las dichas villas y lugares.

(1) *À margem*: Que no se pague alcavala de las cavalgadas de tierra de moros.

Ley xi

Franqueza de la puebla de Guadalupe

Otrosi que los vezinos y moradores de la puebla de Sancta Maria de Guadalupe y otras qualesquier personas que al dicho lugar venieren a vender algunas cosas no paguen alcavala de qualesquier cosas que vendieren y compraren pera el dicho su proveymiento y mantenimiento dellos dentro en la dicha puebla pera el dicho monesterio y para los que por ay vinieren y passaren no embargante que las personas que no son vezinos de la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla y que al dicho monesterio se guarden los privilégios y mercedes y franquezas que de nos tienen y de los reyes passados seyendo por nos confirmados y assentados en los nuestros libros.

Ley xij

Franqueza del que morare en Val de Palacios

Otrosi que sea salvado un escusado al dicho prior y frayles de Sancta Maria de Guadalupe que morare en la su heredad de Val de Palacios que es en el obispado de Plazencia que no pague alcavala de todo lo que vendiere en la dicha venta de la cria y labor que en el termino della se hiziere. E otrosi que no pague alcavala de lo que comprare y vendiere para el proveymiento de la dicha venta y de los que por ella fueren y vinieren contanto que cada vez que le fuere pedido juramento al ventero y otras personas que allí estuvieren sea tenudo de lo hazer que las cosas que allí venden son suyas o del monasterio y no de otra persona alguna y de otra manera que no goze de esta franqueza.

Ley xliij

Franqueza de la puebla de Villa Franca del Arçobispado

Otrosi que el pueblo de la puebla de Villa Franca del Arçobispado no pague alcavala de las cosas que se vendieren en el dicho lugar pera su proveymiento salvo del pan en grano que no fuere pera su proveymiento y de los ganados vivos y de las pieças de panos enteros o retaços que se vendieren y de las azemilas y potros y asnos y yeguas y puercos y lechones y bueyes y vacas que se vendieren que no sean de su labrança pera su proveymiento y mantenimiento que de lo tal es nuestra merced que se pague alcavala no embargante que digan que no lo acostumbra-
ron pagar.

Ley xliij

(3) Franqueza de la puebla de Sancta Maria de Nieva

Otrosi que los vezinos y moradores de la puebla de Sancta Maria de Nieva no paguen alcavala de las cosas que vendieren en el dicho lugar pera su mantenimiento y proveymiento y de los que por ay vinieren y passaren y otrosi de las viandas que en el dicho lugar vendieren por menudo assi como pescado o carne muerta o otras viandas semejantes a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. E otrosi que si algunos de fuera parte traxeren vino a vender al dicho lugar que de lo que vendieren en el dicho lugar por menudo a açumbres y dende abaxo assi a los del dicho lugar como a otros de los que por ay passaren que no paguen alcavala dello.

Pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açumbres en un dia o media cantara de vino o dende arriba en caso que gelo venda a açumbres que pague dello alcavala y esso mesmo de lo que vendiere arrovado. E que no se pague alcavala de la fruta y ortaliza que se vendiere en el dicho lugar pera proveymiento y mantenimiento de los que en el moraren y por alli passaren.

Ley xv

Franqueza de las personas que moraren en Valderas encorporada la pragmatica

Otrosi porquanto el rey Don Juan nuestro visaguelo que sancta gloria aya franqueo por su privilegio que no pagassen alcavala ciertas personas de Valderas y sus descendientes y quando el dicho privilegio les fue dado no havian de pagar los vendedores salvo la meytad del alcavala y despues fue ordenado y mandado que el vendedor pagasse toda el alcavala y despues nos seyendo informados de los fraudes que so esta color se hazian por algunos que se dezian naturales de la dicha villa de Valderas ovimos hecho y ordenado una nuestra carta y pragmatica sancion fecha en esta guisa.

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde y condesa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina duques de Athenas y de Neopatria condes de Ruysellon y de Cerdania marqueses de Dristan y de Gociano. A vos el principe Don Juan nuestro muy caro y amado hijo y a los infantes duques condes marqueses y ricos hombres maestros de las Ordenes y a los de nuestro Consejo y oydores de la nuestra audiencia

y alcaldes y notarios y oficiales y notarios de la nuestra casa y corte y chancilleria y a los priores y comendadores y subcomendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas a todos los Concejos corregidores alcaides alguaziles merinos veynte quatro cavalleros escuderos y oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud y gracia sepades que nos somos informados que ante nos en el nuestro Consejo y ante los nuestros oydores de la nuestra audiencia y alcaldes y notarios y otras justicias de la nuestra casa y corte y chancilleria y ante otros juezes ordinarios destas dichas ciudades y villas y lugares se han tratado y tratan ciertos pleytos entre algunos que se dizen ser privilegiados de Valderas y descendientes dellos o de qualquier dellos con nuestro procurador fiscal y con los Consejos y oficiales y hombres buenos de las ciudades villas y lugares donde biven especialmente con el dicho nuestro procurador fiscal se trata cierto pleyto en el nuestro Consejo entre Juan Martinez y Pedro del Rio y Juan de Fuentes y Martin Alonso y Miguel Perez y Alonso del Rio y Catalina Martinez y Alonso de Fuentes y Martin Prian y Toribio y Martin de Fuentes y Rodrigo Herrero y Juan de Fuentes de la una parte. E de la otra el dicho nuestro procurador fiscal y los Consejos y hombres buenos de Villabras y Favilla y Carvajal y Fuentes diziendo los susodichos y cada uno dellos que en la villa de Valencia y en los otros lugares donde biven les devian ser guardadas las franquezas y libertades contenidas en el privilegio de Valderas por ser descendientes de los contenidos en el dicho privilegio y el nuestro procurador fiscal y los dichos Consejos y sus procuradores en sus nombres dizen y alegan que no les devian ser guardadas las dichas franquezas porque muchos de los vezinos de la dicha villa de Valencia y de las dichas ciudades y villas y lugares donde biven los tales que se dizen privilegiados de Valderas venian y descendian de hembras y esso mesmo no devian gozar de las essenciones y libertades contenidas en el dicho privilegio de Valderas por bevir como bivian fuera de la dicha villa de Valderas y ser como eran muchos de los hombres ricos y hazendados y si a estos tales se guardasse el dicho privilegio cederia e seria en daño y gran prejuyzio de la republica y en daño de las biudas y huerfanos y otros pobres y miserables personas que hauriam a de pagar los pedidos y otros pechos reales y concejales por los dichos privilegiados y ellos quedar libres. Y que esso mismo seria en perjuyzio y en diminucion de nuestras rentas y alcavalas porque los dichos privilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar y vender mercaderias y mantenimientos y otras cosas. Y seria cosa agravada que estos tales fuessen francos de las nuestras alcavalas pagando como lo pagan todos los hijos dalgo de nuestros (3 v.) reynos.

E otrosí dize que sobre esto muchas vezes han contendido los privilegiados con el dicho nuestro procurador fiscal y con los Consejos donde biven y sobre ello son dadas ciertas sentencias de que se han recrecido

muchos pleytos y contiendas y gastos y esso mesmo en el dicho pleyto que los susodichos tratavan con el dicho nuestro procurador fiscal y contra los dichos Consejos por los de nuestro Consejo que dada sentencia definitiva en favor de los dichos privilegiados. De lo qual por parte de los dichos Consejos fue suplicado y esta el pleyto pendiente en grado de suplication en el nuestro Consejo. Y porque a nos pertenesce proveer y remediar en lo susodicho por manera que el dicho gran y enorme perjuizio que por el dicho privilegio se haze y redunda en la manera y forma que dicha es cesse nos mandamos a los del nuestro Consejo que por quitar los pleytos y debates y contiendas que continamente sobre esto nacen y estan pendientes assi en el nuestro Consejo como en la nuestra audiencia y en otros muchos y diversos auditorios viessen y platicassen que forma se podria tener para que los dichos inconvenientes cessasen y sobre ello ordenassen nuestra pragmatica para que por ella de aqui adelante se determinassen los dichos debates y los dichos privilegiados supiessen en que y como les havia de ser guardado el dicho privilegio. Sobre lo qual fue platicado en el nuestro Consejo y sobre todo fue acordado que nos deviamos mandar proveer en la forma de yuso contenida y que dello deviamos dar nuestra carta y pragmatica y nos tovimos lo por bien. La qual queremos que de aqui adelante aya fuerza y vigor de ley bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes generales por la qual ordenamos y mandamos que todas las personas que se dixeren ser privilegiados del dicho privilegio de Valderas y ser francos por ser descendientes de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas que biven y moran y bivieren y moraren en el dicho lugar de Valderas quier desciiendan de varones o de mugeres gozen y les sea guardado el dicho privilegio de Valderas y las franquezas en el contenidas segun que hasta aqui les fue guardado en los bienes y mercedes y cosas que en la dicha villa y sus terminos tuvieren y trataren y no fuera della. E otrosi que los que biven y moran y bivieren y moraren fuera de la dicha villa de Valderas o en otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que son descendientes de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas quier desciiendan de linea de varones o de hembras que agora son biudas o casadas en toda su vida gozen de la esencion de pedidos y monedas y que de las otras cosas que se vendieren de su cosecha paguen en toda su vida la meytad del alcavala y no mas pechen y contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros y en las dichas ciudades y villas y lugares donde biven y moran y bivieren y moraren salvo si fueren esentos por fidalguia o por otro justo titulo. Y de las otras cosas que vendieren y compraren y trocaren paguen enteramente el alcavala. Y enquanto a los otros descendientes de hembras que agora no son casados o biudos o biudas que bivem fuera de la dicha villa de Valderas y los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen y paguen y contribuyan

con los otros pecheros en los pedidos y monedas y en los otros pechos reales y concejales que no gozen del dicho privilegio.

Pero si descendieren de los contenidos en el dicho privilegio por linea de varones que en tal caso gozen de la execucion de monedas solamente y en los otros pechos reales y concejales pechen y paguen y contribuyan llanamente con los otros pecheros y que esso mesmo paguen llanamente el alcavala de todo lo que vendieren y compraren segun que los otros nuestros naturales sin embargo del dicho privilegio o de qualesquier sentencias que contra esto antes de agora ayan seydo dadas y de la ley del nuestro quaderno de alcavalas que dize que no paguen mas de la meytad de las alcavalas y por la presente de nuestra cierta sciencia y proprio motivo extinguimos la instancia del pleyto que assi en grado de suplicacion esta pendiente ante nos en el nuestro Concejo entre los susodichos con el nuestro procurador fiscal y con los dichos Concejos y por algunas razones que a ello nos mueven mandamos que a los susodichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre quel dicho pleyto esta pendiente. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta y la pongan y assienten en los nuestros libros y sobre escriban esta nuestra carta.

Porende mandamos dar esta nuestra carta pera vos y pera cada uno de vos por la qual mandamos a todos y a cada uno de vos que la guardedes y cumplades y executedes y hagades guardar y cumplir y executar segun y como y por la forma y manera que en esta nuestra carta va espacificado y declarado y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en alguna manera y determinedes y sentenciades y juzguedes por esta nuestra ley qualesquier pleytos que estan pendientes y se movieren cerca de lo susodicho por nueva demanda en grado de apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera. Y vos las dichas justicias lo hagades assi pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades villas y lugares y por cada una dellas por pregonero y ante escrivano publico porque todos lo (4) sepan y ninguno pretenda ignorancia y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis pera la nuestra Camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que pareçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte dias de Março ano del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mill y quatrocientos y ochenta y dos anos.

E si desto quisieren nuestra carta de pragmatica mandamos al nuestro chanciller y notarios y los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que la den y libren y passen y sellen.

Yo el rey yo la reyna yo Diego de Santander secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. Petrus licenciatus, Rodericus doctor, Joannes doctor, Antonius doctor. La qual pragmatica mandamos que se guarde agora y de aqui adelante en la forma y manera que en ella se contiene y no en mas ni allende.

Ley xvj

Franqueza de las ferias de Valladolid y Madrid

Otrosi con condicion qui por la franquiza que tienen las villas de Valladolid y Madrid para se hazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que las arrendaren.

Ley xvij

Franqueza de ciertas ventas y de otras en general de los arçobispados de Toledo y Sevilla y de los obispados de Cordova y Jaen y Badajoz y otros obispados

Otrosi que los venteros de las ventas que son en los arçobispados de Toledo y Sevilla y en los obispados de Cordova y de Jaen y Segovia y Cuenca y Cartagena non paguen alcavala de qualesquier viandas y cevada y paja y vino que vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una dellas por menudo y por açumbres y dende abaxo pera proveymiento y mantenimiento de los que por alli passaren y en el puerto de la mala muger y en el puerto de la losilla y otras qualesquier ventas de los dichos arçobispados y obispados que estan fechas fasta este dia de la data deste nuestro quaderno y se hizieren en ellos assi de pan como de vino y carne muerta y pescado como azeyte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos pera proveymiento y mantenimiento de los que en ellos moraren y mor ellas fueren y passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcavala salvo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el alxarafe de Sevilla y la ribera y las ventas que son o fueren a media legua y dende a yuso de qualquier lugar poblado que es nuestra merced que paguen alcavala de lo que vendieren porquanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ellas. Y que esta franquiza se entienda de las ventas que estan en los caminos cossarios que van y vienen a los puertos.

Ley xviiij

Franqueza de otras ciertas ventas

Otrosi es nuestra merced que no paguen alcavala y sean salvados qualquier ventero que agora esta y estuviere en la venta que dizen de Pero Afan que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de Guadalupe a Sevilla. Y otrosi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de Guisando.

E otrosi el ventero que es y fuere de aqui adelante en la venta que dizen del alvergueria que es entre la ciudad de Truxillo y la villa de Caceres. Y otrosi el ventero de la venta de Ruy Ferrero que edificio Marl Gonçalez de la lastra y cada uno dellos de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas y cada una dellas los dichos venteros y sus mugeres y criados pera proveymiento y mantenimiento de los que por alli passaren y de los que en ellas moraren assi de pan y vino y carne muerta como de pescado y caça y azeyte y legumbres y paja y cevada y otras viandas que se vendieren pera su comer y beber dellos y de sus bestias.

Ley xix

Franquezas el carnicero de la Chancilleria

Otrosi que sea franco y salvado que no pague alcavala de una tabla franca el nuestro carnicero que es y fuere de la nuestra corte y Chancelleria segun se contiene en la merced que de nos tiene del dicho oficio.

Ley xx

(*)

Otrosi que sea franco y salvado que no pague alcavala el carnicero de mi el rey y de la carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en una tabla e no mas.

Ley xxi

Franqueza del regaton del rey

Otrosi con condicion que sea franco el regaton de mi el rey que no pague alcavala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa y corte y rastro en una gamella y no mas y de las otras cosas que el y su muger y hombres y criados vendieren por el tocantes a su oficio de regaton en una tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

(*) *Deve pór-se como titulo: — Franqueza del carnicero del rey.*

Ley xxii

(4 v.) Franqueza de ciertos oficiales del rey

Otrosi que sean francos que no paguen alcavala el boticario y el pellegero y guarnicionero y sillero y cordovero y broslador y çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas que cada uno dellos vendieren en la nuestra casa y corte y rastro cada uno dellos y sus mugeres y criados en una tienda y no mas.

Pero es nuestra merced que estos oficiales y cada uno dellos cada y quando que les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcavala de las cosas de su oficio que hagan juramento porante escrivano que no tienen en su tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de su oficio que sea de otro pera vender y que todo lo que tiene para vender es suyo y que no vendera cosa alguna encubiertamente y si alguna cosa agena vendiere que lo descubriera y manifestara al arrendador de la renta a quien pertenesce el alcavala porque el arrendador pueda cobrar el alcavala que sean tenidos de hazer y hagan el dicho juramento porante escrivano dende y fasta en tercero dia que le fuere pedido so pena que por cada vez que rebusare el tal oficial el juramento de suso contenido caya en pena de dos mill maravedis pera el arrendador que le hiziere el requerimento y si fecho el dicho juramento se le provere que non le guardo que caya en pena de perjuo y demas que pague el alcavala de lo que assí encubriere con las setenas para el dicho arrendador.

Ley xxiiij

Franqueza del carnicero de la reyna

Otrosi que sea franco y salvado que no pague alcavala de una tabla franca el carnicero de mi la reyna de la carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en una tabla y no mas.

Ley xxiiij

Franqueza del regaton de la reyna

Otrosi que sea franco el regaton de mi la reyna que no pague alcavala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa y y (*sic*) corte y rastro en una gamella y no mas. Y de las otras cosas que el y su muger y hombres y criados vendieren por el tocantes a su oficio de regaton en una tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

Ley xxv

Franqueza de ciertos oficiales de la reyna

Otrosi que sean francos que no paguen alcavala el boticario y el pelligero y guarnicionero y sillero y joyero y cordonero y platero y broslador de mi la reyna de todas las cosas suyas que cada uno dellos vendiere en la nuestra casa y corte y rastro cada uno dellos y sus mugeres y criados en una tienda y no mas.

Pero es nuestra merced que estos oficiales y cada uno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcavala de las cosas de su oficio que sean tenudos de hazer y hagan el juramento de suso contenido que han de hazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino y so las penas de suso contenidas.

Ley xxvi

Franqueza del carnicero del principe

Otrosi que sea franco de la dicha alcavala el carnicero del principe Don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo de la carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro o donde el dicho principe estuviere en una tabla y no mas.

Ley xxvij

Franqueza del regaton del principe

Otrosi que sea franco de la dicha alcavala el regaton del dicho principe Don Juan nuestro hijo del pescado remojado que vendiere en la nuestra corte y rastro donde el dicho principe estuviere en una gamella y no mas. Y assi mesmo de las cosas que vendieren el y su muger y otros por el tocantes al dicho oficio en la nuestra corte y rastro o donde el dicho principe estuviere en una tienda y no mas.

Ley xxviiij

Franqueza de ciertas personas del principe

Otrosi que sean francos que no paguen alcavala el boticario y el pelligero y platero y çapatero del dicho principe nuestro hijo de todas las cosas suyas que cada uno dellos vendieren en la nuestra casa y corte y rastro cada uno dellos y sus mugeres y criados en una tienda y no mas.

Pero es nuestra merced que estos oficiales y cada uno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores de la alcavala de las cosas de su oficio sean tenudos de hazer y hagan el juramento de suso contenido que han de hazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino y so las penas de suso contenidas.

Ley xxjx

Franqueza de las emparedadas de Ubeda y dotras
emparedadas assentadas en los nuestros libros

Otrosi que sean francos que no paguen alcavala la madre y hermanas emparedadas que agora biven y moran manteniendo castidad y encerramiento en la ciudad de Ubeda dentro en el alcaçar de la ciudad en la collacion de Sancta Maria en la casa que es junto con la yglesia donde biven y solia bevir Mencía Lopez Zanbrana y las que de aqui adelante vinieren a morar so la dicha religion en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren y de los frutos esquimos y rentas de sus heredades y bienes y de todas las otras cosas que vendieren qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos (5) que estan assentados en los nuestros libros que no paguen alcavala.

Ley xxx

Franqueza de los hijos y hijas de Antona Garcia vezina
de Toro y sus descendientes

Otrosi con condicion que sean francos de la dicha alcavala los hijos y hijas legitimos de Antona Garcia muger de Juan Monrroy y vezino de la ciudad de Toro que dexo al tienpo de su finamiento y los maridos de las dichas sus hijas assi los que con ellas son casados como los que con ellas casaren de aqui adelante y sus hijos y hijas dellos y dellas y los maridos dellas y los hijos legitimos que dellos descendieren segun se contiene en la merced que de nos tienen porquanto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia y por nuestro servicio por el rey de Portugal en la dicha ciudad de Toro.

Ley xxxj

Franqueza del pan cozido y de bestias de silla y de
moneda y de libros y aves de caça de las armas
y quales son armas

Otrosi que no se pague alcavala de pan cozido ni de los cavallos ni de las mulas y machos de silla que se vendierem y trocarem ensillados y enfrenados ni de la moneda amonedada ni de los libros assi de latin como

de romance enquadernados y por enquadernar escriptos de mano o de molde ni falcones ni d'açores ni otras aves de caça ni de las armas ofensivas que pera ofensa o defensa fueren fechas se vendieren. Pero de las otras cosas de que se hazen las armas e de los aparejos que se hazen las armas e de los aparejos que se gazen (*sic*) pera las usar aunque sean tocantes o anexas a las armas que de todo esto se pague alcavala salvo de los jubones hechos porquanto se halla que destos nunca se pidio ni pago alcavala.

Ley xxxij

Franqueza de los bienes que se dan en casamiento
e de la partija de bienes

Otrosi que no pague alcavala de las cosas que se dieren en casamiento quier sean bienes muebles o rayzes y de los defuntos que se partieren entre sus herederos aunque intervengan dineros o otras cosas y entre los tales herederos para se ygualar.

Ley xxxiij

Franqueza de los estrangeros que traen pan por mar
a Sevilla pera vender

Otrosi que sean francos y no paguen alcavala los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que traxeren por la mar a vender a Sevilla.

Ley xxxliij

Franqueza de los dinos que se compraren pera las
ataçanas de Sevilla

Otrosi que no se pague alcavala ni almoxarifadgo hi otros derechos algunos de los pinos que qualesquer personas vendieren pera las nuestras ataraçanas de Sevilla en qualquer manera segun que se uso e acostumbro siempre. Pero es nuestra merced que la persona que los comprare faga juramento que son pera las dichas ataraçanas y no para otra persona ni personas algunas.

Ley xxxv

E porque algunas personas especialmente en el Andaluzia y en los terminos del reyno de Granada por nos conquistados tiantan de hazer y han fecho algunas ventas o mesones en los terminos realengos que son de algûas ciudades y villas y lugares pera vender en ellos mantenimientos

y otras cosas sin nuestra licencia y especial mandado y las personas que en las dichas ventas y mesones estan se subtraen de pagar el alcavala a los arrendadores de los lugares en cuyos terminos estan las dichas ventas y mesones.

Porende ordenamos y mandamos que las dichas ventas y mesones no se hagan en los dichos terminos sin nuestra licencia y especial mandado y si de fecho algunos estan hechos y se hizieren sin nuestra licencia e mandado que entretanto que sobre ello proveemos se pague el alcavala de todo lo que assi se vendiere a los arrendadores de las nuestras alcavalas de los lugares en cuyo termino estuvieren en las dichas ventas y mesones.

Ley xxxvj

(*)

Otrosi que sean francos que no paguen alcavala los herradores de todo el ferrage que gastaren en los reales y con la gente de las guarniciones que por nuestro mandado estuvieren en qualquier lugar. Pero que todos los otros herradores paguen el alcavala del ferrage que gastaren en todas las otras partes y que esso mesmo los silleros y freneros paguen alcavala de las sillas y frenos y estribos y espuelas que vendieren segun que por nos fue mandado y ordenado por ley en las cortes que hezimos en Madrigal.

Ley xxxvij

En que manera y de que quantia y por quien se ha de pagar el alcavala de oro y plata

Otrosi porque entre los plateros y combiadores e mercaderes que compran y venden plata y oro los nuestros arrendadores de las alcavalas de oro y plata suele aver pleytos y contiendas sobre la paga del alcavala destas cosas. Porende nos queriendo dar determinacion sobre ello ordenamos y mandamos que el platero o cambiadoro mercader que compraren plata de qualquier persona que sea pague cinco maravedis por marco de alcavala y no mas y que no sea obligado de manifestar al arrendador el conprador ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero que este platero o cambiador o mercader si vendiere pieça de plata de un marco o dende arriba (5 v.) que pague otros cinco maravedis por marco y no mas. E si fuere la venta dende a yuso de un marco de cosas menudas que solamente pague el alcavala de lo que ganare en aquella plata quita la costa y que otras personas algunas no paguen alcavala de la plata que

(*) Para colocar como titulo: Franqueza de los herradores del ferragen que gastaren en los reales con la gente de guarnicion y que los silleros y freneros paguen alcavala.

vendieren y que estos plateros y cambiadores y mercaderes assi en la venta como en la compra sean creydos por su juramento sin que fagan ni se faga contra ellos otra provança alguna. E enquanto a las cosas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcavala de la labor. Pero del oro que labraren o fizieren labrar pera vender y de lo que vendieren en qualquier manera que pague el alcavala a razon de dos maravedis por onça solamente de lo que ganare en el oro sacado el precio que le cuesta y no mas. Lo qual mandamos que se haga y cumpla assi no embargante una nuestra carta y pragmatica sancion por nos dada en la villa de Medina del Campo en el passado de lxxxix la qual por la presente revocamos y queremos que no vala.

Ley xxxviii

Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros
sin pedir ni llevar salario del recaudamiento
excepto los aqui contenidos

Otrosi ordenamos y mandamos que todo lo que assi se oviere a dar por las dichas nuestras rentas de las dichas nuestras alcavalas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados y por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada un año no ayan de llevar ni lleven salario alguno pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos della sin salario alguno excepto en el partido de Xerez que ha de tener el recaudamiento del Don Abrahen señor y en los partidos de servicio y montadgo y de Plazencia y su tierra de que nos hezimos merced a Yuçaf Abrahanel los quales dichos Don Abrahen Don Yuçaf Abrabanel queremos que gozen de las dichas mercedes para en toda su vida. E que despues de sus dias queden consumidos los dichos recaudamientos pera nos y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamientos sin salario alguno y que del recaudamiento que tenia Don David Albenbalfaar no use porquanto esta por nos revocado.

Ley xxxix

Que sean salvados los onze maravedis al millar y los
otros derechos contenidos en esta ley

Otrosi que sean salvados los onze maravedis al millar y derechos de oficiales y el un maravedi al millar del escrivano y pregoneros mayores de las rentas pera que se pague todo lo susodicho demas y allende de los precios en que se remataren las rentas assi de alcavalas como de tercias y otras nuestras rentas segun y por la forma y manera que se pago cada uno de los anos passados. Esto se entienda assi pera este dicho año como pera los años venideros de aqui adelante.

Ley xl

Que los escrivanos de rentas lieven sus derechos de x
al millar que no liven otros derechos salvo la
tassa contenida en esta ley y traygan las copias
ante los contadores a cierto plazo y so cierta pena

Otro si es nuestra merced que los que tienen de nos por merced las
escrivancias de las dichas nuestras rentas de los arçobispados y obispados
y sacados y arcedianadgos y merindades y partidos de los dichos nuestros
reynos no lieven otros derechos algunos de las dichas nuestras rentas ni
de las obligaciones que ante ellos passaren salvo los dichos diez marave-
dis de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas escrivancias
so pena de perder los dichos oficios.

Pero es nuestra merced y voluntad que el lugar teniente del tal
escrivano mayor pueda llevar de cada recaudo que ant' el passare si
fuere de mill maravedis o dende ayuso x maravedis y de mill maravedis
dende arriba xx maravedis y de cada fiança que ant'el presentaren dos
maravedis y estos que los pague el que otorgare el tal recaudo y presen-
tare la dicha fiança y que no sea osado el dicho lugar teniente de llevar
mas maravedis so pena que pague lo que mas llevare com las setenas y
no use mas del oficio.

E otro si que los dichos nuestros escrivanos de las dichas nuestras
rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residentes al fazer
de las dichas rentas y de traer copias juradas y signadas del valor de
todas las dichas rentas de que ellos son escrivanos y ante ellos ovieren
passado y las den y entreguem fasta en fin del mes de Agosto de cada un
año a los nuestros contadores mayores y las rentas que hasta en fin del
mes de Agosto no estuvieren hechas que den la dicha copia en fin del
mes de Noviembre de cada un año o antes pera que ellos sean informados
por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nuestras rentas
y lieven fe dellos pera los dichos nuestros arrendadores y recaudadores
mayores de como les dieron la dicha copia so pena que si assi no lo
hizieren y cumplieren en el dicho tiempo que por el mismo fecho ayan
perdido los dichos x maravedis al millar del año luego siguiente y aquellos
sean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido
do el dicho nuestro escrivano mayor fuere escrivano o truxere o embiare
la dicha copia a los dichos plazos y llevar la dicha fe de como las entrego
a los dichos nuestros contadores mayores y sean pera nos y los nuestros con-
tadores mayores de las nuestras cuentas tomen ansi cuenta de los x mara-
vedis al millar a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores como
del cuerpo de la renta y demas que el año que no dieron la dicha copia los
dichos nuestros escrivanos sean tenudos a nos pagar lo que los nuestros
recaudadores y arrendadores mayores decla (6) ren que vino y se recibio
de daño en las nuestras rentas de que assi son o fueren escrivanos y que

ningunos ni algunos de los nuestros arrendadores y recaudadores y hazedores que ovieren de hazer y arrendar y hizieren y arrendaren las dichas nuestras rentas no sean osados de hazer ni arrendar las dichas nuestras rentas ni algũa dellas salvo porante los dichos nuestros escrivanos dellas o porante los sus lugares tenientes pudiendo los aver so pena que paguen a los dichos nuestros escrivanos mayores por cada vez que porante otros escrivanos las arrendaren y fizieren v mill maravedis de pena y pera esto mejor fazer mandamos que el arrendador mayor haga saber al nuestro escrivano mayor de rentas o su lugar teniente podiendo lo aver adonde va a hazer las dichas rentas pera que vayan con el y si no quisiere yr que en su defeto y a costa de los dichos sus x maravedis al millar pueda llevar otro o otros escrivanos ante que en los hagan. El qual el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor cada uno dellos sean tenudos y obligados a dar razon verdadera de todo lo que assi ovieren hecho al dicho nuestro escrivano mayor o su lugar teniente luego en el día que llegaren de las posturas o arrendamientos que ante otro o otros escrivanos ovieren passado por aquel dicho nuestro escrivano mayor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta y verdadera de todo lo que fuere fecho el qual lo ponga y assiente todo en la dicha copia que assi oviere a dar a los dichos nuestros contadores mayores so pena de cinco mill maravedis por qualquer cosa que faltare de les dar y entregar a los dichos nuestros escrivanos mayores o sus lugares tenientes los quales sean pera ellos.

Ley xlj

En que tienpo los contadores mayores han de hazer y arrendar y rematar las rentas y en que tienpo los arrendadores maiores han de contentar de fianças y abonar las y sacar sus recudimientos dellas y representar los

E porque los pueblos de nuestros reynos reciben mucha fatiga en tener las rentas mucho tienpo en fieldad lo qual se causa porque las nuestras rentas pera el año venidero no se hazen ni rematan al tienpo que los recaudadores e arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos dellas y presentados en sus partidos pera el primero día de enero. E si algunas rentas se remataren en tiempos algunos de los recaudadores y arrendadores por tener achaques contra los fieles y contra los Concejos que los ponen la dexan assi estar mucha parte del año en fieldad y a esta causa algunos dellos sacan tarde nuestras cartas de recudimientos y otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares dellos.

Porende por relevar a los dichos pueblos de fatigas enquanto se puidiere hazer ordenamos y mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año y dende en adelante en cada un año a los veynte

dias del mes de setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos de los que se ovieren de arrendar pera el año o años venideros y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates y desde el dia que assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos hasta sesenta dias primeros siguientes. La qual presentacion ayan de hazer en el regimiento ant'el escrivano de Concejo y hecha sea luego esse dia pregonada por las plaças y mercados publicos de la tal ciudad o villa o lugar so pena que demas de los treynta maravedis al millar que ha de aver cada un fiel de salario de lo que recibiere ayan de dar y pagar los tales recaudadores y arrendadores a cada un fiel de todo su partido treynta maravedis por cada un dia de lo que assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeça del dicho partido. Y desde el dia del postrimero remate corre el tiempo a los arrendadores y recaudadores mayores pera contentar de fianças y abonar las y sacar y presentar los recaudamientos y desde agora por la presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugares tenientes pera poner las dichas nuestras rentas de alcavalas y tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas a los dichos veynte dias de setiembre de cada un año y las hazer pregonar y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren puestas en almoneda con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas y pera que todo ello se haga y cumpla segun y como a los plazos y so las penas que en las dichas leyes y condiciones deste nuestro quaderno seran contenidas.

Ley xliij

Qu'el escrivano de rentas tome al arrendador el juramento
contenido en esta ley y lo ponga en la obligacion
so cierta pena

Otrosí con condicion que los dichos arrendadores y recaudadores mayores fagan juramento porante nuestro escrivano de rentas al tiempo que el dicho escrivano tomare el recaudo de las dichas rentas que no responderan que no caben en ellos los maravedis que en ellos fueren librados si en ellos cupieren so pena que incurran en las penas de yuso contenidas y de perjuros y que el dicho nuestro escrivano sea tenuto de tomar el dicho juramento a los dichos nuestros recaudadores mayores y dar lo por fe en el recaudo que fizieren en los dichos arrendadores y recaudadores mayores pera que assi se assiente en los nuestros libros so pena de dos mill maravedis pera la nuestra Camara en que incurra el dicho escrivano de rentas si assi no lo hiziere.

(6 v.) Ley xliij

Que los contadores publiquen las condiciones com que arriendan
antes que reciban la postura y el que fiziere puja com las
condiciones que declarare y ante que las declare viniere
otro y la fiziere con las condiciones de los contadores que
la segunda valga

Otrosi que ante que los nuestros contadores mayores reciban la postura de qualquier renta hagan y publiquen las condiciones con que las arriendan demas de las condiciones deste nuestro quaderno. E si alguno hiziere puja o pujas en que digan con las condiciones que yo declarare y ante que las declare viniere otro y fiziere puja o pujas sin condicion o con las que los nuestros contadores mayores ovieren puesto que aquello que se hizo sin condicion o con las que ovieren puesto los dichos nuestros contadores mayores vala porque el que las puso con las condiciones que declarare entiendese que no hizo puja ninguna hasta ser hecha la dicha declaracion.

Ley xliiii

Como y en que tienpo por quien y en quales Concejos
se han de poner las rentas en almoeda y se han de
dar las fieldades dellas quando no aya recadador
mayor o recudimiento presentado

Porque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden en el dicho tienpo por nos de suso ordenado por no aver quien las ponga en precio y que algunos arrendadores por no contestar de fianças o por otro impedimiento no podrian sacar ni llevar nuestras cartas de recudimientos y presentarlas en sus partidos a los tiempos susodichos ordenamos y mandamos que cada un Concejo de todas y qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios nobren y pongan entretanto fieles y cogedores pera que pidan y cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente que cada un Concejo que fuere de treynta vezinos o dende abaxo nombren y pongam un fiel pera que pida y coja las alcavalas de aquel lugar que sea llano y abonado pera ello y que le tengan puesto pera el primero dia de enero de aquel año sin que ayan de poner las rentas en pregon ni buscar ponedor en mayor precio pera ellos y esto que lo haga porante escrivano si lo oviere en el lugar y si no lo oviere que lo haga por antel clerigo del lugar si lo oviere con dos testigos. Y si no lo oviere que sean tres testigos y que no sean tenudos de hazer otras diligencias. Y si la ciudad villa o lugar fuere mas de treynta vezinos y no fuere cabeça de arçobispado o bispado o arcedianadgo o merindado el abadia de Valladolid quier sea jurisdiccion por si o subjecta a otra juris-

cion o ciudad que los regidores y si no oviere regidores que los jurados de cada una de las dichas ciudades y villas y lugares que oviere de treynta vezinos arriba como dicho es o los que por ellos fueren deputados en uno con un alcalde qual ellos nombraren. Y si no oviere regidores ni jurados dos hombres buenos que tengan de ver fazienda del Concejo en uno con el tal alcalde de dos dias postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del dia del año nuevo fagan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas porante escrivano si lo oviere en el lugar y si no lo oviere que se haga porante un clérigo si lo oviere con dos o tres testigos y si no oviere clérigo con tres testigos y si oviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas que a este se de la fieldad que en mayor precio las pusiere no aviendo arrendador mayor como dicho es recibiendo del fianças llanas y abonadas que dara buena cuenta y pago al arrendador o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes deste nuestro quaderno y si no oviere ponedor en mayor precio que sean tenidos de poner y pongan despues de hechos los dichos dos pregones dos fieles que sean abiles y abonados pera pedir y coger las dichas alcavalas por manera que para primero dia de enero esten puestos los dichos fieles y esto hecho que los Concejos ni oficiales dellos no sean tenudos de hazer ni mostrar otras diligencias.

E en las ciudades y villas y lugares que son cabeças de arçobispados y obispados y arcedianadgo o en la villa de Valladolid que los regidores de cada una dellas deputen entre si en su Concejo ciertos dellos y un alcalde los quales sean tenudos de poner y pongan las dichas rentas en almoneda publica porant'el nuestro escrivano de las rentas do lo oviere o ante su lugar teniente o donde no oviere escrivano de rentas ante otro escrivano y por pregonero quinze dias antes del dicho mes de enero cada año y den fieldades de las dichas rentas a las personas que en mayores precios las pusieren porque usen dellas desde primero día del año si hasta alli no oviere arrendador mayor contentando en ellas de buenas fianças llanas y abonadas de la meytad del precio en que las ponen a contentamiento de los que tuvieren cargo de dar las dichas fieldades las quales fianças sea tenudo de dar dentro de tercero dia contando el dia que se hizo la postura.

E las rentas que no se hallaren quien las ponga en precio o si fueren puestas y no contentaren de las dichas fianças que sean tenudos de poner y pongan buenas personas llanas y abonadas en ellas que sean vezinos de las ciudades y villas y lugares donde fueren las dichas rentas por fieles pera coger y recaudar las dichas alcavalas y poniendo pera ello en las ciudades y villas donde ay rentas apertadas sobre si en cada renta dos fieles y en las ventas y lugares donde no ay rentas apertadas y se piden y cogen todas juntamente pera todas ellas dos fieles y no mas. Los quales dichos fieles assi de una renta como de todas el Concejo justicia regidores de la tal ciudad villa o lugar donde fueren puestos los puedan mudar cada y quando que vieren que cumple ante que venga

el recaudador poniendo otro o otros por fieles en lugar de los que quitaron por manera que siempre sean dos fieles y no mas contanto que sin causa necessaria no los pue (7) dan quitar fasta que sea passado a lo menos un mes despues que fue puesto y los fieles que assi pusieren que no sean regidores ni oficiales de las tales ciudades y villas y lugares ni hombres suyos ni judios ni moros salvo donde todo el lugar fuere de moros so pena que qualquier y cada uno de los que los pusieren por fieles y el que aceptare la tal fieltad caya y incurra cada uno dellos en pena de seys mill maravedis la tercia parte pera el acusador y la otra tercia parte pera el arrendador que viniere y la otra tercia parte pera la nuestra Camara y provean sobretodo de tal manera que no pareciendo arrendador mayor hasta el primero dia de enero de cada un año tengan pera aquel dia sus recudimientos los fieles y ponedores de mayor precio pera coger las dichas rentas y las cojan dende en adelante en fieltad hasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos y treynta dias despues y no mas segun que de suso es contenido y los alcaldes y juezes y los otros oficiales de las tales ciudades villas y lugares que esto no hizieren y cumplieren mandamos que paguen por la renta o rentas que no cumplieren lo susodicho otra tanta quantia de maravedis como valio el año proximo de antes y la meytad mas y que esta pena sea pera los arrendadores mayores del partido en esta mesma pena incurra cada un concejo de treynta vezinos o dende ay uso que no cumplieren lo que a ellos toca de hazer y que los que assi pagaren en la dicha pena puedan coger y recaudar para si las dichas alcavalas como lo pudieren hazer los arrendadores y recaudadores mayores. Pero si el arrendador y recaudador mayor quisiere mas coger la renta pera si que no pida ni lleve la dicha pena.

Ley xlv

Que no den renta a hombre que no sea conocido y
abonado e si fuere conocido y no abonado que se
tome uno de los fiadores en quien libren

Otrosi ordenamos y mandamos por evitar malicias que los nuestros contadores mayores no den renta alguna a hombre que no sea conocido y abonado y si acaesciere que algun hombre conocido que no sea abonado pusiere en precio o pujare algunas rentas y diere fiadores en ellas mandamos que de los tales fiadores puedan tomar y tomen los dichos nuestros contadores uno qual ellos quisiere pera que se obliguen con el arrendador mayor de man comun en todo el cargo pera que libren en el como en el principal y si no traxere poder para ello de los dichos fiadores que aya termino de otros quarenta dias pera traer este poder de uno de los fiadores qual le nonbraren los dichos nuestros contadores y si no lo traxere que se haga quiebra en el y en los dichos fiadores como si no oviesse contentado de fianças.

Ley xlvj

Como han de repartir los arrendadores mayores los
ix dias que la ley les da pera dar las fianças y pera
abonarlas y sacar el recudimiento y presentarlo
en la cabeza del partido y so que pena

Otrosi porquanto en la ley antes desta se contiene que el arrendador y recaudador mayor dentro de sesenta dias despues que en el fuere rematada la renta de postrero remate sea tenido de sacar nuestra carta de recudimiento y la presentar en cabeça de su partido y los dichos arrendadores mayores sepan como y pera que le son dados los dichos sesenta dias y que cosas han de hazer y conplir dentro dellos ordenamos y mandamos que los cinco dias primeros de los sesenta dias sean pera dar fiança segun por otra ley deste nuestro quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal renta y pera los otros cinquenta y cinco dias en que han de abonar las fianças y sacar el recudimiento y presentar lo en la cabeça de su partido. Mandamos que el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de dar las fianças presente ante los nuestros contadores o porante el nuestro escrivano de rentas el partimiento de los dichos cinquenta y cinco dias en que declare quantos dellos quiere pera abonar las fianças y pera sacar el recudimiento y quantos otros quiere que en el queden pera lo presentar en la cabeça del partido de su renta hasta ser complidos los dichos cinquenta y cinco dias y assi lo cumpla en los terminos y segun que allí declarare.

El si no diere el dicho repartimiento dentro de los dichos cinco dias que los dichos nuestros contadores puedan repartir los dichos cinquenta y cinco dias como entendieren que cumple y si dentro de los dichos cinco dias primeros no dieren fianças segun que por nos esta ordenado que los dichos nuestros contadores pueden tornar y tornen las dichas rentas al almoneda. Y si quiebra oviere la pague el arrendador mayor y assi mesmo puesto que de fianças en el dicho termino si no abonare las dichas sus fianças y sacare el dicho recudimiento en los terminos por el declarados dentro de los dichos cinquenta y cinco dias segun el repartimiento que dellos oviere hecho que esso mesmo los dichos nuestros contadores mayores puedan tomar la tal renta pera nos tornar la al almoneda y tornar la al arrendador primero tanto que sea dentro de los dichos diez dias contenidos en otra ley. Y si quiebra oviere la pague el arrendador segun dicho es y que assi se guarde en las dichas nuestras rentas que el dicho nuestro arrendador mayor o nuestro receptor o hazedor de rentas arrendare por menor a los arrendadores menores. Pera lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de veynte dias despues del remate los cinco primeros para contentar de fianças y los otros quinze dias primeros siguientes para abonar las (7 v.) fianças y para

sacar el recudimiento y para lo presentar y pregonar segun que de yuso en otra ley se contiene. E si assi no lo hiziere y cumpliere que se pueda la tal renta tornar al almoneda y tornarla al primero ponedor segun y como y con la quiebra que de suso en esta ley se contiene.

Ley xlvij

Que fianças se han de dar en las rentas por mayor
y a que plazos y si no las da como se ha de
hazer quiebra o tornar al almoda

Otrosi es nuestra merced y mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio o la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que sea tenuto de dar luego en poniendo y pujando la tal renta cien maravedis por cada millar de fianças de hombres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores. E si las no dieren que le no sea recebida la dicha postura o puja quedando libertad a los nuestros contadores pera que si entendieren que el que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal persona en quien este a buen recaudo sin dar luego las dichas fianças que la puedan recibir y despues que la tal renta fuere rematada de primero remate que sea tenuto de dar y obligar como arrendador mayor de la fiança de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores ante el nuestro escrivano mayor de rentas sobre las dichas fianças que ovieren dado de los dichos cien maravedis al millar hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montar el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada del dicho primero remate hasta cinco dias primeros siguientes. Y si la tal persona no diere y obligare las dichas fianças en el dicho termino de los dichos cinco dias que pierda el prometido que le oviere seydo prometido con la dicha renta y le no sea librado ni gane quarta parte de puja en ella aunque le sea pujada y que quede todo para nos y que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte de lo que montare el cargo de la dicha renta de fianças de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores o de los dichos sus lugares tenientes de guisa que esten dadas fianças en la dicha renta a cumplimiento a la meytad de todo el cargo de lo que montare en ella y en las otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fiança que de toda la quantia del cargo dellas o de lo que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la oviere puesto en precio a los plazos y segun suso dize. E si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que oviere ganado y puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta pera nos como si nunca oviera seydo rematada. Y que el arrendador mayor que no contento de fianças incurra

en las dichas penas o si vieren que mas cumple a nuestro servicio puedan tornar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador en quien esto viere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estava rematada en perjuizio del arrendador por cuya culpa se torna al almoneda y puedan dar de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deve dar y rematar la en quien mas por ella diere en el termino que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere contanto que no sea menos de veynte dias y hazer y hagan quebra contra el arrendador que no contento de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha renta y la quiebra y menoscabo que en ella oviere sea cobrado y se cobre del dicho arrendador que no contento de fianças y de sus bienes y fiadores.

Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta pera nos sin hazer la dicha quiebra que lo puedan hazer con el prometido dello. E si en la dicha renta ovo otro o otros pujador o pujadores y los dichos nuestros contadores quisieren hazer torno de la tal renta de un arrendador o pujador en otro comenzando desde el postrimero sucessivamente hasta el primero ponedor de la dicha renta que lo puedan hazer contanto que hagan el dicho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en que el otro postrimero ponedor avia de contentar la dicha renta y no dende en adelante. Y que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha renta de x dias pera la contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo hiziere que quede hecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna de la puja que le hizo y se cobre del y de sus fiadores a los plazos de la renta. Y assi se hagan los tornos de un pujador en otra sucessivamente fasta el primero ponedor dando a cada uno para contentar de fianças los dichos diez dias y que el tal torno o tornos se haga en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas y porante nuestro escrivano mayor y oficiales dellas o ante qualesquier dellos y por pregonero y fechos los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron y sus fiadores que ovieren dado sean tenudos de pagar las quiebras y menoscabos que en las dichas rentas oviere. Y qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea tenuto a la contentar de fianças en la quantia de la dicha meytad desde el dia que le fuere tornada en los dichos diez dias. E si lo no hiziere que se torne otra vez al almoneda y se haga quiebra de menoscabo que en la tal renta oviere como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramente y se cobre (8) del y de sus bienes y fiadores la dicha quiebra en los plazos de la renta principal y esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda y quebra y fianças en las tercias a nos pertenecientes y en las otras nuestras rentas como en las dichas alcavalas.

Ley xlvij

De que partes del reyno se han de dar las fianças

Otrosi mandamos que las fianças se puedan dar de qualesquier partes de nuestros reynos assi de realengo como de abadengo y Ordenes y behetrias salvo de Galizia y Asturias y Vizcaya que es nuestra merced que no se tome sino pera los dichos partidos.

Ley xlix

Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar y como se gana quarta parte de puja y si seban de cargar los prometidos por cuerpo de renta

Otrosi ordenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes puedan otorgar y otorguen a las personas que a ellos bien visto fuere qualesquier quantias de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas o por las pujar ante del primero remate. Los quales dichos prometidos puedan librar y libren a las tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley.

Pero que las personas que ganaren los dichos prometidos dexen el quinto pera nos y se les descuenta dellos segun se acostumbro hazer hasta aqui y que esto mesmo se guarde en las otras nuestras rentas. E otrosi porquanto nos es fecha relacion que en algunos de los años passados se hizo que si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas de las dichas nuestras rentas ganavam quarta parte de puja. Si despues del dicho primero remate se haze en ellas puja o media que si estas tales personas tenian prometido no ganavan la dicha quarta parte de la puja. E si querian la dicha quarta parte no ganavan el dicho prometido. Y porque lo tal es cosa nueva e se hizo no se aviendo usado en los tienpos antepassados y porque los arrendadores no reciban agravio ordenamos y mandamos que a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas assi por mayor como por menor no les sea quitada cosa alguna de los prometidos salvo en las rentas de mayor el dicho quinto de prometido. E de las dichas quartas partes de pujas o medias pujas la veyntena que quede para nos y que los arrendadores gozen de todo lo otro y que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algun arrendador algunos maravedis de prometido por poner en precio o pujar juntos dos partidos o mas qu'el prometido reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare y no lo cargue todo en un partido como hasta aqui se ha hecho en algunos arrendamientos y pujas de que a nos se ha seguido desservicio. Y es nuestra merced que

todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ello las pujaren.

Pero si alguna renta o partido especial paresciere a los nuestros contadores mayores que no se deve cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar haviendo de nos mandamiento para ello.

Ley 1

En que tienpo han de dar el repartimiento los arrendadores
maiores o menores que pusieren en precio dos partidos
o mas juntamente. Y si no lo fizieren por mayor
que los contadores lo hagan

Otrosi porquanto acaesce que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes arriendan y reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas en mas juntamente y si no oviesse repartimiento los que quislessen pujar en algun partido de las tales rentas no sabrian sobre que precio pujar.

Porende es nuestra merced y mandamos que el que tal arrendamiento hiziere sea tenuto de hazer repartimiento de cada renta y partido sobre si nombrando de cada uno el precio prometido y lo presentar y dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes hasta cinco dias primeros siguientes despues que le fuere recibido en los dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto del dicho quinto dia salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo. Ca en tal caso mandamos que aquel se guarde y si al dicho plazo de cinco dias o al plazo que assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren al dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento y valga como si el dicho arrendador lo hiziesse. Y sobre aquel repartimiento se pueda recebir qualquier puja o pujas y que fasta ser fecho el dicho repartimiento quer por la parte que hizo la tal postura o quier por los dichos nuestros contadores y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos de los remates dellas y que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates quantos se detuvieren de hazer los dichos repartimientos y pregonar las dichas rentas en almoneda. Y esto aya lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en un partido.

Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere y haga repartimiento el

que assi pujare la tal renta o rentas a los terminos y en la manera que el pri (8 v.) mero ponedor la havia de hazer segun en esta ley se contiene y declara.

Ley 1j

Que ninguno faga fraude ni liga en las rentas so
cierta pena y que no estorve a otro que quisiere
repujar so cierta pena

Otrosi porquanto nos es fecha relacion que algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra corte o fuera della y otras personas hazen fraudes y ligas pera que algunos no arrienden ni pugen las nuestras rentas assi en la nuestra corte por mayor como fuera della por menor de lo qual a nos se sigue desservicio y disminucion de en nuestras rentas.

Porende tenemos por bien y mandamos que qualquier que lo hiziere y fuere en Consejo dello que pierda todos sus bienes y que sean pera la nuestra Camara y que si fueren Concejo que pague lo que el arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada la protestacion. E que si los corregidores y alcaldes y regidores de las ciudades y villas y lugares donde lo susodicho fizieren fueren requeridos por nuestros arrendadores y recaudadores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de hazer las dichas rentas que hagan pesquisa sobre la dicha habla y liga que sean tenudos de la hazer luego so la dicha pena. E si por ellos hallaren algunos culpantes que luego hagan execucion en ellos y en sus bienes por las dichas protestaciones.

Otrosi porquanto nos es fecha relacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendar y pujar algunas rentas y otras que las tienen puestas en precio o las tenian primero hablan con los que vienen a las pujar o las ban pujado. E les prometen y dan dadivas y intereses por que no las pugen ni hablen en el arrendamiento dellas y se avienen con los que las tienen puestas en precio y pujadas por les dar y tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos por lo qual los que las quieren pujar o ellos mesmos se retraen de lo hazer de que a nos se recrece desservicio y en las dichas rentas menoscabo. Porende queriendo en ello remediar ordenamos y defendemos que ninguno no sea osado de estorvar a otro de pujar qualquier renta que el tuviere puesta en precio o pujado en qualquier manera ni los que comengaren a fablar en algunas rentas dexen de las pujar por fraudes o ligas ni por dadivas ni intereses que les sean dados prometidos de qualquier qualidad que sean so pena que los que lo contrario hizieren assi los unos como los otros pierdan la meytad de sus bienes y sea la meytad desta pena pera la nuestra Camara y la otra meytad pera el acusador y juez que las juzgare por meytad. E demas desto pierdan qualesquier

prometidos que ovieren ganado en las dichas rentas y cada una dellas assi los unos como los otros. E los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta pera nos si entendieren que es complidero a nuestro servicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor seyendo quexado ante los nuestros contadores mayores y determinado por ellos y en las otras nuestras rentas qualesquier dexando libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean de las sobredichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendieren que cumple a nuestro servicio que en tal caso havida la dicha licencia queremos que no incurran en las dichas penas.

Ley liij

Como y en que tienpo y en que manera se han de
fazer las pujas del diezmo y medio diezmo y como
se han de cargar y quanto tienpo ha de aver
de un remate a otro

Otrosi es nuestra merced que despues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recebida en ellos o qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes o qualquier dellos porante escrivano de nuestras rentas o ante los oficiales de nuestras rentas o qualquier dellos y no en otra manera puja de diezmo entera o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas y que ayan lugar de se poder hazer desde el primero remate hasta el término que se pusiere hasta el postrimero remate contanto que no pueda ser menos de quinze dias del un remate al otro y hasta estos quinze dias pueda ser recebida la dicha puja o media puja de diezmo puesto que aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termio y sin poner este plazo de quinze dias de un remate al otro no queremos que vala salvo si fuere por algunas causas complideras a nuestro servicio abreviando el tal remate y con nuestra carta firmada de nuestro nombre.

E porque en la quantia de las pujas no aya debate y cada uno sepa lo que puja y lo que gana el arrendador primero mandamos y ordenamos que el que hiziere una puja entera de diezmo sobre la renta que estuviere rematada de primero remate en un cuento de maravedis que se entienda que puja cien mill maravedis y el arrendador en quien estava rematada la dicha renta de primero remate aya la quarta parte de puja que monta veynte y cinco mill maravedis por manera que queden para nos setenta y cinco mill maravedis y para el arrendador primero veynte y cinco mill maravedis y esta quarta parte de puja gane demas de qualquier prometido que oviere ganado y todo lo sea pagado segun es declarado en otra ley deste nuestro quaderno y si hiziere media puja que se entienda

que puja cinquenta mill maravedis de los quales ayamos nos treynta y siete mill y quinientos maravedis y el arrendador primero doze mill y quinientos maravedis. E si fueren (9) puestas otras pujas o medias pujas que se ayan de cargar sobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en que cada año si la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador y a este respeto contando para nos las tres quartas partes de las pujas y medias pujas y la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera que el arrendador o arrendadores que hizieren la puja ganen solamente la dicha quarta parte de lo que pujo para nos. E que el escrivano de las nuestras rentas tome recaudo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E que aquellos que las ovieren ganado ante que se le de el recudimiento para que lo pague en el tercio primero de cada un año descontando la veyntena parte para nos de lo que assi gano de las dichas quartas partes de pujas y medias pujas la qual dicha veyntena ponga el dicho escrivano por cargo a nuestro arrendador mayor en el recaudo que diere de la dicha renta para assentar en los nuestros libros. Y porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos o por tres años o mas y se remetan en el primer año por todos los otros años del arrendamiento mandamos que no pueda ser recebida puja ni media puja salvo en todos los otros años por que fue arrendada la dicha renta.

Pero si alguno quisiere hazer puja o media puja sobre la quantia del primero año repartida por todos años del arrendamiento que se pueda hazer y que la quarta parte que oviere d'aver el arrendador primero que la aya y le sea pagado en todos los años por rata como le cupiere pagando le lo que oviere de aver en cada un año en el tercio primero de cada año y porquanto en los tiempos passados si se hazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargavan ciertos derechos de marcos y Chancilleria y esto parecia engaño para los que no lo sabian mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas y pujas aunque no se digan que sean cerradas. E esto todo se entienda assi en todas nuestras rentas como en estas alcavalas y assi en las rentas de pormenor como en las que arrendaren por mayor segun dicho es.

Ley liij

Como y do han de ser rematadas las rentas y si oviere
diversas pujas en diversos lugares qual deve valer

Otrosí es nuestra merced y mandamos que no sean avidas por rematadas ningunas ni algunas rentas salvo aquellas que fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte en el nuestro estrado y porante nuestro escrivano mayor de rentas o su lugar teniente o ante

los oficiales de las rentas o qualquier dellos o por pregonero. E los que fueren fuera de nuestra corte porante nuestro escrivano mayor de rentas del partido do se hiziere o su lugar teniente y por pregonero y do no oviere escrivano de rentas o su lugar teniente porante otro qualquier escrivano publico porante quien se hizieren las dichas rentas porque todos los que quisieren pujar tengan libertad para pujar la quantia que quisieren no embargante qualesquier terminos de rentas y otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tienpo que pusieren en precio las dichas rentas. E esto se entienda assi en estas alcavalas como mo (*sic*) en todas las otras nuestras rentas y que el escrivano mayor dellas tenga cuydado de notificar a los nuestros contadores el día que fuere el remate de algunas rentas so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar cativos de tierra de moros el qual los pague y sea tenuto pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena. Y que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos días que tuvieren señalados para remate de algunas rentas y les fuere notificado se assienten en audiencia publica y esten ay hasta el sol puesto y hagan pregonar la renta o rentas que aquel día se remataren y alli las rematen por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se pujare hasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores o los dos dellos que ende se hallaren y que no lo dexen de hazer ni en esto intervenga cautela porque le dexo de hazer el dicho remate a la dicha hora se cargo el dicho juramento que no tiene hecho. E si a la dicha hora los dichos contadores mayores o sus lugares tenientes seyendo assi avisados no estuvieren en el estrado de las dichas nuestras rentas para hazer el dicho remate que hechos los pregadores quede rematada la dicha renta assi como si por ellos fuesse rematada y despues del dicho remate hecho a la hora susodicha no se pueda recibir puja alguna salvo las pujas y medias pujas que se pueden hazer entre un remate y otro. Y esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada uno en su partido. E si acaeciére que sea día feriado algun día que se ovieren de rematar algunas rentas assi de primero como de postrimero remate segun las condiciones dellas que el remate de la tal renta o rentas sea otro día luego siguiente que feriado no sea y que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas hasta el sol puesto del dicho día no feriado del dicho remate no embargante que el día feriado de antes aya seydo el termino (9 v.) del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel día por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere que nos estuviéremos en una parte y los dichos nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes en otra parte y se hizieren algunas pujas ante nos o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores que con nos estuvieren en el día señalado para el remate y esse mesmo día se hizieren otra puja o pujas en aquella mesma renta ante los dichos nuestros contadores que no estuvieren con nos mandamos que si la puja que se hiziere ante nos

o ante nuestros contadores mayores que con nos estuvieren fuere de mayor quantia que la que se hiziere ante los nuestros contadores que aquella vala que se hiziere ante nos o qualquier de nos o ante los nuestros contadores mayores que con nos estuvieren. E si fuere de mayor quantia la fecha ante los dichos nuestros contadores que no estuvieren con nos vala lo que se hiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren yguales vala la hecha ante nos o ante los nuestros contadores que con nos estuvieren contanto que el que la hizieree lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estuvieren en otra parte desde el día que la hiziere hasta poder llegar a do estuvieren contandoles ocho leguas cada día porque se assiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja y quede la renta en el que la oviere pujado ante los dichos nuestros contadores que no estuvieren con nos.

Pero si el que hiziere la dicha puja ante nos con algun justo impedimento de nieves o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino do estuvieren los dichos contadores a gelo notificar contandoles las dichas ocho leguas cada día si la provare se a le recebida y no en otra manera.

Ley lliij

Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos
en las rentas que arrendaren por menor salvo por el año
de que tovieren recudimiento y quanto pueden otorgar
de prometido

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que hiziere por menor para el año o años venideros de que no tuviere recudimiento salvo por el año de que tuviere recudimiento quando hiziere las tales rentas por menor. E si otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento pera el año o años venideros y el arrendador mayor que viniere en su lugar quisiere estar por el prometido que el ovo otorgado que passe assi y que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vale el otorgamiento del ni el arrendamiento de que no tuvo recudimiento y que el prometido que otorgare con la condicion susodicha pera los años venideros que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio y dio el año primero de que tuvo recudimiento y que todo esto de susodicho haga assi el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor so pena que sea obligado a lo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

Ley iv

Que los cavalleros y Concejos y otras personas que no dieren lugar a fazer las rentas y hizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quien se han de notificar las tomas

Otrosi porquanto a nos es fecha relacion que algunos perlados y cavalleros y dueñas y donzellas y Concejos y Universidades y otras personas no consienten ni dan lugar a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores y otras personas que por nos han de arrendar y recebir y cobrar las dichas nuestras rentas pera que las hagan y arrienden y reciban y recauden antes han hecho y hazen muchas y infinitas colusiones afin de las aver por muy baxos precios y lo que peor y mas grave es que por su propia autoridad han tomado y embargado y toman y embargan los maravedis que en ellas montan de manera que todos los dichos nuestros arrendadores y recaudadores y las otras personas que por nos las han d'aver no las pueden arrendar ni coger.

Porende ordenamos y mandamos que si los dichos cavalleros y otras personas y Concejos y Universidades o algunos dellos no dexaren arrendar y coger y recaudar las dichas nuestras rentas libre y desembargadamente que sean tenudos de pagar las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores y otras personas que las han de recaudar y coger seyendo tassadas y moderadas por los dichos nuestros contadores mayores y sean sobre ellas dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores y recaudadores mayores pera que las cobren pera si ellos y las otras personas que las avian de aver y esso mesmo se haga sobre las tomas y embargos que hizieren en las dichas nuestras rentas y que haziendo se tal toma o embargo por los susodichos o por qualquier dellos que el arrendador o cogedor lo haga saber a nuestro arrendador o recaudador mayor del dia que se hiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros segulentes si el dicho recaudador viniere en el dicho partido o que lo notifique en su casa en el dicho termino y si assi no lo hiziere que le sea recebeida la tal toma o embargo y que el dicho nuestro arrendador o recaudador mayor sea tenudo dentro de otros quarenta dias de lo notificar a los nuestros contadores mayores y si assi no lo hiziere que le no sea recebeida la tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos que luego den nuestras (10) cartas y provisiones para restituyr y pagar las tales tomas o embargas con la dicha protestacion seyendo moderada por ellos. Y que por los maravedis que en ellas montaren vendan y hagan vender qualesquier maravedis de juro de heredad que los tales cavalleros y otras personas tuvieren en los nuestros libros y por defeto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengan y de su valor entreguen a los nuestros contadores y recaudadores mayores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestacion seyendo mode-

rada como dicho es. Y si no hallaren compradores para ellos los tomen para nos a precio de diez mill maravedis cada millar de juro de heredad y los maravedis de merced y de por vida y racion y quitacion o en otra qualquier manera a quatro mill maravedis por millar. Y lo que en ello montare de nuestras cartas para que sea recebido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recaudador. Y si las tales personas y Concejos y Universidades no tuvieren maravedis en los nuestros libros que baste a lo susodicho que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas pera hazer entrega y execucion en las personas y bienes en villas y lugares de los tales tomadores y en sus bienes muebles y rayzes semovientes en que los manden vender y rematar y de su valor mandamos hazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores de lo que montare la tal toma o embargo y en lo que fuere moderada de la protestation con las costas que sobre ello se hizieren y esto se entienda assí en todas las otras nuestras rentas y pechos y derechos que a nos pertenecieren en qualquier manera. Y que donde no oviere arrendador o recaudador mayor que el Concejo donde fuere hecha la tal toma sea tenuto de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias so las penas de suso contenidas.

Ley lvj

Que personas poderosas no arrienden los lugares
y abadengos de su tierra ni de su comarca

Otrosi por evitar las estorsiones y fatigas que las villas y lugares del abadengo suelen recibir ordenamos y defendemos que los cavalleros y otras personas poderosas no arrienden por sí ni por interpositas personas las nuestras alcavalas y tercias de los lugares de abadengo que estan en sus tierras y comarcas o en derredor dellas mas que las dexe y consientan arrendar y coger a personas llanas que mas por ellas dieren. E otrosi mandamos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y hazedores de rentas que no arrienden publica ni secretamente directe ni indirecte a los tales cavalleros y personas poderosas las alcavalas ni tercias de las dichas villas ni lugares abadengos ni a personas interpuestas por ellos pera las arrendar so pena que el recaudador o arrendador o hazedor de rentas que el tal arrendamiento hiziere pague al Concejo de la tal villa o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que hiziere y otro tanto pera la nuestra Camara y demas que el tal arrendamiento sea ninguno.

Ley lvij

Que ciertas personas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores dellas

Otrosi que como quier que por las leyes y ordenanças fechas por los señores reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos confirmadas y por otras leyes por nos hechas en las cortes que hezimos en la villa de Madrigal y en la ciudad de Toledo y aun por las leyes y condiciones con que se han arrendado y mandado coger las alcavalas en los años passados esta defendido que los perlados y personas poderosas de nuestros reynos y los nuestros contadores mayores y los de nuestro Concejo y otras ciertas personas no arrienden las nuestras alcavalas por mayor ni por menor y esto mesmo que ningun perlado ni cavallero ni persona poderosa ni comendadores de Ordenes ni alcaydes de fortalezas ni alcaldes ni alguaziles ni merino ni regidor ni jurado ni escrivano de Concejo ni escrivano de rentas ni su lugar teniente no arrienden por si ni por interposita persona direte ni indirete las nuestras alcavalas ni otras rentas por menor donde tuvieren los dichos oficios.

Pero esto no embargante nos es hecha relacion que algunos de los susodichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas y poner que las arrienden para ellos contra el tenor y forma de las dichas leyes de lo qual a nos se recrece desservicio y fatiga y daño a los pueblos. Porende ordenamos que de aqui adelante los perlados y personas poderosas y cavalleros que tienen vassallos y los nuestros contadores mayores ni sus lugar tenientes ni los del nuestro Consejo ni los nuestros contadores mayores de cuentas ni sus lugar tenientes ni los nuestros secretarios ni los nuestros escrivanos de Camara que residen en el nuestro consejo ni los nuestros oydores de la nuestra audiencia ni los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria ni el nuestro escrivano mayor de rentas que esta en la nuestra corte ni sus oficiales destos contadores no arrienden por si ni por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la nuestra corte ni fuera della las dichas nuestras alcavalas ni otras dichas nuestras rentas. E otrosi que los alcaldes y alguaziles merinos y regidores y jurados y escrivanos de Concejo ni escrivanos de rentas ni los letrados ni mayordomos de Concejo ni algunos dellos ni otros por ellos no arrienden por menor las dichas alcavalas (10 v.) ni otras nuestras rentas en las ciudades y villas y lugares donde tienen los dichos sus oficios so las penas contenidas en las dichas leyes. E porque esto sea mejor guardado mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugar tenientes que antes que den nuestra carta de recudimiento al arrendador y recaudador mayor o receptor o hazedor de rentas le tomen juramento que lo haga y cumpla assi y que esso mesmo jure el arrendador y recaudador mayor que en aquel arrendamiento no tienen ni ternan parte alguna las personas de suso contenidas que esta defendido que no

arrienden por mayor ni por menor. E que esto mesmo que juren que no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas de las que de suso estan defendidas que no arrienden por menor so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se hallare que el dicho arrendador o recaudador mayor hiziere o passare contra lo susodicho que por el mesmo hecho pierda el prometido que oviere ganado y si lo oviere cobrado que lo torne y sea fecha execucion en su persona y bienes por ello y sea para la nuestra Camara. E otrosi mandamos que los nuestros contadores mayores ni los del nuestro Concejo ni oydores ni alcaldes de la nuestra casa y corte ni los lugares tenientes de oficiales de los nuestros dichos contadores mayores que no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor ni por menor.

Ley lviii

Que judios y moros no sean arrendadores menores salvo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de dozientos vezinos arriba

Otrosi porquanto a nos es fecha relacion que a causa que algunos judios y moros destos nuestros reynos y señorios arriendan por menor algunas rentas de alcavalas y tercias y otras nuestras rentas y pechos y derechos de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y senorios o porque son fieles y cogedores dellas las personas a quien han de pedir las dichas alcavalas y tercias y otras nuestras rentas y pechos y derechos y principalmente los labradores y personas que poco saben y pueden han recebido y reciben dellos grandes fatigas y costas en les pedir y demandar como les piden y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas desordenada y tiranamente. Y demas y allen de de lo que son obligados muchas quantias de maravedis y los han traydo y traen sobre ello en pleytos y rebueltas y les han hecho y hazen otras muchas estorsiones y avenencias muy excessivas por no andar en pleyto y porque lo susodicho principalmente se ha hecho y haze en las tierras de las ciudades y villas y otros lugares que no tienen jurisdiccion porque de las tales villas o lugares los lievan muchas vezes presos y emplazados a la cabeça de la jurisdiccion de las tales villas y lugares y en los lugares de señorío y abadengo que son de pocos vezinos de que a las dichas personas y pueblos ha venido mucho daño y a nos se ha seguido y sigue desservicio porque las tales personas han por mejor de se dexar cohechar que yr en seguimiento de los tales emplazamientos.

Porende queriendo remediar cerca dello como cunpla a nuestro servicio y al bien y pro comun destos nuestros reynos y señorios ordenamos y mandamos que agora ni de aqui adelante ningunos ni algunos judios ni moros destos dichos nuestros reynos y señorios assi de abadengos

como de realengos como de señorios y Ordenes y behetrias ni fuera dellos no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas de las tales ciudades y villas y lugares ni de nuestros hazedores de rentas ni de los nuestros arrendadores y recaudadores mayores ni de sus hazedores ni de otros por ellos ni de otra persona alguna ninguna ni algunas nuestras rentas de alcavalas y tercias ni otras rentas y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares que sean tierra de jurisdiccion de otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios ni sean ni puedan ser hazedores de las tales rentas y pechos y derechos ni puestos en ellas por fieles ni cogedores dellas salvo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcavalas y tercias y otras rentas y pechos y derechos de las ciudades y villas y lugares que tengan y tuvieren la dicha jurisdiccion civil y criminal por si contanto que sean de dozientos vezinos arriba y que de los dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor aunque tengan jurisdiccion como dicho es so pena que qualquier de los dichos judios y moros que fueren y passaren contra lo susodicho y contra qualquier cosa y parte dello que por el mesmo hecho ayan perdido y pierdan la meytad de todos los sus bienes y desto sea la meytad para la nuestra Camara y de la otra meytad sea la meytad para el acusador que lo acusare y la otra meytad para el juez que lo juzgare. E otrosi que sean desterrados de los dichos nuestros reynos pera en toda su vida y salgan luego dellos y no tornen mas a ellos so pena que si dende en adelante fueren fallados en ellos que mueran por ello y que estos dozientos vezinos sean de todos estados contando calles abita no sacando pera esto ninguno ni alguno de los vezinos de los lugares y cada uno dellos.

Pero es nuestra merced que si por (11) mayor arrendaren alguna renta desembargada de las dichas nuestras rentas como el sevicio y montadgo y salinas y almoxarifadgos semejantes que las puedan coger sin pena alguna no demandando ellos ante los juezes cosa alguna a ningun christiano de lo que tocara a las dichas rentas desembargadas salvo christianos y personas de conciencia con su poder. Pero si fuere el lugar todo de moros aunque sea menos de dozientos vezinos que lo pueda arrendar y coger qualquier judio o moro.

Ley lxx

Que si oviere en un partido dos o tres arrendadores o mas que puedan hazer la renta todos o los que dellos se fallaren con ciertos oficiales y tomen las fianças y den los recudimientos

Otrosi porquanto acaesce que de algunas rentas mayores son dos o tres recaudadores o arrendadores mayores o mas y todos juntamente no se avienen al hazer de las dichas rentas o no se hallan juntos pero ello.

Es nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes deste nuestro quaderno los arrendadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos que todos los dichos arrendadores y recaudadores mayores o los que dellos se quisieren ayuntar al fazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si y no por partes requiriendo primeramente a los otros arrendadores o sus fadores que en tal lugar se hallaren que se junten con ellos. E si no lo quisieren hazer que los que tuvieren recudimiento de su parte y quisieren hazer las dichas rentas tomen consigo um alcalde y un regidor o jurado y porante escrivano de las rentas hagan y rematen las dichas rentas y reciban las fianças dellas. E si los arrendadores que tuvieren recudimientos no les quisieren dar recudimientos de las rentas que asi en ellas fueren rematadas que los dichos oficiales de la ciudad villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos hizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos y contentos de toda la dicha renta que assi ovieren rematado haviendo hecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores o los dichos oficiales que en esto entendieren que se han avido y avran bien y fielmente sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna en el hazer y rematar de las dichas rentas.

Ley lx

Quel que traspassare en otra sea obligado al saneamiento
della fasta que contente de fianças el que ha recebido
el traspassamiento

Otrosi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta mayor o menor o la oviere por puja que en ello ayan hecho y la traspassare o dexare a otro o parte della que todavia sea tenido por si y por sus bienes y por sus fiadores a lo que traspassare o dexare fasta a quel arrendador en quien fuere dexada o traspassada la dicha renta ayan contentado de fianças segun la nuestra ordenança o pagamiento de nuestros contadores mayores o de sus lugar tenientes. E esso mesmo se entienda en las rentas menores que los nuestros arrendadores mayores y recaudadores arriendan a otros por menor a los quales ha de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. E que quando las rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostumbra dar recudimiento por mayor ni por menor salvo de primero año por si. E despues de aquel año cumplido dan recudimiento del segundo año: y assi del tercero y dende adelante y no es razon que el que traspassa la renta quede obligado en todos los años mandamos que contentando de fianças aquel a quien fuere traspassada la tal renta y sacado el recudimiento del primer año que el que las traspassare sea quito de todos los años y quede

a cargo de los nuestros contadores mayores o de sus lugar tenientes y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel quien diere el recudimiento del primero año el saneamiento y fianças que entendiere que cumple a nuestro servicio pera los otros años del tal arrendamiento. Y esto se entienda assi en todas nuestras rentas como en estas alcavalas.

Ley lxj

Que no reciban fianças de honbre que por su aspecto parezca menor de xxv años salvo con juramento y que assi venga declarado en los poderes que dieren los fiadores

Otrosi porquanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nuestras rentas y esso mesmo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rentas y quando veen que les cumple se llaman menores de edad y otro tanto hazen algunos fiadores de los arrendadores mayores y menores quando se ha de hazer en ellos alguna execucion por virtud de la fuerza que hizieron por manera que los arrendadores o fiadores que assi se dicen menores de edad se oponen contra las obligaciones que hicieron sobre las nuestras rentas lo qual todo redundan en fatiga y costas de los que en ellos son librados y han de aver dineros de las tales rentas y en desservicio nuestro.

Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o menor fiador de qualquier dellas que pareciere por su aspecto o fuere en duda que es menor de edad de xxv años que no sea recebido por arrendador mayor ni menor ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeramente jure que sobre aquel contrato que haze de arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad ni se dira lesa ni danificado ni pedia restitucion contra aquel contrato y que el nuestro escrivano de rentas no reciba la obligacion sin que reciba el juramento so pena de x mill maravedis pera la nuestra Camara. Pero que la obli (11 v.) gacion fecha con el juramento vala no embargante las leyes que defienden lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte otorgaren poderes pera arrendar y los obligaren en alguna fiança de nuestras rentas que se declare en ellos como son mayores de veynte y cinco años o si son menores que venga encorporado en el poder el dicho juramento y que de otra manera el dicho nuestro escrivano de rentas no lo assiente ni reciba so la dicha pena.

Ley lxij

Que los contadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo que en ellos cabe y como se ha de hazer la cuenta con ellos pera la librança y si mas libren en ellos que han de fazer los recaudadores

Otrosi porquanto a nos es fecha relacion que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado de las nuestras rentas se agravian diziendo que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes libran en ellos mas quantias de maravedis de aquellas que montan sus cargos lo qual ha causado fasta a que no poder aver lo cierto de situado y salvado de las tales rentas ni el verdadero valor de las otras suspensiones que en las tales rentas se hazen y por esso algunas de las libranças que en ellos se hazen han salido y salen inciertas y sobre ello andavan en pleyto y contienda con las personas assi en ellos libradas de que siguen costas y daños y queriendo en ello proveer por manera que assi los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas que en ellos fueren libradas no reciban daño ni agravio alguno ordenamos y mandamos que despues que las rentas de qualesquier partidos destos nuestros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores en el nuestro estrado de las rentas por un año o dos o mas en qualesquier personas que las arrendaren que luego que los dichos nuestros contadores mayores libren los recudimientos de las dichas rentas ayan de fazer y fagan cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de que sacaren el dicho recudimiento de todos les maravedis que montare el cargo de la dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspension todo el situado y salvado que estuviere assentado en los nuestros libros de las relaciones y assi mesmo el prometido que se oviere ganado en las dichas rentas y junto con esto qualesquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se ovieren de suspender por manera que suspendido lo susodicho del dicho cargo lo que fincare quede liquido y averiguado pera se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores de los tales partidos de cada un año. Y que el tal cargo o cargos averiguados en la forma susodicha se assienten en los dichos nuestros libros de relaciones señalados de los dichos nuestros contadores y firmados de los tales arrendadores y recaudadores mayores los quales lieven en su poder otro tanto porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por librar en alcavalas y quanto en tercias y aquello se libre pera sus plazos declarando lo en su libramiento y aquello pague a los dichos plazos sin que en ello ayan de poner ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. E porque podria ser que despues de assi fechas y averiguadas las dichas cuentas los dichos arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos traxassen y pre-

sentassen ante los dichos nuestros contadores algunos otros privilegios y otras sus pensiones que se deven suspender demas de lo contenido y declarado en las dichas cuentas y averiguacion dellas por manera que no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assi averiguados. Y esto tal no seria cargo de los dichos nuestros contadores porque pareceria ser les notificado despues de la averiguacion de los dichos cargos que en tal caso si los dichos nuestros contadores no ovieren librado lo assi averiguado por las dichas cuentas que mostrando los dichos arrendadores y recaudadores mayores conviene a saber en lo que tocara el tal situado y salvado y traslados de los tales privilegios signados de escrivano conocido y en las otras dichas suspensiones las diligencias y averiguaciones que a la tal suspension convenga de recibir segun las condiciones del dicho arrendamiento que los dichos nuestros contadores mayores les suspendan los tales privilegios y suspensiones con las otras dichas suspensiones primeramente hechas por manera que sacando y descontando lo asi suspendido ayan de librar y libran lo cierto que de los dichos cargos quedare en cada un año y no mas ni allende. Y mandamos a los dichos contadores y sus lugar tenientes que no señalen ni libren libramiento alguno sin que venga señalado de los tres oficiales de las relaciones y digan que caben en el tal cargo so pena que si los libraren los dichos lugar tenientes de contadores sin la forma susodicha que paguen lo que mal libraren y si señalado el tal libramiento de los dichos oficiales de las relaciones pareciere despues que no caben en el dicho arrendador y recaudador mayor los maravedis en el contenidos que los dichos oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra Camara y desta pena se pague a la parte las costas que oviere hecho en seguimiento de la tal librança y si al tienpo que los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores truxeren y presentaren las tales suspensiones ciertas que ayan lugar los dichos nuestros contadores ayan hecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores sean sin cargo y culpa y muden lo que de mas en ellos estuviere librado a las personas (12) que lo ovieren de aver.

Pero mandamos que los dichos arrendadores y recaudadores en quien assi fueren fechas las dichas libranças sean tenudos por evitar malicias de venir a averiguar ante los dichos nuestros contadores mayores los maravedis y otras cosas que dixeran que ay demas de lo que assi por la dicha cuenta les fue suspendido assi de juro como de otras cosas que se deven suspender desde el día que fueren requeridos los tales arrendadores y recaudadores mayores con las tales libranças fasta quarenta dias primeros siguientes. Y si lo fizieren assi que los dichos contadores tornen a fazer y reveer la dicha cuenta y por aquella segunda cuenta abaxen y muden qualquier librança que de mas en ellos estuviere fecha. Y si no vinieren a averiguar y averiguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias o si venidos no hizieren diligencias bastantes

para que los dichos nuestros contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo mandamos que en pena de lo tal ayan de pagar y paguen todos los maravedis que en ellos fueren librados a las personas que los ovieren requerido con las tales libranças enteramente con las costas puesto que digan o aleguen o muestren que no caben en ellos pues por su culpa o negligencia no vinieron a lo averiguar y quedo de lo averiguar dentro del dicho termino.

Pero porque pareceria cosa grave de hazer les pagar lo que claramente no deviessen mandamos que assi lo pagaren a las dichas libranças en ellos fechas que no cupiera si averiguaran sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias como otros qualesquier juro y suspensiones de tomas y otras cosas que despues se hizieren moderando las los dichos nuestros contadores gelo libren a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores ni otros qualesquier cargos que tengan o en otros partidos assi del tal año como de otro año o años siguientes sin esperar para esto otro nuestro mandamiento ni alvala salvo solamente por virtud de lo contenido en esta ley deste nuestro quaderno. Y porque algunas vezes acaesce que en comienço del año mandamos librar y libramos a los oficiales y oficios de nuestra casa y del principe y infantes y pera la gente de nuestras guardas y otras personas y pera otras cosas complideras a nuestro servicio todos los maravedis que montan las dichas nuestras rentas o lo mas dellas sin ser arrendadas y rematadas el dicho año y puesto que sean arrendadas y rematadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo son no estaran a la sazón que hizieren las dichas libranças en la nuestra corte pera que con ellos se pueda hazer la dicha averiguacion de cuenta segun de suso se contiene y por esta causa algunas de las libranças que se hizieron en los tales partidos saldrán inciertas. Y esto no sera cargo de los dichos nuestros contadores mayores o su lugar tenientes e oficiales en tal caso mandamos que luego quando se sacare el recudimiento de cada partido se haga con los arrendadores y recaudadores mayores o sus hazedores la cuenta de la forma y manera que de suso se contiene. E si por ella pareciere a vista de los dichos nuestros contadores aver librado en el tal partido mas quantias de maravedis de aquellos que montare el cargo que de todo el dicho situado y prometido y otras suspensiones segun dicho es abaxen los dichos nuestros contadores mayores la tal demanda de los tales maravedis que oviere librado en el tal partido. Y lo libren en otros lugares ciertos y den nuestras cartas firmadas de sus nombres y selladas con nuestro sello a los arrendadores y recaudadores mayores o sus hazedores de lo que assi abaxan pera que lo puedan mostrar a las personas que assi ovieren llevado las dichas libranças quando con ellas les requirieren.

Pero si al tienpo que fueren requeridos los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus hazedores que tuvieren cargo de hazer y arrendar y recaudar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos

con las dichas libranças no dieren en repuesta la dicha nuestra carta de los dichos nuestros contadores mayores por donde les conste lo que de la dicha librança han de aver dellos y lo que se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus hazedores paguen enteramente todas las dichas libranças con las costas y penas pues por su negligencia quedera de llevar la dicha carta. Y que se les libre a los arrendadores y recaudadores mayores lo que assi de mas pagaren segun que de suso se contiene.

Ley lxiiij

Que pueden ser requeridos con los libramientos assi los hazedores como los arrendadores principales y por tal requerimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el hazedor

Otrossi porque acaece que algunos arrendadores y recaudadores embian fazedores a los dichos partidos y ellos se ausentan y los que van librados en ellos no los pueden aver pera los requerir con las tales libranças mandamos que baste aquel librado o quien su poder oviere requera al tal hazedor que estuviere con poder del dicho recaudador pera hazer y arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas y que mostrando por testimonio como requerio al dicho hazedor que tiene poder del dicho arrendador para hazer y cobrar las dichas rentas sean obligados assi el dicho arrendador mayor como hazedor y pagar por virtud el tal requerimiento al hazedor hecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuesse requerido en persona pera el uno y para el otro le sean dadas nuestras cartas y sobre cartas y provisiones para que cada uno dellos pague la librança como se darian si el arrendador principal oviesse seydo requerido.

(12 v.) Ley lxliij

Como y en que tiempo y de donde han de dar las fianças los arrendadores menores y como y en que tiempo han de fazer as quebras contra ellos y quando el arrendador mayor puede tomar pera si la renta por menor y si va la yguala hecha por el fiel o ponedor

Otrosi mandamos que los arrendadores menores que pusieren en precio qualesquier rentas menores de las que son a cargo de los nuestros arrendadores mayores y las pujaren sean tenudos de dar buenas fianças luego que las pusieren o pujaren al arrendador de ciento y cinquenta maravedis al millar de lo que montare todo el cuerpo de la renta de

bienes rayzes de hombres llanos y abonados despues que en el fueren rematadas de todo remate. Y si demandare que le den fieldad della antes del dicho postrimero remate que aya de dar las dichas fianças y complimiento de la meytad de la quantia en que la pusiere en precio o la pujare porque en las rentas del pescado y aver de peso y ferias de nuestros reynos y en los mercados de Medina del Campo que den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas y que todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abonados y quantiosos a pagamiento del recaudador y arrendador mayor o receptor que oviere de recibir las dichas fianças y que sean del archobispado o obispado o merindado sacado y arcedianadgo o partido do fuere la tal renta y no de otras partes y que las ayan de dar y den dentro de x dias despues del dicho remate postrimero o al tiempo que le dieron las dichas fieldades y si lo no hizieren y cumplieren que pierdan el prometido que le oviere seydo otorgado con la dicha renta y que el dicho nuestro recaudador o arrendador mayor o receptor o persona que oviere de recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta torne al almoneda la dicha renta en la cabeça del recudimiento si fuere en el lugar donde ay un cuerpo de renta. Y si oviere mienbros de rentas en el tal lugar que torne la tal renta al almoneda en el lugar do fuere la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estuviere no mudando las condiciones con que primeramente estava arrendada en prejuyzio del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda y den de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deve dar guardando en todo lo contenido en la ley que fabla cerca de los prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta a lo menos tres dias y remate la en quien mas por ella diere y la quebra y menoscabo que en ella oviere se cobre del dicho arrendador contra quien se hiziere y de sus fiadores y de sus bienes. Y si quisiere tomar la dicha renta pera si el arrendador mayor que lo pueda hazer con el prometido della pera arrendarla de nuevo. Y si en la dicha renta ovo otro primer ponedor o otro o otros pujador o pujadores y el dicho recaudador o arrendador mayor o receptor quisiere hazer torno de la tal renta de un arrendador o pujador en otro comenzando desde el postrimero o sucessivamente fasta el primero ponedor de la dicha renta que lo pueda fazer dentro de diez dias y no despues y que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada de x dias pera la contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra contra el sin otro acto ni diligencia de la quantia que pujo y se cobre la tal quiebra de cada uno de aquellos contra quien fuere fecha y de sus fiadores passados los dichos x dias despues que le fuere tornada en que devia contentar el tal arrendador y pujador de la dicha renta segun dicho es. Y assi se haga en todos los otros tornos si los oviere de la dicha renta de x en x dias pera cada uno de los tales arrendadores o pujadores y que el tal torno o tornos se faga en publica almoneda porante el nuestro

escrivano de rentas de tal partido o su lugar teniente y por pregonero y fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se hizieren y sus fiadores que en ellas ovieren dado sean tenudos de pagar las quiebras y menoscabo que en ellas oviere. Y el arrendador en quien postrimeramente quedare la dicha renta por virtud de los dichos retornos sea tenudo de la contentar de fianças en la quantia suso declarada desde el dia que le fuere tornada en los dichos x dias. Y si no lo fiziere se torne contra el almoneda y se faga quiebra de menoscabo que oviere como se podria fazer si en el fuere rematada. Y que el dicho recaudador y arrendador mayor y receptor o quien su poder oviere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se hiziere. Y de sus bienes y fiadores y prendan sus cuerpos por ellas y librarlas en ellos assi como lo pueden fazer contra los arrendadores y recaudadores que se obligaren en la renta por obligacion llana que trae consigo aparejada execucion. Y que el dicho arrendador mayor aya de tornar y torne otra vez al almoneda la tal renta o rentas y la traya en la dicha almoneda tres dias uno en pos de otro. E si no hallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias ni en alguno de los que en este caso el dicho arrendador mayor se encargue de la tal renta o rentas si quisiere como arrendador menor pregonando la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias uno en pos de otro ante el escrivano de nuestras rentas o su lugar teniente en presencia de dos regidores o oficiales que les fueren deutados por la ciudad o villa o lugar que fuere cabeça del recaudamiento y pujando la sobre el mayor precio en que estuviere y por ella se hallare en la dicha almoneda y que sea tenudo de contentar de las dichas fianças en ella como arrendador menor demas de las otras fianças que oviere dado en las rentas por mayor a contentamiento de los dichos regidores y oficiales los quales sean tenudos de tomar del tales fianças que a lo menos este a buen recaudo lo situado y salvado que oviere en la dicha (13) renta. Y si lo no hizieren ellos que sean tenudos de pagar los privilegios que no se pudieren cobrar del dicho arrendador mayor. E si la dicha renta se rematare en el dicho arrendador mayor por no aver pujado sobre el que dentro de cinco dias de que comience otro dia despues del dicho remate contente de las dichas fianças a contentamiento de los dichos regidores o oficiales como dicho es. Y si dentro de los dichos cinco dias oviere otra persona que puge sobre el dicho remate que se pueda recebir y reciba qualquier puja o pujas bien assi como si no estuviesse rematada en el dicho arrendador mayor.

Y si oviere quien la tome tanto por tanto como se remato en el dicho arrendador mayor que se le de contentando de fianças en el termino de los diez dias como dicho es. Y sea tenudo el arrendador y recaudador mayor de le dar la dicha renta y darle el dicho recudimiento della y si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento que los dichos regidores y oficiales les den. Y porque podria acaescer que algunos de los dichos arrendadores mayores aunque non

se nombren por arrendadores menores de las rentas que quieren tomar pera si nonbran hombres suyos y otros que no son abonados por arrendadores dellas y les dan recudimientos y contentos con que cojan las dichas rentas sin tomar dellos las dichas fianças y algunos de los tales y otros por sus poderes las cogen por los dichos arrendadores mayores y pera si por interesse que dan a los dichos arrendadores mayores. Lo qual si assi passasse seria engaño manifesto y los que tienen privilegios situados y salvados en las dichas rentas no ternan de quien los cobrar especialmente si los dichos arrendadores mayores son estrangeros y no son abonados por evitar los dichos engaños. Mandamos que los dichos regidores y oficiales vean las fianças que se dieren en las dichas rentas y las no consientan coger hasta que se den buenas fianças en ellas bastantes vezinos del lugar donde fuere la tal renta a lo menos para pagar el situado y salvado que en las dichas rentas oviere y los tales no sean osados de las coger so aquellas penas en que incurrir aquellos que se atreven a coger nuestras rentas sin tener poder ni facultad para ello. E si algunos ponedores de mayores quantias o fieles hizieren algunas ygualas no seyendo en ellos rematadas de todo remate las dichas rentas ni sacado recudimiento desembargado dellas porque estas ygualas serian hechas por no parte si otro alguno pujare la tal renta y quedare en el rematada de todo remate sea en su voluntad de estar por las tales ygualas si quisiere o demandare de nuevo a los ygualados.

Ley lxx

El arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor pera que se paguen gallinas ni otras cosas de mas y aliende del precio principal por que publicamente arrendare ni acepten personas algunas en los arrendamientos

Otrosi porquanto somos informados que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y otros fazedores de nuestras rentas fazen y acostunbran fazer fraudes y colusiones en ellas poniendo por condicion y faziendo pregonar que qualquier que arrendare las dichas rentas por menor pague de derechos de mas el precio en que las pusieren cierta quantia de maravedis con cada millar y algunas gallinas y otras cosas y otros excepto algunas personas quando hazen las rentas por menor pera que sean francos de alcavalas de lo que compraren y vendieren o que no entre en el arrendamiento pera arrendar su alcavala por otra parte lo qual es en gran desservicio nuestro y diminucion de las dichas nuestras rentas porque algunos las dexan de pujar a causa de los dichos derechos y gallinas y a causa de aceptar las tales personas y de aquello no se haze mencion en el recaudo que de las dichas rentas fazen ni junta

el acrecentamiento con los otros maravedis que por la dicha renta han a dar y a las dichas nuestras rentas viene disminucion y assi vienen menguadas las copias de los nuestros escrivanos mayores de rentas por lo qual los nuestros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rentas a menor precio de lo que valieron o pudieron valer el año antepassado con los dichos derechos y gallinas no por venir en las dichas copias y por no entrar todos en el arrendamiento.

Porende defendemos y mandamos que ninguno ni algunos arrendadores ni recaudadores ni fazedores de rentas no sean osados de poner ni pongan este año de noventa y dos ni dende en adelante las tales condiciones ni aceptaciones de personas en las dichas alcavalas ni en otras nuestras rentas ni reciban maravedis algunos ni gallinas ni otras cosas publica ni secretamente directe ni indirecte demas y allende del precio principal por que publicamente arrendaren las dichas nuestras rentas porantel escrivano dellas antes pongan y assienten todo el precio por que arrendaren la tal renta en un recaudo claramente sin tener cosa secreta para si ni antes de arrendar las dichas rentas saquen partido alguno de alcavala de persona o personas algunas so pena que el que las dichas condiciones pusiere y usare de aquí adelante y pidiere y elevare qualesquier maravedis y gallinas y otras cosas de los dichos arrendadores y que las dichas rentas arrendaren demas y allende del dicho precio principal puesto ante el dicho escrivano de rentas en la manera que dicho es que pague por el mesmo hecho las setenas de todo lo que assi llevo o ygualo encubiertamente o acepto de mas que la tal acceptacion de personas o partido o yguala sea en si ninguna. Y todavia se incluya so el arrendamiento y que las cinco partes desta pena sean para la (13 v.) nuestra Camara. Y las otras dos partes para la parte que lo denunciare tanto que no sea de los arrendadores y otras personas que cupieron en el fraude y porque podría ser que este fraude se fiziesse encubiertamente mandamos que pera en este caso el testimonio y confession de tres a lo menos de dos personas aunque sean los mesmos arrendadores menores de un tiempo o de diversos que participare en el dicho fraude fagan fe y provança complida contra el dicho arrendador y recaudador mayor o receptor con quien se fizo. Y que por sola deposicion y confession de aquellos sea condenado el que assi fiziere el dicho fraude.

Pero si el recaudador quisiere provar lo contrario y que en aquello no ovo fraude ni encubierta y lo provare que sea libre desta pena y pague el arrendador menor lo que el arrendador mayor avia de pagar si lo provara el menor y esta mesma pena aya el arrendador menor que fiziere este fraude si no lo descubriere.

Que se pregonen las rentas por menor a lo menos vj dias antes del primero remate y sino quel remate sea ninguno y quede la renta abierta pera pujare y sea la puja pera su alteza y provea sobre dar el recudimiento

Otrosi que el arrendador mayor que arrendare algunas rentas por menudo del arçobispado o bispado o merindad o sacada o comarca o partido donde fuere arrendador y recaudador mayor que sobre el precio en que fueren puestas sean tenudos de las pregonar en la dicha almo-neda y porant'el escrivano de las rentas y a lo menos en seys dias seys pregones y que de antes de lo assi pregonar no la remate del primer remate y si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregones mandamos que no vala el remate y que sin embargo del dicho remate si alguno quesiere pujar en ellas qualquier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenudo de recibir la tal puja y sea pera nos y no para el pues por su negligencia y malicia se dexaron de fazer los dichos pregones en la forma susodicha. Y que todavia el recaudador mayor sea tenudo de dar y de recudimiento al que la pujare contentando de fianças como si no fuessen rematadas quedando en su fuerça y vigor las ygualas qu'el primer arrendador oviere fechas teniendo recudimiento desembargado porque, se ygualaron con persona que tuvo poder pera ello.

E si el arrendador mayor no lo fiziere que qualquier juez o alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do fuere la dicha renta recebida la dicha puja y a premie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las dichas fianças que se deviere dar. Y si no lo diere y recibiere la dicha puja que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes les puedan recibir si entendieren que cumple a nuestro servicio y dar nuestras cartas las que menester fueren pera que el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba y pera con que le recudan con la dicha renta y por evitar estos fraudes mandamos y defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor fasta que le sea rematada la renta en los terminos e con los pregones y el na manera contenida en las leyes deste nuestro quaderno so pena que si el contrario fiziere que pague la meytad de la dicha pena de la tal renta pera la nuestra Camara como dicho es y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta pera que se libre en el como lo ordinario del precio por que arrendo.

Ley lxvij

Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como y quando se puede fazer y se valdran las ygualas

Otrosi porquanto a nos es fecha relacion que algunos nuestros arrendadores e recaudadores mayores por defraudar a los arrendadores menores dexando de fazer las rentas y de las rentas que se fazen por menor segun y como deven no guardando en los tales remates los pregonos que primero se han de dar por la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deven guardar pera ello y de a que resulta que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor y sacado ya el recudimiento y fechas algunas ygualas se da tal renta a otro diziendo que no valio el remate el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas que fizo el arrendador en quien ya estava rematada de lo qual los que assi fueron ygualados y avenidos reciben agravio y daño.

Porende ordenamos y mandamos que cada y quando el arrendador mayor oviere romatado la renta por menor en qualquier persona o Concejo y dado su recudimiento que las ygualas y avenencias que estuvieren fechas con primer arrendador menor o Concejo en que assi fuere rematada la tal renta valgan y queden y finquen firmes no embargante que la tal renta sea pujada por el segundo arrendador contanto que las tales avenencias fechas con el primer arrendador ayan seydo fechas porante escrivano publico o a lo menos se prueve por juramento del avenido y de tal arrendador o por un testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos y que no aya en ellas intervenido infinta ni fraude ni colusion alguna.

Ley lxvlij

Quando dos rentas se arrendaren por menor se faga el repartimiento dellas a tercero dia. Y que de las rentas que oviere mienbros se faga por si cada renta y quien la ha de hazer

Otrosi porquanto los arrendadores mayores y menores por fazer algunas infintas y encubiertas en las nuestras rentas de algunas ciudades y villas y lugares arriendan dos rentas juntamente o un lugar con otro o parte de una renta con otra entera. El por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si y en caso que (14) algunos querrian pujar alguna renta dellas porque les cumple la una renta y no otra por esta razon no lo quieren ni pueden hazer porque no saben sobre que quantia han de arrendar o pujar.

Porende mandamos que de las rentas de los lugares que se suelen arrendar por menor cada una por su cabo ningun arrendador mayor

ni menor ni alguno dellos no pueda hazer tal arrendamiento salvo cada renta sobre si y declarando la quantia por que se arriendan. E si en tal arrendamiento ayuntado se hiziere que fasta tercero dia de repartimiento el arrendador que las arrendare de cada renta por si en tal manera que el que quisiere pujar sepa sobre qual renta y sobre que quantia puja. Y que el que arrendare dos villas o lugares por menor que sea tenido de repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo fiziere mandamos que qualquier juez de la ciudad villa o lugar que fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido que passado el dicho tercero dia luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento el qual vala y assi mesmo vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere y que el que assi arrendare ciudad o villa o lugar sea tenuto de arrendar por menudo las rentas della si en ella oviere miembros de rentas ante un alcalde donde segun en la dicha ciudad o villa o lugar se suele arrendar. Y si no lo hiziere que lo pueda fazer y haga el arrendador mayor en su defecto sea tenido el dicho alcalde de lo fazer.

Ley lxix

Que los arrendadores mayores y fazedores de rentas no abaxen renta alguna del precio en que fuere puesta y que el escrivano de rentas ponga la verdad en la copia que diere y no consienta hazer la baxa so cierta pena

Otrosi porquanto algunos nuestros arrendadores mayores o sus fazedores o otras personas a quien nos o los nuestros contadores mayores embiamos a fazer algunas rentas con nuestras cartas de fieldad o en otra qualquier manera porque no se sepa el valor de las dichas rentas las diminuyen faziendo fraudes y encubiertas por la qual causa algunos dexan de pujar por mayor las dichas rentas y por evitar este fraude mandamos que des que qualesquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera que el arrendador mayor ni otro por el ni aquel que assi hiziere por nuestro mandado o de los dichos nuestros contadores mayores o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello que verdaderamente fueren puestas y dado por ellas y que los escrivanos porante quien passaren las tales rentas no consientan tal baxa y fraude mas que den copia declaradamente de la forma y manera que las dichas rentas se pusieren en precio y por ellas dieren qualesquier personas que en ellas quisiere fablar lo pidieren y de los otros actos que ante ellos sobre ello passaren porque no pueda ser fecha encubierta alguna en ellas que en caso que en las dichas rentas se fagan lo no consientan fazer ni fagan. Y el dicho escrivano ante quien se fiziere las tales rentas traveje por quantas partes pudiere de lo saber y si sabido

no lo descubriere que el dicho escrivano pierda el oficio y no use del y sea tenuto a la mengua y baxa que en las dichas rentas se fizo y el consintio y encubrio con el doblo y esta pena sea pera la nuestra Camara.

E los arrendadores mayores y sus fazedores y otros qualesquier factores de rentas que la tal baxa fizieren o consintieren fazer que lo paguen por si y por sus bienes y esso mesmo con el doblo y todo ello pera la nuestra Camara y los nuestros contadores mayores den nuestras cartas las que menester fueren pera que se reciba y cobre dellos y de sus bienes y que el dicho escrivano sea tenuto de lo notificar a los nuestros contadores dentro de treynta dias despues que esto acaesciere so la dicha pena.

Ley lxx

Que no se haga arrendamiento del partido de que los contadores ovieren enbiado a fazer las rentas fasta que ellos vean la copia del valor dellas ni por otorgue pormetido hasta ver lo que valen por menor

Otrosi porque acaesce assi por nuestras cartas como de los nuestros contadores mayores emblamos a fazer algũas rentas a algũas ciudades y villas y lugares a algũas personas las quales se fazen y arriendan bien y dende toman avisaciones los que las van a fazer y otras personas pera las venir a arrendar a la nuestra corte por mayor y las arriendan y echan quien se arriende de los dichos nuestros contadores y antes que ellos sean informados de lo que valen y de lo por que se arriendan por el dicho fazedor las arriendan el qual arrendamiento de mayores por menores precios de lo que estan arrendadas por menor o se puede conocer que se arrendarian ante el dicho fazedor lo qual parece manifesto agravio.

E por lo evitar ordenamos y mandamos a los nuestros contadores mayores que las rentas do fuere dado cargo a qualesquier personas pera que las vayan a arrendar que fasta que las tales personas embien copia en forma a los dichos nuestros contadores de los precios en que estan arrendadas o puestas en precio de lo que entienden que mas pueden valer que las no arrienden ellos ni otro por ellos por mayor aunque aquellos y otras qualesquier personas las vengán a poner y pongan en precio fasta que vean la dicha copia. E si caso fuere que los arrendaren y vista la dicha copia paresciere que fueron arrendadas por menor precio del que parece que valieron por la dicha copia o despues a vistas las dieren por menos que aquel tal arrendamiento no vala ni se pueda dar prometido ninguno en ellas ni se pueda rematar fasta que la tal renta puje o ygual del precio contenido en la dicha copia y si se rematare y se diere prometido de otra guisa que no vala.

Ley lxxj

(14 v.) Que los que fueren a fazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino e so cierta pena

Otrosi ordenamos y mandamos que qualesquier personas que llevaren cargo por nos de fazer y arrendar qualesquier rentas de nuestros reynos que sean tenudos de traer y entregar a los nuestros contadores mayores copia cierta de los precios por que se arrendaren las dichas rentas firmadas de sus nombres y signadas del escrivano porante quien passaren desde el dia que fueren acabadas de fazer las dichas rentas fasta treynta dias primeros siguientes. E si assi no lo fizieren que pierda el salario que le fuere dado y librado por el dicho fazimiento y se cobre del y de sus bienes. Y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo por que le fuere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para que lo compliran y pagaran assi.

Ley lxxij

Que no se arriende renta alguna por menor con condicion
que no aya puja mayor ni menor ni de quarto
y que todavia se pueda pujar la renta

Otrosi porquanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras rentas a otros por menor fazen en ellas muchas encubiertas menquando en las rentas que arriendan por menor algũas quantias de maravedis que sacan a parte y una de las cosas por que esto acaesce es por arrendar ellos las dichas rentas que se arriendan por menudo sin puja mayor ni menor y esto es muy grande desservicio nuestro.

E si el tal arrendamiento no se fiziesse ni tal condicion se pusiesse podria acaescer pujar en las rentas por menor tanto que la renta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto de lo qual viene a nos desservicio. Porende mandamos que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal condicion que sea sin puja mayor ni menor ni faga ninguna encubierta sino qualquier que quisiere pueda fazer puja en tiempo devido segun las condiciones deste nuestro quaderno assi de diezmo y medio diezmo como de quarto. E mandamos a los nuestros arrendadores mayores que sean tenudos de las recibir. Y si no las quisieren recibir que los nuestros contadores mayores las reciban y fagan a los dichos nuestros arrendadores mayores que den recudimiento de la renta de aquel o aquellos que las pujaren so las protestaciones que contra ellos fueren fechas dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal renta a su pagamiento de los recaudadores y no lo queriendo fazer los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores

que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas de recudimientos las que les cumplieren y les fagan pagar las protestaciones seyendo por ellos tassadas y moderadas y les den nuestras cartas pera que les sean descontadas de las dichas rentas las costas que fizieren en venir ante los dichos nuestros contadores mayores y los derechos que pagan por las provisiones que les fueren dadas. Y que el que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor ni menor que la no aya ni pueda aver ni aya demanda ni acion sobre ello contra el arrendador mayor que la tal renta o puja le otorgare y aunque a pena alguna se obligue el arrendador mayor no sea tenuto de la pagar porquanto no es en su poder el tal otorgamiento y esta condicion mandamos que se guarde assi en todas las nuestras rentas como en estas alcavalas.

Ley lxxiij

Que las alcavalas se paguen en el lugar do vive el vendedor
y donde haze la venta excepto la alcavala de las heredades

Otrosi porquanto a nos es fecha relacion que en algunas ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas dellos ni los arrendamientos que fazen por menor de las tales rentas ponen por condicion que el alcavala que se fiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas y ciertas cosas assi lanas como ganados vivos y heredades y cueros y pan en grano y otras cosas ayan de pagar la dicha alcavala a los arrendadores de las tales ciudades y villas a cada uno o que le pertenesce y lo que entra en el tal mienbro de la tal renta que tiene arrendada y que por otra parte arriendan por ganado los tales lugares de la jurisdiccion de guisa que de las cosas que venden en sus casas si son de las reservadas para la ciudad o villa pagan dos vezes el alcavala por lo qual son muchos los agraviados.

Porende queriendo remediar cerca dello y relevar los labradores de las tales fatigas mandamos y ordenamos que los tales labradores y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean que bivieren en la tierra de la tal ciudad o villa que nos ayan de pagar y paguen la nuestra alcavala de las cosas que vendieren en esta guisa en los lugares donde bivieren si alli fizieren y celebraren las tales ventas y en la ciudad o villa que es cabeça de aquella jurisdiccion de las cosas que alli vendieren por manera que de lo que vendieren en la una parte no pague alcavala en la otra que los arrendadores mayores no puedan poner ni pongan por condicion quando arrendaren nuestras rentas por menor que de lo que se vendiere en el lugar se pague el alcavala en otra parte. Pero porque las rentas de las heredades es cosa de aventura pueda el el arrendador mayor detener en si aunque arrienden las otras rentas del tal lugar.

Ley lxxiiij

En que tienpo ha de dar el arrendador mayor hechas
y rematadas las rentas de su partido y la copia
dellas a los contadores so cierta pena

Otrosi mandamos y ordenamos que despues que assi oviere sacado nuestro arrendador y recaudador mayor nuestra carta de recudimiento sea tenuto de dar en cada un ano de su arrendamiento fechas las rentas de todo su partido por menor dentro de lx dias despues que oviere presentado el recudimiento en la cabeça (15) de su partido en que se incluyan y cuenten los treynta dias que los damos pera quitar los fieles de las rentas contanto que estos dichos lx dias sean dentro del año de aquel arrendamiento y no passe el año siguiente y si menos de los lx dias quedaren de aquel año que queden las rentas rematadas en quien se fallare en fin del año y que dentro de otros lx dias primeros siguientes contados desde luego que fueren complidos los dichos lx dias postrimeros sean obligados de traer embiar y presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre y jurada del valor de las dichas rentas y quien son los arrendadores y fiadores dellas y si oviere algunas rentas que quedaren que no se arrendaren dentro del dicho termino que se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas y no se allo quien las arrendasse y assi mesmo el precio en que estuvieron el año passado y que situado ay de juro en cada uno dellos y que personas las tienen y que situado ay de por vida y quien tiene las mercedes dello y si son bivos y que si al dicho tienpo no dieren y presentaren la dicha copia que pague el arrendador y recaudador mayor para la nuestra Camara xx maravedis al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta pera que se libren en el. Y puesto que ellos no lo carguen que los nuestros contadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo excepto en las alcavalas y tercias y otros pechos y derechos de los lugares de señorío y abadengo que es nuestra merced que se guarde lo que por nos esta ordenado por las otras leyes deste nuestro quaderno que hablan de termino que tienen los arrendadores y recaudadores mayores pera las hazer y demas que el tal arrendador mayor o seu hazedor en las dichas rentas si no oviere arrendador menor dellas sea tenuto de pagar y pague los privilegios que en las tales rentas son o fueren situados y sea assi essecutado en ellos y en sus bienes como se podría essecutar en los arrendadores menores y que los nuestros contadores mayores no se libren prometido fasta que trayga y presente ante ellos la dicha copia y este termino que han de dar fechas y acabadas y rematadas las dichas rentas no se entienda a las rentas de las ferias que se fazen despues del dicho termino y las rentas de las ferias que se fazen del dicho termino es nuestra merced y mandamos que sean fechas

y acabadas tres dias antes que comiencen la cosecha dellas con aquel menos cargo de traer las dichas copias dellas ni assi mesmo se estienda el dicho termino a la renta de las heredades si no se ovieren arrendado fasta alli.

Ley lxxv

Que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a contadores de lo que vala en la forma contenida en esta ley

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los nuestros contadores y recaudadores mayores o fieles o cogedores de los almorizcos o puertos y servicio y montazgo y salinas y diezmo y aduanas y otras nuestras rentas que se dizen desembargadas sean tenudos de lo poner y pongan por escrito todo lo que cogieren de sus rentas que assi tuvieran arrendadas o cogieren en fieldad o estuvieren sobre algunos mercadores y señores de ganados y otras personas para cobrar adelante los dichos que sean tenudos de traer ante los nuestros contadores mayores cada uno dellos copia jurada y firmada de su nombre de todo lo que rento su renta en cada un mes sobre si del año que tuvieran poder para coger y recaudar declarando lo que en tal mes rento la renta y declarando que es lo que entro y salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal renta la qual copia ayan de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes... ⁽¹⁾ so pena que el que assi no lo fiziere pague a nos por cada un año de lo que no traxere la copia al dicho tiempo en la manera susodicha mill maravedis para la nuestra Camara y de mas que pierda el prometido.

Ley lxxvj

Como y en que tiempo se ha de hazer la puja del quarto assi en las rentas por mayor como por menor

Otrosi porquanto en las cortes que el señor rey Don Enríque nuestro hermano que Dios aya fizo en la ciudad de Toledo el año que passo de lxiij ordeno una ley por la qual mando y ordeno que despues que qualesquier sus rentas de alcavalas y tercias y monedas y otras sus rentas y pechos y derechos fuessen rematadas de postrimero remate en que qualquier arrendador que no pudiesen ser mudados en otro salvo a contentamiento de las partes ni se pudiesse recibir en ellas puja ni otro precio mayor ni menor salvo si fuesse tanto quanto monta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada y no en

⁽¹⁾ *Intervalo em branco.*

otra manera y si de otra manera se fiziesse que non cabiesse y el que fiziesse la puja despues del dicho remate la pagasse a nos y no pudiesse aver la renta que assi pujasse la qual dicha ley ha seydo guardada y usada despues del dicho tiempo aca con cierta limitacion que sobre ello fue fecha por otra ley fecha y ordenada por el dicho señor rey Don Enrrique nuestro hermano en las cortes de Nieva el año que passo de lxiiij por donde limito y puso termino dentro del qual se pudiesse hazer la dicha puja del quarto despues de rematada la tal renta en el primer arrendador. Y porque despues ocurrieron algunas dubdas sobre algunas pujas de quarto que despues aca se fizieron en algunas nuestras rentas o pera determinacion o declaracion de las tales dubdas fueron fechas algunas ordenanças y condiciones por los di(15 v.)chos nuestros contadores mayores y por quitar las dichas dubdas ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquiera que quisiere fazer la dicha puja del quarto en qualesquier nuestras rentas que el que la fiziere antes que le sea recebida faga ante nos o ante los dichos nuestros contadores ante quien la fiziere y porante nuestro escrivano de rentas o nuestro secretario o otro oficial de rentas con juramento que en la puja del quarto que quiere fazer no ha intervenido ni interviene fraude ni engaño ni colusion ni encubierta ni le ha seydo dada ni prometida directe ni indirecte dadiva ni suelta ni alargamiento de renta ni de paga ni otra cosa alguna por que faga la dicha puja mas que derecha y enteramente faze la dicha puja del quarto pera lo pagar. Y que no lo faze con otras ni por otras condiciones ni por esperança de gra (?) o quitas o sueltas o mercedes salvo con aquellas mesmas condiciones con que esta rematada la dicha renta en el que la tiene quando se faze la dicha puja y por el mesmo tiempo que el otro primero la tiene y al mesmo plazo de las pagas a que el otro es obligado y que no tiene fecho concierto con nos ni con los dichos nuestros contadores mayores ni con otra persona con nos ni por ellos pera que se libren en el personas ciertas en lo que monta la dicha puja del quarto ni el precio principal ni parte del ni della ni ha pedido ni recebido ni recibira merced de cosa alguna por causa de la dicha puja que faze so color de justicia ni por via de merced ni en otra manera alguna. Y el tal juramento assi fecho que le sea y le pueda ser recebida la dicha puja del quarto y si de otra manera se fiziere o se recibiere que no vala.

Pero es nuestra merced que esta dicha puja del quarto sea recebida en las nuestras rentas que comiençan su arrendamiento desde el primero dia de enero por el año presente en que se faze la dicha puja y los años venideros en que esta rematada la dicha renta fasta en fin del mes de mayo de aquel año en que se faze la dicha puja y en las otras nuestras rentas que comiença su arrendamiento por el día de San Juan de Junio o en las tercias quando se arrendaren por si sin las alcavalas por el día de la ascension que se puedan recibir y reciba la dicha puja en fin del mes de deziembre del mesmo año para en que se recibe para los otros años venideros por que estuviere rematada la dicha renta si el recudimiento

de la tal renta fuere presentado en la cabeça del partido o a lo menos tres meses antes de los dichos terminos de fin de mayo y de fin de noviembre.

E si no oviere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos terminos que aya lugar la puja del quarto passado qualquier de los dichos terminos fasta que sean complidos los dichos tres meses contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeça del partido y dende en adelante que no sea recebido y si se recibiere que no vala y que estos dichos plazos no puedan ser prorrogados ni alargados y aquel en quien fincare y quedare la dicha renta por razon de la dicha puja del quarto que sea tenudo de pagar y pague el arrendador primero sobre quien se fizo la dicha puja los derechos y otras cosas que devio pagar y pago por sacar el recudimiento que le fue dado segun nuestras ordenanças.

E si el primero arrendador algunos derechos demasiados oviere pagado que los dichos nuestros contadores mayores gelos fagan luego tornar a los que los llevaron con el doblo y que este arrendador mayor que fizo la dicha puja del quarto pague los derechos del recudimiento a quien los deviere aver solamente a respecto de la dicha puja del quarto. Y que no se pidan ni lleven mas so la dicha pena del doblo.

E otrosi es nuestra merced que aquel que fiziere la dicha puja del quarto en qualquier de nuestras rentas y le fuere recebida que sea tenido y obligado de notificar la dicha puja que assi ha fecho del quarto al arrendador primero sobre quien la fizo dentro de xx dias contados desde el dia que fiziere la dicha puja pera que alegue de su derecho si quisiere. Y esta notificacion se haga ante la casa de su morada o en la cabeça del partido sobre que se faze la dicha puja por pregonero y ante la justicia y escrivano y dentro de otros xx dias primeros siguientes muestre la dicha notificacion ante los nuestros contadores mayores. E si assi no lo fiziere y cumpliere que pague a nos la dicha puja del quarto y quede la renta con el arrendador mayor que primero la tenia.

E otrosi que el que assi fiziere la dicha puja del quarto sea tenido de afiançar la dicha puja en el mesmo dia en todo quanto montare de bienes rayzes y dentro de otros xx dias primeros siguientes de fianças en lo otro que monta la dicha renta segun que se deve dar por las leyes deste nuestro quaderno y dentro de otros xx dias contados desde luego que passaren los dichos xl dias en que ha de traer y presentar el testimonio de la dicha notificacion ante los dichos nuestros contadores sea tenido el que fizo la dicha puja de abonar las fianças que oviere dado y sacar el recudimiento del tal partido que assi pujaren y si assi no lo fiziere y cumpliere que pague a nos la dicha puja del quarto y que se queda (?) librar en el y en sus fiadores y quede la renta con el primero arrendador que la tenia y que estos dichos plazos ni alguno dellos no se puedan prorrogar.

E otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera que quisiere fazer puja o pujas del quarto que lo puedan fazer con la dicha solennidad del

dicho juramento dentro de los dichos plazos y no dende en adelante. Y que qualquiera de los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado de la renta de que tuviere sacado su recudimiento fasta tanto que el pujador del quarto en quien queda la renta lleve recudimiento desembar (16) gado pera que le acudan con ella.

Pero si este pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte este presente al fazer de las rentas y fazer avenencias y recibir y recaudar la renta fasta que lleve el recudimiento della que los nuestros contadores mayores le den y libren nuestras cartas pera la persona o personas qual pera ello nombrare. Y en lo que toca a las salinas y albolies de Galizia y Asturias y otras salinas y albolies mandamos que qualquiera que fiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas o qualquier dellas le sea recebida en la manera susodicha y que el arrendador primero en quien estava la dicha renta sea tenuto de entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal que tuvieren pera bastecimiento del dicho salin o salinas pagandole por ello al tienpo que gelo entregare lo que le oviere costado con mas las costas y menguas que oviere avido en la dicha sal. Y que el dicho arrendador primero sea tenido de dar e de cuenta con pago con juramento de todo lo que oviere avido en el dicho oficio dentro de ix dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores segun las leyes deste nuestro quaderno.

Pero es nuestra merced que qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor oviere fecho por el menor durante el tienpo que tenia el oficio seyendo conformes a las leyes deste nuestro quaderno haziendo juramento el arrendador menor y las otras personas segun suso se contiene. Y todo lo que de suso avemos ordenado y mandado por esta ley que se guarde en las pujas del quarto sobre las nuestras rentas de alcavalas y tercias y otras rentas mandamos que esso mesmo se guarde en las pujas del quarto que los arrendadores menores fizieren por menor ant'el nuestro arrendador y recaudador mayor o receptor o fazedor o porante nuestro escrivano de rentas de aquel partido o su lugar teniente. Y que el arrendador menor sobre quien fuere fecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho y assi segun que le podria alegar el arrendador mayor seyendo le pujado el partido.

Pero es nuestra merced que despues que qualquier renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier puja del quarto que se oviere de fazer se faga dentro de xc dias contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el arrendador menor sobre quien se faze la dicha puja del quarto. Y que dende en adelante no se pueda hazer. Y que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja sea tenuto de la notificar al arrendador primero sobre quien la faze dentro de cinco dias contados desde el dia que se fiziere la tal puja segun y como y so la pena que de suso se contiene en los arrendadores mayores.

E otrosi mandamos quel postrimero arrendador menor que fizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta este por las avenencias que oviere fecho el primer arrendador segun y con el juramento y por la forma que de yuso se contiene en otra ley deste nuestro quaderno que dispone quando el arrendador mayor quita alguna renta a algun Concejo o arrendador menor porque no fue en el bien rematada y la quiere dar a otro.

Ley lxxviij

Si estando la renta en fieldad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieldad con fianças

Otrosi es nuestra merced que si estando las nuestras alcavalas en fieldad en qualquier tiempo del año y en qualquier manera de las susodichas antes que venga al partido nuestro arrendador y recaudador mayor dellas alguno o algunos las quisieren poner en mayor precio que los tales deputados o el Concejo del lugar puedan recibir puja y se quite la fieldad al que primero la tuviere y se de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

Ley lxxviiij

Que por dar las fieldades no se lieven derechos salvo a que tassados pera escrivano so cierta pena

El mandamos y defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas rentas los dichos oficiales no pidan ni lieven en publico ni en secreto maravedis ni otras cosas algunas por via de derecho ni en otra manera puesto que digan que lo tienen de uso o costumbre salvo el escrivano que signare los tales recudimientos que es nuestra merced que pueda llevar y lieve de cada recudimiento que diere doze maravedis quier sea el recudimiento de una persona o muchas y estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere de los recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio que los oviere pagado y qualquier corregidor o otros juezes o regidores o oficiales o escrivano que contra este nuestro mandamiento algo levare que lo pague con el doblo. Y esta pena sea pera el nuestro arrendador que fuere de la tal renta y que para esto haga prueba bastante de que lo diere con juramento suyo.

Ley lxxjx

Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recaudo en sus rentas y dende en adelante el fiel no sea obligado

Otrosi porquanto acaesce algunas vezes que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores sacan nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos de que son arrendadores y recaudadores mayores y

solamente lo presentan en la cabeça del tal partido y no lo fazen saber en las otras villas y lugares de la causa que los Concejos de las tales villas y lugares tengan las fieldades de las dichas rentas y en esto son agravados los (16 v.) dichos Concejos y fieles della.

Porende mandamos que despues de sacado el recudimiento y presentado en la cabeça del partido segun y al tienpo que de suso es dicho que del dia de la dicha protestacion fasta otros treynta dias primeros siguientes sean tenudos de poner y pongan recaudo en las rentas assi de las otras ciudades y villas y lugares del partido como de la cabeça principal y que passados los dichos treynta dias el fiel o fieles puestos por los tales Concejos ni los dichos Concejos que los pusieron non sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante y que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley lxxx

Como y quando los fieles han de dar ha cuenta al
arrendador y pagarle y so que pena y que derechos
han de llevar y que residan en el cargo

Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos fieles sean tenudos de dar y den cuenta ante escrivano de lo que montare y rendiere la dicha renta en que oviere seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escrevir. Pero todavia la den delante escrivano a los dichos arrendadores que vinieren o al que lo oviere de recaudar por ellos que la dicha cuenta den por menudo buena leal y verdadera sin arte y sin engaño sobre juramento que fagan nombrado el dia y la cosa y la persona del vendedor y la del comprador si del oviere cobrado el alcavala y el precio por que se vendio cada cosa y lo que dello recebio desde el dia que le fuere demandada la tal cuenta fasta quinto dia en adelante de la renta que fuere de diez mill maravedis o dende a yuso cien maravedis y dende arriba fasta cien mill maravedis ccc. maravedis y de la renta que fuere de cien mill maravedis o dende arriba cccc maravedis por cada dia. E la dicha cuenta assi dada que los maravedis que en ella montare que los de al dicho nuestro arrendador de la tal renta y al que lo oviere de aver por el fasta ix dias primeros siguientes so pena del doblo. E fecha la dicha jura y dada la dicha cuenta por la manera susodicha que el que fuere fallado que alguna cosa encubrio que lo pague con las setenas al nuestro arrendador o aquel que lo oviere de aver y recaudar por el.

E los que assi no lo quisieren fazer que vos las dichas justicias y oficiales o qualquier de vos les entredes y tomedes todos sus bienes y los vendades y rematedes segun por maravedis del nuestro aver y de lo que valieren los faga des luego cumplir y pagar. Pero tenemos por bien que seam recibidos en cuenta a los dichos fieles pera su costa xxx maravedis de cada millar de los maravedis que dieren cogidos en dineros. Y

esta mesma cuenta en la manera susodicha sean tenudos de dar so la dicha pena los arrendadores a quien fuere pujada la renta pero que los que llevaren parte de puja no ayan los dichos xxx maravedis al miliar. E si de los arrendadores que pusieren en precio las rentas o de sus fiadores y de los que fueren puestos por fieles no se pudieren cobrar los maravedis que ovieren recebido y fueren tenidos de dar de las dichas rentas que assi tuvieren en fieldad por que no les fallan bienes pera ello que aquellos que recibieron las dichas fianças y dieron las dichas fieldades sean tenudos de las sacar por si y por sus bienes y que las dichas personas que assi fueren puestas y nonbradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en alguna cosa se perdiere de la dicha renta o rentas de que assi fuere fiel que sea obligado a lo pagar con el doblo al dicho nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

Ley lxxxj

Fasta que tienpo y como el fiel es tenuto de dar cuenta
con pago quando el arrendador mayor sacatar de el
requerimiento o requiere tarde con el

Otrosi porque acaesce algunas vezes que passa mucho tienpo antes quel nuestro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rentas de su partido y aquellos que las pusieron en mayor precio dizen que no son obligados de dar cuenta con pago en la manera de suso contenida en la ley antes desta salvo de pagar el precio en que las pusieron pues es passado el ano y dos meses y esto mesmo dizen los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago pues es passado el dicho tienpo y desto viene desservicio a nos y daño a las nuestras rentas y a los arrendadores mayores dellas.

Porende ordenamos y mandamos que el nuestro arrendador y recaudador mayor pueda dar cuenta si quisiere a los que assi ovieren cogido o cogieren las dichas rentas y que ellos sean obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada un año que tuvieren la dicha fieldad y fasta seys meses despues y que sea en escogencia de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio o pedirle la cuenta con pago de todo lo que rento la renta la qual seyendo pedida a el o a qualquier fiel de la renta sea obligado de la dar en la forma susodicha hasta diez dias despues que le fuere pedida contanto que le sea pedida dentro del dicho año y seys meses despues so las dichas penas. E si dentro de los dichos dez i ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor que no sea tenuto de la dar en la manera susodicha salvo que si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros siguientes despues de passados los dichos dez i ocho meses y aquel a quien fuere

pedida oviere seydo ponedor en mayor precio que solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nuestro arrendador y recaudador mayor con la postura en que ovo puesto en precio la dicha renta y no con mas. Y si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio que el tal fiel n ose a obligado despues de (17) los dichos dez i ocho meses a dar la cuenta en la forma susodicha mas que solamente sea tenuto de acudir y acuda al dicho nuestro arrendador mayor o a quen su poder oviere con lo que jurare el dicho fiel que rento la dicha renta aquel año o tiempo que la tuvo en fieldad. Y si dentro deste dicho tiempo no le pidiere que dende en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al Concejo que lo pujo ni lo que al dicho arrendador y recaudador mayor le perteneciére no parando perjuyzio al situado y salvado que oviere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no oviere avido arrendador o recaudador mayor o puesto que lo oviere avido no oviere sacado recudimiento que en tal caso nuestro derecho quede y finque a salvo.

Ley lxxxij

Que sobre las ygualas publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta nin se pague mas de lo que monta la yguala publica y pone pena (?)

Otrosi nos es fecha relacion que algunos arrendadores y recaudadores mayores y menores faziendo las rentas de su partido por mayor o por menor ponen algunas condiciones fuera de la avenencia pera que los que se avienen paguen mas de lo que se contiene en las ygualas que fazen las partes porante escrivano o ante testigos lo qual redunda en fraude y diminucion de nuestras rentas y daño de los pueblos. Porende mandamos y defendemos que el tal avenido no pague mas de lo que pareciere claramente que fue expressado en la avenencia que fizo con el tal arrendador no embargante qualquier condicion que fuere puesta y publicada y pregonada antes de la yguala. Y el arrendador mayor y menor que las tales cautelas fizieren que paguen las setenas de lo que montare la dicha yguala y que sea el un tercio para aquel con quien fizo el tal yguala y los otros dos tercios pera la nuestra Camara y demas que el tal arrendador sea desterrado de donde biviére y morare del partido donde fizo la yguala por dos años.

Ley lxxxij

Quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel

Otrosi es nuestra merced que si los arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primer paga que luego que fuere cumplido el plazo en el nuestro arrendador mayor o quien su poder oviere o nuestro

receptor pueda poner embargo en la renta y poner en ella fiel que sea hombre bueno llano y abonado a costa del tal arrendador menor que coja y reciba los maravedis della. Y esso mesmo faga si le no pagaren la segunda paga y que el dicho arrendador mayor en uno con el alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do fuere la tal renta pueda a premiar al que assi pusiere por fiel que acepte la tal fieldad y que sea abile y vezino donde el qual sea tenuto de la aceptar y que el tal fiel pueda demandar las dichas rentas y enjuyziar sobr'ello ante qualesquier juezes y faga todos los otros actos y prendas y premios que el tal arrendador menor podria fazer atento el tenor y forma de las leyes deste nuestro quaderno tanto que no pueda dar por libre y quite a persona alguna que aya de pagar la dicha alcavala ni fazer yguala sobre ello salvo solamente dar la carta de pago de lo que de la tal persona recibiere y deviere recibir de la dicha renta.

Pero si el tal arrendador menor quisiere ser presente y ver lo que haze y recibe el dicho fiel que lo pueda hazer y escrevir lo que fiziere y sea tenuto el dicho fiel de dar cuenta y pago de lo que el recibiere de la dicha renta assi al recaudador mayor como al arrendador menor quando le fuere tornada la renta segun y en la manera y a los plazos que son tenudos los fieles que son puestos primero dia del año. Y que no pueda ser puesto en cada renta mas de un fiel y que el dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rentas de las que se acostumbran poner y que las guardas y otras cosas justas que se fizieren en los pleytos se pague de lo que rendiere la dicha renta. Y que al dicho nuestro arrendador y recaudador no lieven dineros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

Ley lxxxliij

Que los carniceros de Sevilla y de su arçobispado con el obispado de Cadiz retengan en si el alcavala de los ganados bivos que compraren pera acudir con ellos al arrendador de los ganados bivos a quien pertenesce

Otrosi con condicion que el alcavala de los ganados bivos que compraren los carniceros de Sevilla y de las otras ciudades y villas y lugares del dicho arçobispado y obispado de Cadiz que sea para los arrendadores de las alcavalas de los ganados bivos de la ciudad de Sevilla y de las otras ciudades y villas y lugares del dicho arçobispado y obispado pera cada uno lo que se pertenesce segun la renta que tuviere arrendada en cada una de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho arçobispado y obispado y los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcavala que monrare (*sic*) en los tales ganados que assi compraren y la pagar a los arrendadores de la ciudad o villa o lugar donde fueren

vezinos y moradores y si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcavala que ovieren de pagar de la carne muerta que vendieren de los ganados.

Ley lxxxv

De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar y se vendieren en el arzobispado o obispado de Cadiz se pague el alcavala de la primera venta en Sevilla

Otrosi con condicion que todos los paños que vinieren por la mar a se vender a Sevilla y se vendieren en qualquier ciudad o villa o lugar del dicho arzobispado o obispado ante que lleguen a la dicha ciudad de Sevilla que el al(17 v.)cavala de la primera venta dellos sea pera el dicho nuestro arrendador de la renta de las mercaderias de los paños de la ciudad de Sevilla segun se contiene en el nuestro quaderno de las dichas rentas de las mercaderias.

Ley lxxxvj

Que el alcavala de las heredades de Sevilla y su tierra y señorios sea del arrendador de las heredades de Sevilla

Otrosi con condicion que el alcavala de las heredades que los vezinos de la dicha ciudad de Sevilla que qualquier dellos vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla y su tierra y en los señorios del Axarafe y Ribera assi vezinos de la dicha ciudad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sean para los arrendadores de las alcavalas de las heredades de la dicha ciudad de Sevilla.

Ley lxxxvij

Que forma han de tener los que quisieren sacar azeyte por mar o por tierra con el arrendador o fiel o cogedor del alcavala del azeyte de Sevilla

Otrosi con condicion que qualquier o qualesquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla y fuera della que algunos azeytes quisieren sacar y cargar de la dicha ciudad de Sevilla y de las villas y lugares de su Axarafe y Ribera por mar o por tierra diziendo que es suyo y que lo cargan y enbian por suyo que antes que lo saquen y carguen lo fagan saber a los nuestros arrendador o fiel o cogedor de la alcavala del azeyte de la dicha ciudad y en su presencia faga juramento ante un alcalde y escrivano que el tal azeyte que assi quisiere sacar y cargar que es suyo propio y de su cosecha y que no lo vendio ni compro ni troco ni hizo precio ni fabla con ningun mercader ni otra qualquier

persona en razon de la venta y compra dello mas que va y lo carga y embia por suyo a su ventura y riesgo y que nombre el lugar donde lo embia y si va el con ello a lo vender o a quien embia a lo vender. Y que este juramento con esta solennidad lo haga ant'el dicho alcalde y escrivano en faz del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de la renta del azeite ante que lo saque o cargue por mar o por tierra so pena que pague el alcavala de lo que fuere apreciado del dicho azeite que vala con el doblo.

El otrosi que el patron y escrivano y maestre y conduydor de la nao o carracas o navio o fusta donde se cargare o quisiere cargar o levar el tal azeite por mar y assi mesmo los recueros y personas que assi cargaren el tal azeite sean tenudos ant'el dicho alcalde y en presencia del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de hazer juramento de dezir verdad antes quel dicho azeite saquen y lieven para quien y quales personas y a que lugar lievan el dicho azeite y quien lo fieto y cogio. Y si lo lievan para aquellas personas cuyo diz que son los dichos azeites o para otras personas algunas o si lievan hecho precio o habla o sossiego alguno con algunas personas para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado o cargado. Y assi mesmo el dicho alcalde sea tenudo de fazer pesquisa cada y quando que por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor fuere requerido y se informe y sepa la verdad por quantas partes pudiere si en razon del cargar del tal azeite ay algun fraude o encubierca alguna. Y si va vendido o trocado o hecho algun concierto o no. Y todo esto que se haga antes que el dicho azeite sea levado so pena que el que cargare o llevare sin hazer y complir todo lo susodicho sea tenudo de pagar el alcavala con el doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia que el señor del azeite fiziere saber al arrendador o fiel o cogedor que quisiere cargar el azeite fasta xv dias primeros siguientes a los quales y a cada uno dellos mandamos que hagan y cunplan todo lo susodicho y cada cosa so las protestaciones que contra ellos fiziere el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de la dicha renta. Y si el tal azeite fuere de algun hombre poderoso o oficial de la dicha ciudad y lo quisiere cargar y sacar sin hazer y conplir las cosas susodichas que los tales maestros y patrones y conduydores y personas y recueros no sean osados de lo cargar y levar fasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicha es.

El si lo contrario fizieren que sean tenudos de pagar la dicha alcavala de lo que monta el dicho azeite con el quatro tanto. El otrosi mandamos a los nuestros alcaldes mayores y otras justicias de la dicha ciudad que no den sus mandamientos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeites sin les ser pedido ni consentido por los dichos arrendadores de la dicha renta fasta que sea fecho y cumplido todo lo susodicho y cada cosa dello so pena que sean tenudos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcavala que en ello montare con el quatro tanto.

Ley lxxxviiij

Como han de declarar los que tienen olivares en el Axarafe y Ribera de Sevilla los azeytes que tienen y so que pena

E porque no puedan hazer infinta ni conclusion alguna en los dichos azeytes es nuestra merced y mandamos que todos los que agora tienen o tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Axarafe y Ribera de la dicha ciudad de Sevilla que sean tenudos de parecer personalmente ant'el nuestro arrendador o fiel o cogedor del alcavala del azeyte de la dicha ciudad y declaren sobre juramento que sobre ello fagan en forma devida de derecho ante ellos y ante un alcalde de la dicha ciudad y ante un escrivano publico quantos quintales han cogido y fecho assi de sus olivares como de otros qualesquier que tengan a renta o en otra qualquier manera y porque el dicho azeyte se no faze ni puede fazer juntamente en un tiempo que en fin de cada mes de todo el (18) año que fiziere el dicho azeyte fagan la dicha declaracion. Y que asi mesmo juren que ellos y cada uno dellos diran y declararan todo el azeyte que vendieren y trocaren en la dicha ciudad y en el dicho Axarafe y Ribera y que en ello no faran arte ni cautela ni encubierta algũa por no pagar el alcavala dello. E que todo lo susodicho que lo hagan y cumplan assi so la protestacion que sobre ello contra ellos y contra cada uno dellos fuere fecha por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor y mandamos a todos y a qualesquier nuestros corregidores y otras justicias que los condenen en la dicha protestacion seyendo por ellos moderada.

Ley lxxxix

Quando y como los que cargan vino por el rio de Sevilla han de pagar el alcavala al arrendador

Otrosi porque nos es fecha relacion que muchas personas por defraudar las nuestras alcavalas en el arçobispado de Sevilla cargan vino en el rio de Guadalquivir diziendo que es suyo y que no lo traen pera vender y quando lo tienen puesto en el rio entreganlo alli a bretones y a otros extranjeros diziendo que han pagado el alcavala en el lugar do se envaso. Y assi no lo pagan en un lugar ni en otro. Porende ordenamos y mandamos que de qualesquier vinos que se cargaren por el dicho rio en qualesquier partes y vinieren al rio de la dicha ciudad de que no se oviere pagado el alcavala en el lugar do se envaso que se page a los arrendadores del vino de la ciudad de Sevilla el alcavala dello. Y pera esto que aquel cuyo era el vino en el lugar adonde se envaso y el que lo compro y el que lo trae por el agua sean tenudos de fazer juramento cada y quando que les fuere pedido por el dicho arrendador de Sevilla

en que declaren por quien se envaso el dicho vino y cuyo es y quando llega al rio de la dicha ciudad so pena de la protestacion que contra ellos fuere fecha por el dicho arrendador seyendo tassada y moderada por el juez que dello oviere de conocer y hasta ser hecha esta diligencia no lieven el dicho vino los señores y maestros de las dichas naos so pena de pagar la dicha alcavala con el quatro tanto.

Ley xc

Que no se mate carne pera vender en Sevilla salvo en la carniceria nueva que se hizo a la puerta de Minjoar ni se meta por otra puerta so cierta pena. Y assi se guarde donde en otras partes oviere matadero

Otrosi porquanto agora nuevamente se ha fecho fuera de la dicha ciudad de Sevilla una casa y corrales cerca de la puerta de Minjoar donde se matan las carnes que se ovieren de vender y pesar en la dicha ciudad. Porende ordenamos y mandamos que persona alguna no mate carne alguna pera vender salvo en la dicha carniceria publica que assi se ha fecho fuera de la dicha ciudad y no en otra parte y que no metan a la dicha ciudad carne muerta ni biva pera vender salvo por la dicha puerta de Minjoar y no por otras partes ni puertas. Y assi sea tenido el arrendador de tener puesta su guarda pera escrevir lo que entrare por alli y con alcavala del dicho arrendador o su hazedor se meta y no en otra manera so pena que la carne que fuere fallada que se mato pera vender fuera de las dichas carnicerias sea perdida. Y assi mesmo la que oviere metido y metiere por otra puerta alguna salvo por la dicha puerta de Minjoar. E que la dicha carne que assi fuere perdida sea pera los arrendadores de la dicha renta. Y esta orden y manera se tenga en qualesquier ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos donde oviere matadero fuera dellas. Y que la puerta por do ovieren de meter las dichas carnes señalen la justicia y regidores de las tales ciudades y villas y lugares enpediendo gelo el arrendador de las dichas carnes so la protestacion que contra ellos fuere fecha.

Ley xcj

Que los arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria pera pesar la carne ante que se corte por menudo

Otrosi es nuestra merced que los nuestros arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carniceria do se matare o pesare la carne un peso y que los carniceros pesen en el dicho peso la carne de la res entera sin la cabeça y los pies y los corvejones abaxo. Y la vaca a

quartos todos quatro quartos en el peso teniendo los dichos arrendadores y cogedores peso continuamente en la manera susodicha ante que la corte menudo porque los nuestros arrendadores puedan saber lo que pesa y cobren el alcavala. Y si el carnicero no lo hiziere assi despues le fuere notificada esta ley que pague el tal carnicero al nuestro arrendador o fiel o cogedor por cada vegada que vendiere por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso cc maravedis y por la menor l maravedis y que los nuestros juezes y alcaldes lo juzguen assi y demas pague el alcavala que montare la carne que mato.

Ley xcij

Que los carniceros de Cordova y Sevilla registren
los ganados que tuvieren

Otrosi que todos los carniceros y rastreros y cossarios de las ciudades de Sevilla y Cordova que mataren y tajaren carne en las carnicerías y rastros que sean tenudos y obligados de registrar todos los ganados que tuvieren assi lo que les quedo de cada uno de los años passados pera otro año como lo que truxeron despues del día que fueren requeridos fasta ocho dias primeros siguientes trayendo el tal ganado a una legua de la ciudad pera que el dicho arrendador lo escriba y registre. Y si algun ganado mostrare y registrare que no sea suxo que lo pierda por descaminado y que sea pera el nuestro arrendador de la tal renta o el justo valor y porque no aya encubierta que el ganado que el truxere de fuera del termino que lo muestre y registre ant'el alcalde y escrivano del primero lugar del dicho termino so la dicha pena.

(18 v.) Ley xcij

Que los carniceros den cuenta a los arrendadores de
los cueros de las carnes que mataren

Otrosi que todos los carniceros y rastreros sean tenudos de dar cuenta al arrendador o a su hazedor de todos los cueros de las carnes que tajaren y mataren en cada una semana concertando con la copia del romanero y guardas de lo que alli mato y tajo en cada una semana segun dicho es. Y que sean tenudos de dar la dicha cuenta de la dicha corambre y lo mostrar al dicho arrendador o a quien su poder oviere cada y quando fueren requeridos. Y de lo que mostrare que pague el alcavala de la tal corambre en los terminos o so las penas contenidas en las leyes deste nuestro quaderno. Pero si alguno dellos quisiere llevar o llevare la tal corambre a vender afuera parte que lo muestre ante que lo lleve y faga sobre lo todo juramento en forma y el romanero y guardas sean

tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagandoles por la tal copia cada semana x maravedis con juramento que hagan que es verdadera.

Ley xciiij

Que los carniceros den cuenta de la carne que compraren de quien la compraron y paguen el alcavala de la carne que vendieren a cierto plazo y so cierta pena y que registren el ganado

Otrosi porque nos es hecho saber que las personas que venden algunos ganados a los carniceros fazen en ellos muchas encubiertas por furtar el alcavala dello es nuestra merced que los carniceros den cuenta de la carne muerta que vendieren de quien la compraron. Y en esta manera si compraron de hombre del lugar o de su termino que lo haga saber al dicho nuestro arrendador en la dicha casa que assi señalare. E si no estuviere el ende que lo fagan saber a algunos de su casa. Y si estuvieren en ella algunos suyos que lo digan a uno o a dos de los vezinos de la casa donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor y que sean tenudos de lo hazer saber hasta otro dia primero siguiente so la dicha pena del doblo. E si compraren de hombre de fuera parte que no sea vezino del lugar donde se hiziere la dicha compra o de hombre poderoso o de dueña o donzella o si fuere oficial nuestro en la dicha ciudad o villa o lugar donde se hiziere la dicha compra que antes que pague el vendedor lo haga saber al arrendador o fiel o cogedor por la forma susodicha. Y que sea tenuto de deter y detenga en si el alcavala segun se contiene en la ley que habla en la razon de hazer saber las mercaderias de las cosas que se compraren de personas de tal qualidad salvo si mostrare que lo pago el vendedor o si dixere que lo compro fuera del termino del tal lugar que muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escrivano publico como fue pagada el alcavala al arrendador que la ovo de aver en el lugar donde se compro so la pena de dos tanto.

E otrosi que el dicho carnicero sea tenuto de mostrar el ganado que dixere que compro antes que lo junte con su cabaña porque el arrendador o fiel o cogedor lo escriba y que el dicho arrendador o fiel o cogedor sea tenuto de yr o embiar luego dentro de seys dias que fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escrevir si quisiere porque el dicho ganado no este detenido. E si no lo quisiere ver y escrevir dentro del dicho plazo que el dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna. Pero si despues el dicho arrendador requiere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado que assi compro pera saber si escrivio todo el dicho ganado o si le es fecho en ello alguna encubierta sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho arrendador fasta cinco dias primeros siguientes de le mostrar y dexar escrevir assi todo el ganado que tuviere de

su criança como lo que ovieren comprado sobre juramento que haga que en ello no ay fraude ni encubierta alguna. E otrosi que sea tenido el dicho carnicero de pagar el alcavala de la carne que matare al arrendador o fiel o cogedor de la carne muerta haziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana seyendo requerido por el dicho arrendador o fiel o cogedor so pena de cien maravedis cada dia quantos se detuviere de le dar la dicha cuenta. Y dada la dicha cuenta si no le pagare el alcavala de lo que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada que pague la dicha alcavala con el doblo o si acaeciére que el dicho carnicero escriviere por suyo el ganado que fuere de otro y no suyo que pague el alcavala del dicho ganado al arrendador del ganado bivo.

Ley xcv

Que los carniceros paguen el alcavala de la carne que cortaren aunque digan que la cortaron por oficiales o cavalleros o otras personas

Otrosi porquanto muchos carniceros y otras personas conpran muchas vezes vacas terneras y puercos y otros ganados vacunos y ovejunos de algunos cavalleros o oficiales nuestros o regidores o otros oficiales de algunas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y otras qualesquier personas poderosas por defraudar y encubrir el alcavala de la primera compra y dizen que taján y cortan los dichos ganados por los dichos cavalleros y oficiales y otras personas poderosas y como quier que el arrendador o fiel o cogedor de los ganados bivos les piden el alcavala de la primera venta dizen que ellos no son tenudos de la pagar y que por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales nuestros los tales arrendadores y fieles y cogedores no les osan pedir el alcavala.

Porende es nuestra merced y mandamos que los carniceros que assi tajaren y cortaren los tales ganados paguen el alcavala de lo que assi tajaren y vendieren a los nuestros arrendadores y fieles y cogedores de las carnes muertas quier digan que lo cortan por sí o (19) por otros y que aquellos por quien lo cortan no lo deven pagar.

Ley xcvi

Que los que truxeren pan o semillas a vender lo metan en el Alfondiga si la oviere y si va en el lugar para ello deputado y que lo metan por las puertas o calles deputadas

Otrosi que qualquier o qualesquier que vinieren a vender pan o semillas a qualesquier ciudades y villas y lugares que lo lleven y pongan en el Alhondiga donde la oviere y donde no la oviere que se lleve a la

plaza y lugar donde se suele y acostunbra vender el pan y si no ay lugar acostunbrado que lo señale la justicia y regidores que alli lo vendan y no en otra parte y que en el camino hasta llegar alli no compre persona alguna pan y semillas de lo que se truxere a vender a la dicha ciudad o villa o lugar so pena que pague el tal vendedor el alcavala con el dos tanto. Y que los vezinos de las ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni atahoneros ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades y villas y lugares en los caminos ni en los campos salvo solamente en las dichas Alhondigas y lugares limitados donde se ha de vender como dicho es so la dicha pena. Y que el pan que assi se truxere de fuera que entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana y Carmona y Macarena y no por otras puertas y en las otras ciudades y villas por tres puertas de cada ciudad y villa las que señalaren los oficiales de la tal ciudad o villa donde oviere arravales en que se ha de vender el pan. Y donde no oviere cerca que entre el pan por dos calles y no por otras algunas so pena que pierda el quarto dello por descaminado y sea pera los nuestros arrendadores. E si algunas personas quisieren vender algun pan en la dicha ciudad de Sevilla y en las otras ciudades o villas y lugares que lo metan por las dichas puertas y calles limitadas y por qualquier dellas y no por otro lugar so la dicha pena y que diga el que lo truxere pera quien lo trae y si lo trae pera vender y de quien lo compro sobre juramento que sobre ello hagan porque los dichos nuestros arrendadores puedan demandar cuenta dello y que esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad o el recudimiento.

Ley xcviij

Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas
o calles pera ello deputadas y como ha de dar la
cuenta el señor del vino pera pagar el alcavala

Otrosi que qualquier o qualesquier personas que truxeren vino de fuera parte que sea de carreto o de sus heredades pera lo encerrar o pera beber sea tenido de lo hazer meter por tres puertas en cada ciudad y por dos puertas en cada villa y si oviere arravales y fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas y calles señalaren los Concejos y justicias regidores de la tal ciudad o villa o lugar y no por otras puertas ni partes algunas. E si los dichos Concejos no las quisieren señalar a requisicion de los arrendadores que las puedan señalar los tales arrendadores y cogedores tanto que sean aquellas que fueren convenientes a la tal ciudad o villa o lugar y que luego que assi las señalaren los dichos Concejos y arrendadores y fieles y cogedores lo fagan pregonar publicamente porante escribano porque todos sepan por do han de meter y passar el dicho vino y los que por otras puertas o calles metieren el

dicho vino que pierdan el quarto dello y sea de los dichos arrendadores. Y porque los dichos arrendadores lo puedan mejor saber que las guardas que estuvieren a las puertas de copia sobre juramento cada sabado del vino que oviere entrado en aquella semana por las dichas puertas y calles pagandoles su salario razonable y que el arrendador o arrendadores del alcavala del dicho vino lo puedan escrevir a la entrada de la puerta de la tal ciudad o villa o lugar donde metieren los dichos vinos y que los que traxeren el tal vino no lo consientan escrevir y sean tenudos de dezir a los arrendadores y cogedores y a sus guardas cuyo es el vino que traxeren y de donde lo traen y despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores y de les pagar el alcavala dello descontando lo que dieren y devieren tassada razonablemente por un alcalde y dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedor sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar y beber segun su estado y de la tal tassacion no aya apelacion y esto se haga y cumpla assi so las penas suso contenidas.

Ley xcviij

Que los arrendadores del vino puedan entrar en las bodegas y escrevir y apreciar el vino y otro tanto en los almazenes d'azeyte y que lo consientan so cierta pena

Otrosi que qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas y bodegas do estuviere vino ante escrivano publico. Y que el señor de las casas lo consienta entrar y catar y buscar y escrevir y apreciar quanto vino es y en que valija esta puesto en las dichas casas y bodegas y a que mano y en que lugar esta quanto vino tiene cada una y den cuenta dello a los dichos nuestros arrendadores y le paguen el alcavala de lo que vendieren. Y si no lo consintieren buscar y catar y apreciar que el dicho señor del vino sea tenudo de pagar el alcavala del tal vino por la protestacion que protestare el arrendador seyendo tassada y moderada por el juez que dello oviere de conocer y que las justicias del lugar sean tenudos de lo hazer y complir assi so pena que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrendador que aquello podia valer con la moderacion susodicha. Y demas que sean tenudas nuestras justicias a pedimiento del nuestro arrendador de entrar en las dichas bodegas y saber el vino que esta ay y hazerles dar la dicha cuenta y pagar la dicha alcavala de lo que vendiere. Y si no lo hiziere que las (19 v.) dichas justicias sean tenudo de pagar el arrendador o fiel o cogedor lo que assi mesmo protestare contra ellos y que esta protestacion sea esso mesmo moderada y tassada por el juez que dello oviere de conocer y que esto mesmo que mandamos que se haga en el dicho vino se haga y pueda hazer en qualesquier almazenes de azeyte donde quier que los oviere so las dichas protestaciones y penas.

Ley xcix

Que el vino que se vendiere por menudo se pregone
y que se notifique y pague el alcavala a cierto
termino y como se ha de apreciar

Otrosi es nuestra merced que qualquier o qualesquier que ovieren de vender vino por menudo que no sea arrovado que lo aya de apregonar antes que lo comience a vender. Y si lo vendiere sin pregonar que pague el alcavala de lo que montare la cuba o tinaja o otra valija en que tuvieren el dicho vino con el dos tanto. Y assi pregonado el dicho vino el dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra valija en que estuviere el dicho vino lo hagan saber al nuestro arrendador o fiel o cogedor hasta tres dias primeros siguientes y le pague el alcavala de lo que en ello montare so pena del doblo. El si el dicho nuestro arrendador dixere que la cuba o tinaja o otra valija en que estuviere el dicho vino hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare que el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor y el vendedor del tal vino nombre cada uno dellos un hombre pera que ambos y dos en uno aprecien la dicha cuba o tinaja o otra valija en que oviere estado el dicho vino sobre juramento que sobre ello faga primeramente y que por el tal apreciamento assi hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor. Y si alguno dellos no consintiere nombrar y poner al dicho apreciador que los alcaldes de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere o qualquier dellos nombren y pongan un hombre bueno y sin sospecha en el lugar del que no lo quisiere nombrar y poner pera que con el otro nombrado aprecie el dicho vino haziendo sobre ello primeramente juramento y que assi hecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino fagan estar a cada uno de los dichos arrendadores y vendedores y costringan y apremien el dicho vendedor que pague el alcavala de lo que assi montare al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor y si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno a hazer el dicho apreciamento que los dichos alcaldes o qualquier dellos haga medir a agua la dicha cuba o tinaja o otra valija en que estuviere el dicho vino y por alli vean lo que monta el dicho vino que assi estava en la dicha cuba o tinaja o otra valija y haga pagar el alcavala de lo que montare al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren que pudo montar las hiezes y suelo dello y mas lo que el dicho vendedor jurare que bevio y dio dello seyendo tassado razonablemente por un alcalde o dos hombres buenos de buena fama de la colacion do morare el dicho vendedor tassandole lo que podria beber el y los de su casa y dar segun su estado y condicion.

Y otrosi lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra valija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcavala de lo que vendio del

dicho vino que el dicho vendedor sea tenuto de lo hazer saber en el termino en las leyes deste nuestro quaderno contenido y si lo no quisiere fazer que el dicho alcalde le costringa y apremie a ello y le haga dar y pagar lo que por el dicho juramento confessare que monto la dicha alcavala sin pena alguna y si no quisiere jurar o absolver el juramento en el termino que la ley manda que sea avido por confieso en todo lo que el arrendador oviere pedido y oviere protestado contra el y que las justicias lo juzguen assi. E si el arrendador o fiel o cogedor quisiere cobrar el alcavala de qualquier parte del vino que se oviere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra valija que lo pueda hazer por la vía susodicha del dicho juramento y en la forma y manera que suso dize.

Ley c

Que el que vendiere vino de oficial o de hombre poderoso retenga en si el alcavala pera el arrendador y si no lo hiziere que le prendan el cuerpo y esecuten en sus bienes

Otrosi es nuestra merced quel vino que se vendiere en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos que sean de hombres poderosos o de nuestros oficiales que biven en las tales ciudades y villas y lugares y de otras qualesquier personas que los taberneros y otros hombres o mugeres que los vendieren por ellos que sean tenudos de detener en si el alcavala que montare pagar del tal vino que assi vendieren y recaudan con ello al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos y so las penas que lo ayan de dar si suyo fuesse y por cosa que digan o aleguen contra lo que dicho es por si no se escusen de lo hazer y complir y pagar segun dicho es y que sobre ello sean tenudos de hazer los juramentos y solennidades quel dueño del dicho vino fuere tenuto de fazer y si assi no lo hiziere y compliere y pagare mandamos a los nuestros juezes de la nuestra Corte y Chancilleria y de las otras ciudades y villas y lugares do esto acaesciere y a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos que les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados y los no den sueltos ni fiados y entretanto que tomen tantos de sus bienes y los vendan y rematen segun por maravedis de nuestro aver. Y de los maravedis que valieren entreguen y hagan pago al nuestro arrendador o fiel o cogedor de los maravedis que montare en la dicha alcavala con las penas en que cayeren y incurrieren y con las costas que sobre esta razon (20) hizieren y se les recrecieren quedando todavia a salvo al nuestro arrendador o fiel o cogedor que el dicho vendedor o tavernero o otra persona no fuere abonada pera pagar la dicha alcavala y si no la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal señor del vino o de sus bienes quales mas quisiere.

Donde se ha de pagar el alcavala de los bienes rayzes
y ante que escrivanos han de passar los contratos
y como han de dar las copias dellos y de las
otras ventas que le pidieren y so que pena

Otrosi que los bienes rayzes que se vendieren o trocaren de que se deva pagar alcavala que se pague el alcavala dellos en el lugar donde fueren los bienes o en aquellos lugares que se acostumbro y devio pagar en los años passados y por evitar algunos engaños y infintas que dizen que en ellos se hazen mandamos que qualesquier vendidas o troques y empeñamientos que se fizieren se hagan ante los escrivanos del numero de las ciudades o villas o lugares donde en cuyo termino estuvieren las dichas heredades si los oviere. Y si no oviere escrivanos del numero que se haga ante escrivano publico de la ciudad o villa o lugar realengo que mas cerca estuviere del lugar donde no oviere los tales escrivanos tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar. Y que ningunos otros escrivanos reales ni apostolicos no den fe ni reciban los tales contratos so pena de privacion de los oficios y de pagar el alcavala con quatro tanto al nuestro arrendador. La qual dicha pena y assi mesmo el alcavala que oviere de pagar el vendedor con la pena contenida en este nuestro quaderno se pueda demandar el año que la tal heredad se vendiere y en otros dos años primeros siguientes y que los dichos escrivanos ante quien los dichos contratos passaren sean tenudos de dar copia cierta y verdadera firmada y signada de las vendidas y troques y empeñamientos y compras que ante ellos passaren cada vez que los arrendadores y fieles y cogedores de la dicha renta gela demandaren una vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello fagan que no passaron ante ellos otras vendidas ni troques ni empeñamientos ni compras salvo aquellas que declararen por las dichas copias las quales sean tenudos de dar y den desde el día que le fueren demandadas hasta dos días primeros siguientes so pena de cien maravedis cada día de quantos passaren y se detuvieren de gelos dar y sean para el dicho nuestro arrendador. Y si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron ante ellos otras ventas o troques o empenamientos o compras allende de las contenidas en la dicha copia que el alcavala que montare en lo tal lo paguen los dichos escrivanos con el quatro tanto. Y que los juezes de las ciudades y villas donde lo tal acaesciere apremie a los dichos escrivanos que den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino. Y si las no dieren esecuten en sus bienes por los dichos cien maravedis de cada un día de la dicha pena em que assi cayeren y entreguen a los dichos arrendadores della y no dexe de dar las dichas copias en caso que digan que estan embargadas las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. El mandamos

que quando el arrendador o fiel o cogedor oviere de poner demanda sobre venta o compra de heredad que la ponga nombrando señaladamente la heredad que dize que fue vendida o comprada o trocada. Y que de otra manera no sea recebida la demanda y por quitar fraudes o engaños mandamos que cada que el arrendador o fiel o cogedor de la dicha alcavala pidiere a los alcaldes o oficiales de la nuestra corte y de qualquier ciudad o villa o lugar que hagan pesquisa y sepan la verdad de algunas personas que vendieren y compraren encubiertamente algunas heredades y otras cosas haziendo donaciones y empeñamientos y otras infinitas por encobrir la dicha alcavala o poniendo en las cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades que los dichos alcaldes y oficiales sean tenudos de lo hazer assi y de las donaciones y empeñamientos y otras infinitas que fuere hallado que fueron fechas por encubrir el alcavala y no pagaron la dicha alcavala mandamos que sean apreciadas las tales heredades y otras cosas por un alcalde y dos hombres buenos de la ciudad o villa o lugar do esto acaesciere sobre juramento que sobre ello hagan y de lo que montare el aprecio paguen el alcavala con el quatro tanto. Y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena y que la dicha pena sea pera el dicho arrendador o fiel o cogedor.

Ley cij

Que de los troques se pague alcavala segun y como
las ventas y como se ha de pagar

Otrosi por razon que en los troques que hazen encubren algunos el alcavala y no la pagan mandamos que todos los troques que se hizieren de unas cosas a otras semejantes y no semejantes quier intervenga en ello dinero o no que de todo se pague el alcavala al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada una cosa apreciada por lo que vale y que lo aprecio el alcalde o juez que librare la dicha alcavala o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo encomendare a los plazos y so las penas en este nuestro quaderno contenidas y puestas contra los vendedores y a los plazos en que se deven hazer saber las vendidas y pagar el alcavala dello y esto mesmo se haga y pague de los dichos troques so las dichas penas.

Ley cijj

Que los boticarios paguen alcavala

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los boticarios paguen alcavala assi de las medicinas como (20 v.) de todas las otras cosas de su oficio que vendieren excepto los boticarios que de suso en este nuestro quaderno estan salvados.

Ley ciiij

En que tienpo y a quien se ha de pagar las alcavalas
de las yervas del maestradgo de Calatrava

Otrosi porquanto a nos es fecha relacion que en algunos de los años passados ha avido o ovo question y debate entre los nuestros arrendadores mayores de las nuestras alcavalas del maestradgo de Calatrava sobre la paga del alcavala de las yervas de los ganados que se suelen y acostumburan pagar porque unos de los arrendadores dizen que el alcavala de las dichas yervas se ha de pagar en el año que entran los dichos ganados a ervajar en las dehesas del dicho maestradgo y otros dizen que la tal alcavala de los dichos ganados se ha de pagar en el año que se ovieren las dichas dehesas que los tales ganados pacen y los dichos pastores salen con ellos como quier que la dicha avenencia se haga secretamente porque es cosa muy justa que los tales arrendadores y recaudadores de las dichas alcavalas del dicho maestradgo sepan como han de recibir y coger la dicha alcavala de las dichas yervas y entre ellos no aya questiones. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar y demanden y se pague la dicha alcavala de las dichas yervas del dicho maestradgo en el año que los dichos ganados entraren a ervajar en las dichas dehesas del dicho maestradgo no enbargante que la avenencia de la tal alcavala se haga en el otro año siguiente o a salir de los dichos ganados. Y que los arrendadores que fueren de las dichas alcavalas de las dichas yervas del dicho maestradgo en el año o años que entraren los dichos ganados a ervajar en las dichas dehesas del dicho maestradgo ayan de recibir y recaudar el alcavala de las dichas yervas de aquel año o años em que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año o temporada que los dichos ganados han de ervajar en el otro año siguiente. Y puesto que las dichas yguales y pagas se hagan a la salida de los dichos ganados contanto que el arrendador a quien pertenecen las dichas alcavalas pueda demandar y demande hasta en fin del año de las dichas salidas y no dende en adelante.

Ley cv

Como han de registrar los picotereros de Çamora y Palencia
los picotes. E el testimonio que han de mostrar y do
han de pagar el alcavala y otro tanto de las bernias
y frisas y paños en todo el reyno

Otrosi con condicion que los picotereros de las ciudades de Çamora y Palencia registren y sellen al nuestro arrendador todos los picotes que se hizieren cada y quando fueren requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de las rentas de las dichas ciudades cada uno

en su arrendamiento segun y por la forma y manera y so las penas que tenemos ordenado en las condiciones de las rentas de los paños e lienços y sayales y assi registrados los dichos picotes den cuenta dellos a los dichos arrendadores o fieles o cogedores de los picotes de las dichas ciudades cada uno en su arrendamiento desde el dia que por ellos fueren requeridos hasta segundo dia primero siguiente. Y que no se escusen de dar las dichas cuentas y les pagar la dicha alcavala que dellos ovieren de aver porque digan que los vendieron fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados y en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores salvo si dentro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escrivano publico tomado ante juez de las dichas ciudades y villas y lugares do se vendieren los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera de las dichas ciudades y en que lugares y a que personas y como pagaron el alcavala dellos a los arrendadores de los lugares do los vendieron y de los tales picotes que assi mostraren que vendieron fuera de las dichas ciudades en la manera que dicha es y pagaron el alcavala dellos en los lugares do los vendieron a los arrendadores de las dichas alcavalas. Es nuestra merced que no paguen alcavala otra vez en las dichas ciudades de Çamora y Palencia ni en alguna dellas. Esto se entianda (*sic*) vendiendolos en los lugares realengos. Y si en lugares de señorios se vendieren y entregaren todavia paguen la dicha alcavala en las dichas ciudades de Çamora y Palencia so la dicha pena con el doblo excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nuestra carta de privilegio assentada en los nuestros libros. Y porque mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores y recaudadores y fieles y cogedores de los dichos picotes es nuestra merced que si ellos entendieren que cumple que los texedores que texen los dichos picotes y las personas que tienen cargo de administrar los pisones y batanes donde se hazen y pisan los dichos picotes declaren que personas los vinieron a texer y pisar. Y mandamos que sean tenudos de lo hazer registrar y declaren cada mes una vez con juramento que sobre ello hagan de quantos picotes se traxeren y pisaren en los dichos telares y pisones y de que personas so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha seyendo moderada por el juez que dello oviere de conocer. E que esta ley se guarde en las frisas y bernias y paños que se traxeren y hazen y pisan en estos nuestros reynos.

Ley cvj

Que la hilaza de Çamora y Palencia se vendan en los
lugares acostumbrados

Otrosi porquanto a nos es hecha relacion que la renta del alcavala de la hilaza de las dichas ciudades de (21) Çamora y Palencia solian valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis y de pocos tiempos a esta parte es abaxada y diminuyda en muy pequeño precio lo

qual diz que lo ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar señalado de la dicha ciudad do siempre se acostumbro vender y que se venden en otras partes do el nuestro arrendador fiel o cogedor de la dicha renta no puede poner en ellas el recaudo que deve de lo qual se nos ha recrecido y recrece desservicio.

Porende es nuestra merced y mandamos que la dicha hilaza se venda en el lugar sosodicho de las dichas ciudades do en los tiempos passados se acostumbro vender y no en otra parte alguna. E qualquier que en otra parte lo vendiere que lo pierda por descaminado y sea pera el nuestro arrendador y la justicia de la ciudad lo tome y lo entregue al arrendador.

Ley cvij

Que no puedan meter ni sacar de noche mercaderias
sin la presencia o licencia del arrendador

Otrosi tenemos por bien que no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algunos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcavala o con su licencia. E aquellos que lo contrario hizieren paguen el alcavala de lo que en ello montare al nuestro arrendador con el quatro tanto. Y qu'el alcalde sea tenudo de lo tassar y juzgar assi y si no lo tassare y juzgare assi que pague el alcavala de lo que montare con la dicha pena el tal alcalde y sea pera el nuestro arrendador.

Ley cviiij

Si el arrendador preguntare al que saca la mercaderia de
quien la compro que sea tenudo de lo dezir con juramento
antes que la saque so cierta pena

Otrosi qualesquier personas que quisieren llevar y llevaren qualesquier mercaderias de alguna ciudad o villa o lugar a otra y el nuestro arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se quisiere sacar pera llevar a otras partes preguntare de quien lo compro que sean tenudas las dichas personas de lo dezir y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños o otras mercaderias porque los arrendadores y fieles y cogedores que las alcavalas recaudaren puedan recaudar el alcavala de lo que assi vendio si lo vendieron o si lo vendio en el lugar do a ellos pertenesciere el alcavala. Y si dixeren que hizieron en sus casas los dichos paños y mercaderias o las truxeron de otra parte que lo prueven antes que lo saquen ni lleven a otras partes y que el alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena de los costreñir y apremiar a que lo hagan y cumplan assi. Y si lo assi no provaren que paguen el alcavala dello al dicho nuestro arrendador con el doblo.

Ley cix

Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las ciudades y les puedan pedir cuenta por sus libros y la den a día cierto so cierta pena. E que el arrendador escoja uno de dos remedios

Otrosi que el arrendador o cogedor de las dichas alcavalas pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad o villa o lugar que escriban todos los paños y ganados y mercaderias y otras cosas que se traxeren y que los que las traxeren sean tenidos de gelas mostrar el día que llegaren do ovieren de descargar ante que abran y deslien los costales porque den cuenta de lo que vendieren y cobren el alcavala dellos y el que lo no hiziere assi que sea apreciado lo que assi encubriere por el dicho alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do esto acaesciere y por otros buenos hombres de buena fama juramentados y lo que fuere apreciado pague el alcavala de lo que se montare el tal precio quatro vezes. Y qu'el dicho alcalde lo juzgue assi segun dicho es so la dicha pena y que sean las dichas penas pera el arrendador o fiel o cogedor sobredicho. Y que los nuestros arrendadores sellen los paños assi de oro y seda y lana como de fustanes assi en pieças como en retales declarando que paños son y de que sisa porque le pague el alcavala de lo que vendiere y el paño o retal que dello no fuere hallado sellado por el dicho arrendador sea partido y sea pera los dichos nuestros arrendadores y el dicho alcalde gelo entregue luego.

E si el dicho nuestro arrendador no pudiere ser avido pera sellar los dichos paños que vayan al alcalde de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere y gelo hagan saber y haga la dicha muestra ant'el dicho alcalde y escrivano publico. Y que el dicho escrivano lo notifique y haga saber en este mesmo día o en otro día siguiente al dicho arrendador o fiel o cogedor so la pena susodicha. Y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escrivano que pueda vender sin pena su mercaderia pagando el alcavala al tiempo que deve so las penas susodichas y por evitar algunas encubiertas que se podrian fazer que la justicia y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares sean tenudos de hazer cerrar las puertas de las dichas ciudades y villas y lugares cada noche al tiempo acostumbrado y conveniente y si los que tuvieren las llaves dexaren entrar o salir vino o paños o otras mercaderias pague el alcavala de lo que assi dexare entrar y salir con el doblo y demas que los que metieren y sacaren las dichas mercaderias y paños y otras cosas despues del dicho tiempo que lo pierdan y sea descaminado pera los dichos nuestros arrendadores.

Pero si en algunas ciudades y villas y lugares los dichos oficiales dixeran que no se acostumbran cerrar las dichas puertas y que les farian gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean tenudos de dar y den las llaves de las dichas puertas el arrendador

o arrendadores que las pidieren porque ellos cierran las puertas y si las no quisieren dar que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrendadores (*sic*) en pena y por (21 v.) pena la protestacion que contra ellos hizieren.

Ley cx

Que los arrendadores puedan poner guardas a las
puertas de las tiendas donde se vendieren los
paños y otras mercaderias

Otrosi que el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcavalas pueda poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños y de las otras mercaderias y en los otros lugares donde se vendieren porque se escriva lo que vendiere y se pueda saber quanto monta el alcavala y la puedan cobrar y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrendador o cogedor sino que pague en pena por cada vegada mill maravedis y que los pague al dicho nuestro arrendador o cogedor. Y que las justicias de la tal ciudad villa o lugar esecuten luego por ellos en las personas que lo no consintieren y que los den y entreguen al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor. Y si el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenuto el mercader o tendero de gelo mostrar y dar cuenta clara y cierta sin arrendador sin arte y sin infinta por do se puedan conocer las vendidas y compras que han hecho por el dicho su libro en el dia que gelo demandaren con juramento que sobre ello faga que es el dicho libro que le da y muestra verdadero y que no tiene otro libro alguno y que no vendio otros paños ni otras mercaderias demas de las contenidas en el dicho libro aquel año sino aquello que le notifica y muestra escrito en el dicho libro so pena de dos mill marevedis pera el arrendador. Y dende en adelante de cada dia de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada hasta el dia que gela mostrare que pague mill maravedis cada dia. Y el alcalde de la ciudad villa o lugar que sea tenuto de los apremiar y costrefir que lo hagan y si no lo cumplieren los esecuten por la dicha pena segun dicho es y si el dicho alcalde no lo apremiare que de la dicha cuenta que esecutaren por la dicha pena que pechen otros mill maravedis pera el dicho nuestro arrendador. Y quando el dicho primer requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta ley que aunque el mercader sea estrangero sea tenuto de hazer libro de lo que vendiere o compraren y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena susodicha.

E si se hallare que el tal libro que muestra no es verdadero que el tenia y devia dar que todavia incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro y demas y allende de la dicha pena que todavia assi los unos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar y paguen el

alcavala de lo que se hallare que han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere usar del remedio desta ley que del tiempo por que lo pidiere no pueda usar del otro remedio desta ley puesta de yuso que dize que notifique la venta y pague el quinto día.

Ley cxj

Que los paños se metan a vender al alcacería donde la
oviére y se acostunbrare cada y quando el arrendador
lo requiere

Otrosi que cada y quando fueren requeridos los traperos cossarios y otras personas qualesquier que venden y acostunbran vender paños por menudo o por vara en qualesquier ciudades y villas y lugares donde se acostunbran vender los paños en la alcacería por los arrendadores menores fieles y cogedores de la renta de los paños sean tenudos de entrar y entren a vender los dichos paños que se acostumbran vender en las dichas alcacerías dentro en ellas y que los vendan en la dicha alcacería en el meson que dizen de los paños en Toledo donde se suele y acostumbra vender enxerga porque no aya encubierta alguna en los dichos paños y paguen el alcavala a los dichos nuestros arrendadores. Y si despues de hecho el dicho requerimiento el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier les fuere fallado que vendieron fuera de las dichas alcacerías y meson algunos paños por vara o enxerga que los pierda o su justo valor y que sean para los nuestros arrendadores de la dicha renta de los paños y que las justicias del dicho lugar lo juzguen assi so pena de gelo pagar ellos o qualquier dellos que lo no hizieren assi con el doblo.

Ley cxij

Quando la cosa se vende en un lugar y esta en otro ado se
ha de pagar el alcavala si se entrega en otro en
qual destos tres se pagara el alcavala

Otrosi que qualquier que vendiere paños o lanas o ganados o otras mercaderías y otros qualesquier bienes muebles o semovientes que se hizieren en la venta en la ciudad o villa o lugar donde tienen la cosa que vendieren o en su termino que alli pague el alcavala puesto que despues la entregue en otra parte y si concertare la venta en una ciudad o villa o lugar y tuviere la cosa que vende en otra ciudad o villa o lugar y alli entregue la cosa al comprador donde la tenia quando hizo la venta que alli se pague el alcavala al arrendadoro fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en un lugar la venta de aquilo se concertare en otro lugar pera lo aver d'entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcavala se pague en la ciudad villa o lugar donde tenia

el vendedor lo que assi vendio quando se otorgo la venta porque se presume que cautelosamente por defraudar el alcavala se entrega en otra parte. Y es nuestra merced que esto aya lugar y se guarde assi salvo si el lugar do estava la cosa vendida es lugar franco de alcavala.

Ca en tal caso mandamos que el alcavala desta venta se pague en el lugar realengo do se entregare al comprador o a sua cierto mandado. E si el lugar (22) do se entregare no fuere realengo y fuere de señorío de que no oviere nuestro arrendador o receptor o recaudador que en tal caso pague el alcavala en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorío do lo entregare con el quarto tanto porque parece que infintosamente se haze la entrega de la tal cosa vendida que esta en un lugar y la van a entregar a otro y que no sea escusado de la pagar aunque muestre que la pago en otra parte y que las justicias de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere esecuten luego en los tales vendedores y en sus bienes por la dicha alcavala con la dicha pena del quatro tanto. E si el dicho arrendador o fiel o cogedor dixere que no puede provar este fraude que en este caso aquel a quien fuere pedida el alcavala en la manera susodicha sea tenuto de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramento decisorio y de lo absolver en el tiempo contenido en las leyes deste quaderno so pena de confiesso y por lo que declarare por el dicho juramento que pague el alcavala sin pena alguna. Pero si el arrendador o fiel o cogedor dixere que quiere hazer provança y la hiziere y no la dexare en juramento decisorio de la otra parte que pague el alcavala el vendedor con otros dos tantos como dicho es.

Ley cxliij

Que los traperos y mercaderes sean tenidos de mostrar a
los arrendadores los paños e mercaderías que tienen
pera los sellar y ferretear porque dello cobren
el alcavala so cierta pena

Otrosi mandamos que todos los mercaderes y traperos y tenderos y otras personas qualesquier que tuvieren paños de oro y seda o de lanas en pieças o en retales o fustanes o fustedas o otras mercaderías assi como pasteles y lanas y cueros y lienços y sayales y xergas y picotes y ropas de vestir que los aljabibes y traperos y picotereros hazen de nuevo y otras cosas de mercaderías pera vender en sus casas y tiendas y en otras partes y las truxeren de fuera parte pera vender que sean tenudos de lo mostrar al nuestro arrendador y de lo registrar y sellar y ferretear con su sello y ferrete qual los dichos arrendadores quisieren. Y enquanto a los paños que midan los retales declarando que paños son y de que sisas desde el día que fueren requeridos fasta otro día primero siguiente mostrando de todas las dichas mercaderías lo que les quedo por vender quatro vezes en el año de tres en tres meses poco mas o

menos seyendo requeridos por los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores por que de todo lo que dello vendieren les paguen el alcavala so la protestacion que contra ellos fuere protestada y fecha seyendo tassada y moderada por los juezes que della ovieren de conoscer y den cuenta de todo ello al dicho nuestro arrendador y le paguen el alcavala de lo que dello vendieren y que esso mesmo de lo que no mostrare por aquello deve ser avido por vendido. Y si despues fuere hallado que los dichos mercaderes o traperos o tenderos o aljabibes o roperos o otras personas encubrieren a los dichos arrendadores algunos paños y otras qualesquier cosas de las susodichas demas de las que fueron escritas y selladas y ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que encubrieron que lo ayan perdido y pierdan y sea de los dichos arrendadores y los alcaldes de cada lugar sean tenudos de lo juzgar so pena que el juez que lo no hiziere les pague lo que el mercader era tenudo a les pagar.

Ley cxliij

Que los sastres y moxones y corredores que intervinieren
en las ventas las fagan saber a los arrendadores

Otrosi porquanto los corredores son tratadores entre los vendedores y compradores de las vendidas y compras y troques que se hazen de las mercaderias mandamos que el corredor y otras qualesquier personas que las vendidas y troques hizieren y trocaren y los sastres y tondidores que algunos paños sacaren para algunas personas y los moxones que tratan las vendidas de los vinos arrovados sean tenudos de hazer saber al arrendador o fiel o cogedor del alcavala qualesquer troques o vendidas que porante ellos se hizieren fasta segundo dia desde el dia que se hiziere la tal vendida o troque.

Y si gelo no hiziere saber que por la primera vegada sea tenudo de pagar el alcavala sola y por la segunda que la pague con el dos tanto y por la tercera que la pague con el quatro tanto. E si el arrendador o cogedor los traxere en prueba contra el vendedor o comprador que vala todo lo que dixere seyendo hombre de buena fama sobre juramento que le sea tomado aunque no aya ende otro testigo y assi mesmo sea creydo el comprador seyendo persona de buena fama sobre juramento que haga en forma devida de derecho aunque no aya otro testigo y valga lo que dixere.

Ley cxv

Que los que traen mercaderias a las ferias lo notifiquen
a los arrendadores el dia que llegaren

Otrosi tenemos por bien que todos los que truxeren ganados y paños y mercaderias a las ferias sean tenudos de requerir a lo menos porante escrivano y dos testigos a los arrendadores y fieles y cogedores de las

alcavalas faziendoles saber las cosas que truxeren luego en esse dia que llegaren porque escrivan los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores o los que por ellos lo ovieren de aver todo lo que truxeren por que lo sepan y en caso que el dia que llegaren o hallaren al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor ni al que lo oviere de escrevir por el que el que la tal mercaderia traxere sea tenudo de lo hazer saber en el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor porante escrivano publico y porante dos testigos no embargante que digan que no lo han de uso ni de costumbre. Y si en aquel dia ven (22 v.) dieren alguna cosa ante que lo hagan saber que le pague el alcavala de lo que assi vendiere con el doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor o a quien por el lo oviere de aver.

Ley cxvj

Que forma se ha de tener entre los arrendadores y los que trahen mercaderias a las ferias si quieren sacar lo que traen a ellas so color que no lo pueden vender

Porquanto nos fue hecho entender que los que vienen a las férias hazen muchos engaños unos con otros por encubrir el alcavala de las cosas que traen a las ferias y tratan en ellas haziendo habla en uno de entregar las tales cosas en otra parte y no en las dichas ferias por gran baxa que les hazen de la dicha alcavala. Porende mandamos que todas las cosas que assi traxeren a las dichas ferias y despues las quisieren sacar dellas a boz de dezir que no las pueden vender ni se halla quien las compre que no se puedan sacar ni saquen de las dichas ferias salvo con alcavala de los arrendadores y fieles y cogedores dellas y con juramento que primeramente hagan los que las quisieren sacar que no van vendidas ni trocadas ni hecho concierto alguno pera las vender o trocar en otra parte pera que los nuestros arrendadores y fieles y cogedores puedan saber que es lo que llevan y sacan de las dichas ferias.

Y si de otra guisa lo sacare que paguen el alcavala al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de lo que montare las dichas mercaderias y cosas que assi sacaren de las dichas ferias sin su licencia con el doblo. E que el nuestro arrendador o fiel o cogedor sea tenudo de les dar luego que pidieren la dicha alcavala de las cosas que quisieren sacar de las dichas ferias qualesquier personas sin demandar la dicha alcavala ni llevar por ella cosa alguna so pena de seyscientos maravedis cada dia de los que assi los detuvieren. Y demas si les no dieren la dicha alcavala desde el dia que gela demandaren fasta otro dia primero siguiente en todo el dia que el que tuviere la mercaderia se pueda yr con ella sin pena alguna tomando por testimonio signado de escrivano publico como no le quieren dar la dicha alcavala. Y que el alcalde do

esto acaesciere constringa y apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor que pague luego al que tuviere la mercaderia lo que montare la pena de los dichos seyscientos maravedis cada día del tienpo que le fiziere de tener so pena qu'el dicho alcalde pague al que tuviere la mercaderia otros seyscientos maravedis por cada vegada que sobre ello fuere requerido y no lo hiziere y cumpliere.

Pero si se averiguare y provare que despues de ydas las tales mercaderias de las dichas ferias que en ellas se hizo algun trato o habla o avenencia o precio pera las aver de acabar de vender y entregar en otra parte o lugar qualquier donde no se hiziere feria o se vendiere o entregare fuera del lugar donde la saco fasta un mes desde el día que saliere de las dichas ferias o el alcavala que en ello montare sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias y no de los arrendadores del tal lugar donde despues fueren entregadas y que el tal vendedor pague la dicha alcavala con el quatro tanto.

Pero si aquel que las cosas traxere a vender a las dichas ferias las tornare a su casa alli donde las saco y costumbro tener y las vendiere puesto que sea antes del dicho mes y despues que no pague alcavala salvo alli donde las vendiere y que los dichos nuestros arrendadores y fieles y cogedores sean tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes de las ciudades y villas y lugares donde oviere ferias porante escrivano publico porque los dichos alcaldes lo hagan assi pregonar en cada feria al comienço della porque todos los que algunas mercaderias y otras cosas traxeren a vender a las dichas ferias sean sabidores y apercebidos de lo que susodicho es. A los quales dichos alcaldes mandamos que lo hagan y cunplam assi so las penas susodichas y que lo hagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar y les manden so las dichas penas que ellos aperciban a los que a sus casas vinieren y las tales cosas traxieren a vender a las dichas ferias de lo contenido en esta ley.

Ley cxvij

Que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados
farncos paguen el alcavala donde son vezinos salvo si las
franquezas estan assentadas en nuestros libros

Otrosi con condicion que qualesquier personas que fueren a vender y conprar qualesquier mercaderias y otras cosas a qualesquier ferias y mercados y villas y lugares francos o franqueados o que se haga en ellos alguna graça (?) y quita de la dicha alcavala assi por ser las dichas franquezas por privilegios reales como por ser hechas por los señores de las tales villas y lugares que sean tenudos de pagar la dicha alcavala enteramente en los lugares donde moraren y fueren vezinos no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias y villas y lugares donde se hiziere la venta y compra salvo si fueren las tales

franquezas por nos dadas y confirmadas y assentadas en los nuestros libros.

Pero que esto no se entienda a las ferias de Medina del Campo segun se contiene en el quaderno de los años passados. E assi mesmo se guarde a las villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto segun que estan salvasdas en este nuestro quaderno.

Ley cxviiij

Contra los que ponen imposiciones por su propia autoridad

Otrosi porquanto nos es fecha relacion que algunos Concejos y otras justicias y personas por su autoridad y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos para que paguen de cada cosa que se comprare o vendiere cierta quantia de maravedis y porque por esto se escusa el tracto de (23) las gentes y nuestras rentas se diminuyem mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado ca desde agora pera entonces las revocamos y damos por ningunas.

Y mandamos que ningunas ni algunas personas las no paguen y por ello no incurran en penas algunas y que qualquier o qualesquier justicias y regidores y oficiales que pusiere las tales imposiciones y sisas sean tenudos a la protestacion que contra ellos fuere fecha por el nuestro arrendador o recaudador y que la dicha protestacion sea pera los dichos nuestros arrendadores.

Ley cxjx

Como y en que tiempo el arrendador menor se sendo requerido con el libramiento del mayor ha de aceptar el libramiento y si no lo fiziere como y de quien lo ha de cobrar el que fuere librado

Otrosi es nuestra merced y mandamos que el arrendador o fiel en quien fueren librados algunos maravedis por libramiento del recaudador o de su hazedor en la renta que tuvieren arrendada o en fieldad o en fiança que oviere dado en el caso que pudiesen librar en el que acepte y sea tenudo de lo aceptar y aquel en quien fuere fecha la librança del dia en que con el tal libramiento fuere requerido fasta tres dias primeros siguientes y aceptado el dicho libramiento que lo pague a los plazos de las pagas de las rentas en este nuestro quaderno contenidas seyendo la tal aceptacion fecha porante escrivano que traya aparejada execucion como si fuesse obligacion liquida. Y si no la aceptare expressamente dentro de

tres dias primeros siguientes o no respondiere al tal requerimiento o si dixere que no cabe en el tal libramiento que en el fuere librado que mostrando por testimonio ant'e el arrendador mayor que hizo la librança o su hazedor que el dicho arrendador mayor o su hazedor pague dentro de seys dias despues que fuere passado el plazo la quantia que assi libro en dineros contados. Y si al dicho plazo no lo pagare que dende en adelante sea tenido de le pagar en cada un dia cien maravedis por quantos se detuvieren por los quales y por el principal pueda ser hecha y se haga execucion en la persona y bienes del dicho arrendador mayor o de su hazedor.

Pero si despues paresciere que el dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librança devia la quantia del tal libramiento que lo pague al dicho arrendador mayor con mas el doblo y costas por lo qual esso mesmo pueda ser hecha execucion.

Ley cxx

Del juzgado de las alcavalas

Otrosi es nuestra merced que el arrendador o fiel o cogedor que oviere de coger las dichas alcavalas sea tenuto de hazer pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dos dias uno en pos de otro en cada un dia una vez en la ciudad o villa o lugar do fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor y donde mora y posa porque los que alguna cosa vendieren vayan a gelo hazer saber en la dicha casa que señalare y hecho pregon si alguno o algunos ovieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa sean tenudos de gelo hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa que señalare despues que los dichos pregones fueren fechos fasta v dias primeros siguientes dentro de los quales sea tenuto el vendedor de le pagar el alcavala de lo que assi oviere vendido o trocado.

Los quales dichos v dias se cuentem en esta manera que si la venta se hiziere en Lunes en qualquier hora del dia que lo faga saber y lo pague el viernes en todo el dia hasta el sol puesto. E por esta mesma manera fagan saber y pagar lo que vendiere y trocare en qualquier de los otros dias declarando por granado y por menudo lo que vendieren y lo que trocaren y por que quantia y a que personas y en que dia. Y si al dicho plazo no gelo hizieren saber y no pagare la dicha alcavala que le pague el alcavala de lo que montare lo que assi oviere vendido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a quien su poder oviere con mas el doblo.

Y si no fallaren al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa pera gelo notificar que lo haga saber a su muger o alguno de su casa. Y si ay no hallare alguno pera gelo notificar que gelo hagan

saber a uno o a dos vezinos de los mas cercanos que pudieren ser avidos de tal calle donde morare o posare el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo pera que ellos lo fagan saber al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quando lo pudieren aver. Y sean tenudos de gelo fazer saber so la dicha pena.

E otrosi dentro en el dicho termino pongan en deposito en poder del alcalde de aquel lugar o de quien el mandare lo que montare pera que acudan con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. E esso mesmo sea tenudo el comprador de hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que comprare o trocare y de que personas por la forma y manera susodicha que lo ha de hazer saber el vendedor dentro de tres dias despues que la dicha venta o troques fueren fechas so pena de pagar la dicha alcavala com la dicha pena contando este tercero dia como se ha de contar el dicho quinto dia porque si el dicho vendedor no lo hiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del comprador para cobrar del dicho vendedor o trocador lo que montare el alcavala de lo que assi vendiere o trocare.

Pero si el vendedor lo hiziere saber en el dicho termino que en caso que el comprador no lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vendedor o trocador no fuere del lugar do se faze la venta o troque o fuere hombre poderoso o oficial nuestro del tal lugar donde se ha(23 v.)ze la venta o troque que el dicho comprador sea tenudo de retener en si de los maravedis que oviere de dar a la tal persona de la venta o troque que con el hiziere lo que montare el alcavala dello hasta que el dicho vendedor o trocador le trayga carta de pago del nuestro arrendador o fiel o cogedor como es contento del alcavala de lo que assi vendio o troco. Y si assi no lo hiziere el dicho comprador que sea tenudo de pagar el alcavala con la meytad mas al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de lo que assi compro o troco.

Pero si el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo que vendiere mandamos que el comprador o compradores que de tal vendedor alguna cosa compraren no cayan en pena alguna por no hazer saber las compras al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor. Y que las justicias de nuestros reynos y señorios assi lo juzguen. Lo qual todo es nuestra merced que hagan y cumplan assi en todas las cosas que se vendieren y compraren y trocaren salvo del vino que vendieren por menudo y de la carne y pescado y otros mantenimientos que se venden por menudo que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

Ley cxxj

Donde y quando ante quien han de pedir los arrendadores las
alcavalas y la orden del demandar y proceder en los pleytos
dellas y quando y en que manera se ha de admtrir o repeler
el procurador en pleytos de alcavalas

Otrosi porquanto avemos seydo informados que los labradores y oficiales y otras personas que poco pueden son fatigados por diversas maneras de los arrendadores y fieles y cogedores que cogen y recaudan las nuestras alcavalas emplazandolos cada dia y poniendoles muchas y diversas demandas no dandoles lugar a que puedan responder por procurador y faziendoles otras extorsiones por manera que con las dichas fatigas le dexan cohechar y pagar lo que no deven. Porende queriendo en esto remediar y proveer ordenamos y mandamos que de aqui adelante los nuestros arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder oviere cada y quando quisiere poner alguna demanda a Concejo o Universidad o persona singular sobre caso tocante a nuestras rentas que si el emplazado oviere de ser demandado por un mesmo arrendador o fiel o cogedor aunque tengan muchas rentas o por muchos que tengan una renta juntamente o por partes que no pueda ser demandado salvo de xv en xv dias una vez. Y si oviere de ser demandado ante juez que este en otro lugar que no sea citado ni demandado salvo de xxx en xxx dias una vez quier sea demandado en este mesmo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir que sobre una renta o muchas teniendolas un arrendador solo o muchos arrendadores una renta que no le pueda ser puesta mas de una demanda espacificando y declarando en ella que le pide de venta y que le pide de compra que quantia de renta si la demanda fuere de muchas rentas no aya mas de una contestacion quier conflesse o niegue o conflesse unas cosas o niegue otras por manera que no se haga mas de un processo porque se eviten las costas que se harian si todo aquello se oviesse de pedir en muchas demandas apertadamente puestas cada una por si y a su parte. E si muchos fueren arrendadores de una mesma renta quier la tenga por partes y juntamente que todos juntos o uno por todos ayan de poner y pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada y no cada uno por su parte. Y que sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demandado ni a sus hijos oficiales ni collaços que estan so su governacion pera les poner demanda sobre las tales rentas. Pero que los puedan traer por testigos si quisieren seyendo recebidos a la prueba pera provar la dicha demanda que tienen puesta.

Pero si a la tal muger y hijos y criados y oficiales o collaços quisieren emplazar como a principales por aver ellos vendido o comprado que lo puedan hazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene y no antes que desde Sant Juan fasta Santa Maria de Setiembre ningun labrador pueda ser demandado ante ningun juez por nuevas

demandas mas de una vez ni desde Sant Miguel fasta Todos Sanctos mas de otra vez.

E si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que assi viniere emplazado a su pedimiento que no le pueda poner demanda alguna fasta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha.

E otrosi por mas evitar daños y fatigas de los pueblos ordenamos y mandamos que ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcavalas salvo en el lugar adonde biva en la cabeça de la jurisdiccion del tal lugar qual mas quisiere el arrendador tanto qu'el tal lugar no este apartado de la cabeça de la jurisdiccion mas de tres leguas. Y si mas de tres leguas estuviere apartado de la cabeça el lugar donde biviere el emplazado y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos que pueda ser demandado en su lugar o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba que sea de aquella mesma jurisdiccion donde el arrendador mas quisiere. Y si oviere de ser demandado ante nuestro juez esecutor que se guarde lo contenido en la ley de yuso puesta que sobre esto dispone.

Pero que passado el año los unos y los otros aunque esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador una vez y no mas por las alcavalas del año passado en la cabeça de la jurisdiccion de los tales lugares dentro de los terminos contenidos en las otras leyes deste nuestro quaderno pera lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes y a cada uno en su lugar.

E mandamos que si tal de(24)manda se oviere de poner adonde no es vezino el demandado que antes que el juez lo reciba haga juramento en forma el que la pone que no la pone maliciosamente ni por le fatigar mas solamente porque es informado y cree que deve aquella alcavala. Y este juramento hecho el juez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es y no en otra manera. Y si de hecho la recibiere sea en si ninguna y el demandado no sea tenuto de la contestar ni responder a ella y si puesta en la forma susodicha la demanda el demandado la negare y el actor la dexare en juramento decisorio del reo que sea tenido de lo hazer y absolver al tiempo so las penas que las leyes deste nuestro quaderno mandan y fesho y absuelto el dicho juramento no sea recebido a la prueba el actor ni sea mas oydo sobre aquella demanda ni sea tenuto el reo de pagar costas algunas del pleyto si declararen que no deven nada y en tal caso pague el actor las costas y por evitar la dilacion de los pleytos mandamos a los juezes que si los arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder oviere les pidieren que no reciban procuradores por los demandados que lo fagan salvo si los juezes vieren que se deve recibir segun la persona que fuere demandada.

E en caso que no se reciba el procurador que el juez y el escrivano de la causa juntamente luego alli en el mesmo acto notefiquen y avisen al demandado que ha de contestar el pleyto a tercero dia y le digan y declaren en que termino ha de declarar y absolver el juramento de-

cisorio o de calunia o como ha de responder a cada acto y en que pena incurre si no respondiere. Y que el escrivano de la causa assiente por auto como fue avisado de todo lo susodicho el demandado. Y de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena de la contestation ni en otra pena que por no responder a la dicha demanda y a otros actos y por no absolver del juramento podria caer y le sea dado termino de nuevo pera ello con la dicha avisacion y si no lo avisaren en la forma que dicha es pague las costas el juez y el escrivano de todo el processo que se hiziere aunque sea condenado qualquiera de las partes en primera o segunda instancia y se de carta esecutoria contra ellos.

Pero si estos emplazados a quien assi demandaren la dicha alcavala fueren dueñas o donzellas o otras personas honestas o cavalleros o otros hombres enfermos que quisieren responder por procuradores que lo puedan hazer tanto que respondan por palavra y no por libello salvo si quisieren por un memorial llanamente y que hagan juramento de dezir la verdad y que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

Ley cxxij

En que manera han de conocer los juezes en los pleytos
de las alcavalas si recibieren escritos y del termino
de la contestacion y la pena

Otrosi ordenamos y mandamos que qualesquier alcaldes o juezes que ovieren de conocer de los pleytos y causas de las nuestras alcavalas las oyan y libren breve y sumariamente de plano y sin estrepitu y figura de juyzio sabida solamente la verdad segun las leyes y condiciones deste nuestro quaderno y que no reciban la demanda del actor en las excepciones del demandado por escrito aunque qualquiera dellos traya escrito dello salvo que el escrivano assiente en su registro cada un acto de todo el pleyto como si ante el fuesse fecho de palabra y qual demandado sea tenuto de confessar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias despues que le fuere puesto so pena de confiesso en todo lo que le fuere puesto por demanda y que la contestacion se haga negando o confessando simple y llanamente y negando unas cosas y confessando otras si la demanda contiene muchas cosas lo qual ayan de hazer por palabra y no por escrito segun es dicho de como se ha de poner la demanda salvo si lo quisiere traer a dar por memorial llanamente fecho sin consejo de abogado.

Ley cxxliij

Que derechos han de llevar los escrivanos de los actos que passan ante ellos sobre alcavalas y quanto se ha de llevar

Otrosi que los escrivanos de nuestra corte y de las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y de qualquier juez comissario por nos dado porante quien passaren los pleytos y causas de las nuestras alcavalas no lieven mas de los derechos siguientes quier sean en primera instancia o en grado de apelacion del traslado de la demanda que fuere puesta dos maravedis al escrivano y de la contestacion de la demanda quier tenga muchos capitulos o pocos dos maravedis de la presentacion del primer testigo dos maravedis. Y de cada uno de los otros un maravedi des que fuere fecha publicacion y se diere traslado a la parte de cada tira un maravedi de la absolucion del juramento quier sea de calunia o de cisorio un maravedi de la sentencia definitiva dos maravedis de presentacion de qualquier escritura signada quatro maravedis. Los quales derechos pague el demandado que fuere condenado.

E si fuere absuelto que los pague el actor y que el escrivano no los pida ni lleve hasta que el pleyto sea sentenciado o avenido salvo los derechos de la contestacion que se puedan llevar luego que se hiziere y de sacar qualquier processo del escrivano para lo presentar ante juez superior en grado de apelacion o remission o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun un maravedi. E de la presentacion del tal processo ante juez superior doze maravedis y despues de presentado en qualquier de los dichos grados y abierto que pague de vista cada una de las partes que lo pidiere por cada tira un maravedi.

Pero que los escrivanos del audiencia de los nuestros contadores y los notários llevan los derechos de las dichas cosas como los lleven los escrivanos del nuestro Consejo. E qualquier escrivano (23 v.) que mas llevare que por el mesmo hecho pague cada vez lo que assi llevare con las setenas. El tercio para la parte a quien lo llevare. El otro tercio para el esecutor que lo esecutare. El otro tercio para la nuestra Camara. E sobre esto el juez o alcalde ande quien fuere querellado haga luego breve y sumariamente complimiento de justicia so pena de diez mill maravedis para la nuestra Camara.

Ley cxxliij

En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo y quando ha de absolver el juramento demandado y so que pena en este caso

Otrosi es nuestra merced que todos los que tuvieren tienda o oficio de vender algunas cosas assi de especias y buhoneria y ortaliza y fruta y cevada por celamines y leña y guantes y borzegules y cosa de pelligeria

y barro y esparto y cañamo y aves de caza y de otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es deficille aver provança cierta que en este caso si el vendedor negar la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta o fuere recebido a prueba que si el pidiere que el reo haga juramento de calunia o de cisorio que sea tenuto el reo de lo hazer hasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido so pena de confiesso en la demanda que le ovire seydo puesta y dende hasta otros dos dias primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido de lo absolver sin libello y sin consejo de letrado trayendolo por escrito o por palavra como el mas quisiere declarando espacificada y claramente las cosas que vendio en grueso de cien maravedis o dende arriba en cada una venta que pertenezça a una renta y a quien y por que precio y en que tienpo porant'el escrivano de la causa si se pudiere aver o sino ante otro escrivano publico so la dicha pena de confiesso en ella contenida. Y si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales o ministrales en su casa y el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obreros o ministrales de su oficio o otras personas de su casa los traygan a jurar y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda que el juez de la causa sea tenido a gelos hazer traer y a premiar a ellos que vengan ant'el so la pena que el les pusiere. Y si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad que el tal juez sea tenido si el autor lo pidiere de aver y aya informacion de dos buenas personas quales a el parecieren que mas cierta informacion le puedan dar dello y se informe dellos que es lo que buenamente puede merecer de alcavala. Y segun aquella informacion tasse y condene el alcavala que ha de pagar el dicho demandado y aquella sea tenuto de pagar el arrendador o fiel o cogedor a quien pertenesce. Y en lo que vendiere el tal oficial o tendero por menudo que es de cien maravedis a yuso de cosas pertenecientes a una renta. Y esso mesmo en los que vendieren algunas cosas de las susodichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por oficio conocido y les fuere pedida el alcavala dello quier de cien maravedis arriba y dende a yuso que el juez lo libre y determine por las otras nuestras leyes deste nuestro quaderno que sobre esto disponen.

El pues este remedio es bastante pera que los arrendadores puedan cobrar su alcavala de las cosas susodichas mandamos que no sean fatigados los que deven alcavala por via de requerimiento pera conseguir dellos la pena de veynte mill maravedis cada dia como se solia hazer.

Ley cxxv

Como se ha de pagar el alcavala quando la demanda
se dexa en juramento del reo y en que tiempo ha
de absolver y que han de determinar y si el reo
confiessa la demanda ante que sea traído a
juyzio o despues

Otrosi porquanto nos es fecha relacion que muchas vezes quando el
arrendador dexa en juramento del vendedor o del comprador la venta o
conpra que hizo que temiendo el que ha de ser condenado en el alcavala
con las dichas penas se perjura y pone en perdimiento su aia.

Porende es nuestra merced que qualquier o qualesquier que hizieren
juramento de cisorio seyendoles defendido por los arrendadores o de
calunia a pedimiento del arrendador o fiel o cogedor de las dichas alca-
valas o por sus fadores con su poder que sea tenuto de lo absolver llana
y claramente dentro tercero dia ant'el juez de la causa si buenamente
lo pudiere aver o sino ant'el escrivano so pena de confiesso en la demanda.
E si por el dicho juramento confessare que vendieron o trocaron o con-
praron alguna cosa que deva pagar alcavala que la paguen senzilla sin
pena alguna.

Pero es nuestra merced que si los dichos nuestros arrendadores o
fieles o cogedores de las dichas alcavalas lo quisieren provar antes que
fagan el juramento de cisorio y lo provaren que todavia sean tenudos
los dichos vendedores y trocadores y compradores a las penas de suso
contenidas en este nuestro quaderno.

Item es nuestra merced que siendo demandado por los dichos arren-
dadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcavala des-
pues de passados los dichos cinco dias si ante que sean traydos a juyzio
lo confessaren que paguen el alcavala con mas la meytad de lo que
montare la tal alcavala y no mas. E si despues del dicho quinto dia
traydos a juyzio lo confessare sin juramento difirido por el arrendador
que pague la dicha alcavala com otro tanto mas.

Ley cxxvj

Que tal ha de ser el juez esecutor que dieren los contadores
mayores pera las rentas y donde han de conocer

Otrosi es nuestra merced y voluntad que los dichos nuestros conta-
dores mayores vieren que cumple a nuestro servicio y que es necessario
dar algun juez esecutor pera en algunos partidos ante el qual sean pedi-
das y demandadas las dichas nuestras alcavalas que el tal juez esecutor
sea hombre conocido y llano que tenga de ha (25) zienda en bienes rayzes
a lo menos treynta mill maravedis. E que si el lugar en que se deve la tal

alcavala fuere de cien vezinos o dende arriba que el tal juez executor aya y libre los tales pleytos en el tal lugar y no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no lo pueda librar salvo alli o en otro lugar que sea de cien vezinos que este a dos leguas de alli y no allende.

Ley cxxviij

Que las yglesias y monasterios y personas de Orden
que tienen mercedes por privilegios o libranças
lo pidan ante los juezes seglares y no ante
los ecclesiasticos so cierta pena

Otro si es nuestra merced y mandamos y ordenamos que las yglesias y monasterios y clerigos y personas de Orden y otros qualesquier ecclesiasticos que han y tienen de nos o de los reyes donde nos venimos qualesquier maravedis y doblas y florines y otras qualesquier cosas por qualesquier privilegios y mercedes situados y salvados en qualesquier manera o los que ovieren o han de aver por nuestras cartas de libramientos que los demanden ante los nuestros juezes seglares y no ante los ecclesiasticos ni sus conservadores. Y que los nuestros juezes seglares sean tenudos de les hazer complimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas brevemente que ser pueda conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrepitu y figura de juyzio. E si las dichas yglesias y monasterios y clerigos y personas ecclesiasticas o qualquier dellos demandaren o traxeren sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos y conservadores a los nuestros arrendadores y fieles y cogedores en pleyto o en question que por el mesmo fecho ayan perdido y pierdan los tales maravedis y doblas y florines y otras qualesquier cosas que de nos han y tienen y pera ello les sean dadas nuestras cartas y sobre cartas pera que se guarde y cumpla todo lo susodicho.

E que el dicho arrendador o fiel o cogedor que assi fuere citado y llamado para ante juez ecclesiastico y conservador no sea obligado de pagar aquel año o años los maravedis y otras cosas sobre que fuere citado y queden en el y para el. Y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que ayamos dado o diereamos en contrario de lo susodicho las quales nos por la presente revocamos.

Ley cxxvliij

Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcavalas
contra los monederos o oficiales de las casas de moneda

Otro si porquanto nos es hecho saber que los monederos y oficiales y obreros de algunas nuestras casas de moneda no quieren parecer ante los nuestros juezes y justicias ordinarios a cumplir de derechos en razon

de las dichas alcavalas salvo ante los sus juezes de la casa de la moneda do son monederos. Porende mandamos y tenemos por bien que sean tenudos de parecer sobre esta razon a complir de derecho ante los nuestros juezes y justicias y alcaldes de la dicha ciudad o villa o lugar que los pleytos de las dichas alcavalas ovieren de librar y no ante los alcaldes de la casa de la moneda no embargante qualesquier privilegios y cartas y sentencias y usos y costumbres que sobre esta razon tengan so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha. Y isto se entienda assi en todas nuestras rentas como en estas alcavalas.

Ley cxxjx

Fasta que tienpo han de ser demandadas las alcavalas

Otrosi es nuestra merced que puedan ser demandadas las dichas alcavalas con las dichas penas por los nuestros arrendadores o por quien su poder oviere en todo el año de su arrendamiento y en dos meses despues del otro año y no dende en adelante.

Pero es nuestra merced que el alcavala de las heredades de que passaren los contratos ante los escrivanos publicos del numero do fuere la dicha heredad que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento y las vendidas y troques que se fizieren ante otros escrivanos que no sean del dicho numero que se pueda demandar alcavala con la pena del doblo de lo tal y los vendedores y trocadores sean tenudos de lo pagar cada y quando y en qualquier tienpo que lo supiere el arrendador o fiel o cogedor de la dicha renta tanto que sean dentro de dos años desde el día que el tal contrato fuere otorgado. Pero porquanto en algunas ciudades y villas y lugares de los señorios y abadengos y Ordenes no se da assi lugar a que tan libremente puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcavalas ni hazer las diligencias que cerca desto se conviene hazer ni ellos pueden yr a las hazer y demandar.

Porende es nuestra merced y mandamos que las alcavalas de las dichas ciudades y villas y lugares de los dichos señorios y Ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores o por quien su poder oviere en qualquier tienpo que demandar la pudieren y no prescriba por causa de los dichos terminos en este nuestro quaderno limitados. Pero si en los dichos lugares de abadengos y Ordenes en que oviere nuestro arrendador y recaudador fiziere sus rentas libremente que en tal caso las no puedan demandar en todo el año de su arrendamiento y en otro siguiente. Y que dende en adelante las puedan demandar ni demanden.

Otrosi con condicion que los dichos arrendadores mayores ni otros algunos oficiales de vuestra corte que tienen oficios de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y sus oficiales y otras personas que

sean tan poderosas como estas o mas y no pagaren el alcavala (25 v.) que dedieren que los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios y contadores mayores y sus lugares tenientes y demandar cartas de emplazamientos pera ellos que los dichos nuestros notarios y contadores mayores gelas den contanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon que les paguen las costas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

Ley cxxx

Que las justicias hagan execucion por los maravedis de las rentas y privilegios y en que casa ha d'estar preso el arrendador o recaudador mayor pendiente la execucion

Otrosi porquanto nos es hecha relacion que los nuestros notarios de la nuestra Corte y Chancilleria y algunos corregidores y alcaldes y otras justicias ordinarias de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y algunos executores son negligentes en hazer y mandar hazer las execuciones por los maravedis y otras cosas que se deven a nuestros arrendadores y recaudadores mayores y menores y otras algunas personas deven de las nuestras rentas assi a nos como a las yglesias y monasterios y a los nuestros arrendadores mayores y otras personas que tienen algunos maravedis situados de juro y de por vida y a quien se libran o los han de aver assi por nos como por el nuestro tesorero o arrendador mayor. Porende ordenamos y mandamos a los dichos nuestros notarios y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos assi mayores como menores y executores que fueren requeridos por nuestros recaudadores y por otras qualesquier personas que algunos maravedis ovieren de aver y recaudar de las nuestras rentas en la manera que dicha es y que hagan entrega y execucion en las personas y bienes de las tales personas que assi devieren algunos maravedis y de sus fiadores por qualesquier maravedis y otras cosas que assi devieren y ovieren a dar segun las obligaciones y privilegios y libramientos aceptados y otros recaudos que les fueren mostrados que traxerem aparejada execucion que los bienes en que assi hizieren las tales execuciones los vendan y rematen en publica almoneda como por maravedis del nuestro aver. Y en tanto que los bienes se vendan y rematen les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados y los no den sueltos ni fiados fasta que paguen lo que devieren. Salvo si aquel en quien se oviere de hazer la execucion fuere nuestro arrendador mayor o nuestro recaudador que es nuestra merced que dando bienes desembargados que sean avidos por suxos en que se haga la execucion con fiadores llanos y abonados que aquellos bienes que señala pera la execucion son suyos y que valdran la quantia y que no salira embargo en ellos al tiempo del remate no sea

preso y si fuere preso que sea suelto en la dicha fiança y si embargo se hallare pendiente la esecucion que el recaudador o arrendador o su fiador sean luego presos y pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision hasta que la causa sea determinada y pagada.

Ley cxxxj

Que los juezes que ovieren de librar los pleytos de las alcavalas no pidan ni lleven acessorios so cierta pena

Otrosi porquanto los nuestros arrendadores se nos querellaron y dizen que algunos de los alcaldes que libran los pleytos de las alcavalas que les demandan derechos pera acessorios pera que den consejo y ordenen las sentencias que se han de dar en los tales pleytos y por esta razon viene gran daño en las nuestras rentas y se recrecen costas a los pleyteantes. Porende tenemos por bien y mandamos que ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lleven ni demanden maravedis ni otras cosas pera las dichas acessorias quier sean los dichos juezes salaridados y tengan salarios en los dichos oficios o lo no sean ni tengan so pena de dos mill maravedis por cada vez que lo demandaren la meytad pera nuestra Camara y la otra meytad pera los dichos nuestros arrendadores.

Ley cxxxij

Que si dos sentencias oviere conformes en las rentas reales que no aya mas apelacion ni suplicacion

Otrosi ordenamos que si dos sentencias fueren dadas sobre los maravedis de nuestras rentas que por qualquier y qualesquier alcaldes o juezes de las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y otras justicias qualesquier que jurisdicion pera ello tengan assi de la nuestra casa y Corte y Chancilleria como de las ciudades y villas y lugares que no se pueda apelar ni suplicar dellas ni agraviar ni reclamar. E si una sentencia fuere dada contra otras o diversas que puedan apelar o suplicar o agraviar ante los nuestros contadores mayores o ante nuestro notario de la provincia do quisiere el apelante o agraviado y si confirmare algunas dellas que no pueda mas apelar ni agraviar y suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere movido el pleyto de primera instancia y diere en el sentencia que pueda suplicar della ante los nuestros oydores y ante los nuestros contadores mayores do quisiere el agraviado. Y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas como en estas alcavalas.

E mandamos que no pueda aver apelacion de ninguna sentencia interlocutoria ni otro acto que passare ante el dicho notario salvo la sentencia diffinitiva.

Ley cxxxiiij

Los derechos que han de llevar los executores de las
esecuciones que fizieren por maravedis de las rentas

Otrosi en razon de las entregas que llevan los alcaldes y alguaziles y merinos y balesteros y otros oficiales qualesquier que no lieven mas de treynta maravedis al millar de la moneda que a la sazón corriere hasta en (26) quantia de cinco mill maravedis y si la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba no lieven mas en manera que de qualquier entrega que fuere de cinco mill maravedis arriba no se lieven mas della de ciento y cinquenta maravedis de la dicha moneda quier sean devidos los dichos maravedis a nos o al nuestro recaudador o arrendador o otras qualesquier personas que de vos los ovieren de haver o los nuestros recaudadores en ellos los libraren que esto se entienda assí en todas las otras nuestras rentas como en estas alcavalas. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorío o Orden o behetrias o en arrendadores que fueren a los dichos lugares fuyendo por no pagar o en sus fiadores que demas de los dichos treynta maravedis al millar pague al alguazil o merino o juez por cada legua que fuere a los hazer quatro maravedis. Y si gente llevare para ello por ser los lugares rebeldes que les cuenten la costa que hiziere la tal gente si fuere a culpa del tal Concejo o arrendador o otras personas que devieren los dichos maravedis.

Pero en las ciudades y villas y lugares donde por fuero o por costumbre usada y guardada se ha de llevar por derechos de esecucion menor quantia de los dichos treynta maravedis al millar mandamos que el dicho fuero o costumbre se guarde y no se pida ni lieve mas. E si los nuestros contadores mayores por nuestras cartas embiaren algun esecutor a hazer alguna esecucion en qualquier Concejo o personas en sus bienes en el caso que se deve dar que el esecutor se contente con el salario que por la carta le fuere tassado y no pida ni lieve mas y por esto no se perjudique el fuero y costumbre del lugar en las otras cosas.

Ley cxxxiiij

Qu'el arrendador mayor sea tenudo al tienpo de las
pagas de estar en la cabeça de su partido o su fazedor
porque sean requeridos con las libranças y si no lo
fizieren provee esta ley a los librados

Otrosi que los nuestros arrendadores mayores sean tenudos de estar a los tienpos de las pagas y nueve días despues en la ciudad o villa o lugar que fuere cabeça del arrendamiento cada uno en su partido o dexar fazedor que acepte y pague los libramientos que en el fueren librados y que desd'el día que el fuere librado requeriere con el libra-

miento a el o a su hazedor o fuere aceptado por el o avido por acepto segun las leyes deste nuestro quaderno que despues de ser passado el plazo de un mes despues de cada tercio fasta ix dias primeros siguientes pague el recaudador o el hazedor que oviere recebido por el en dineros contados el libramiento y si fasta aquel dia no gelos pagare que sean tenudos de gelos pagar y mas c maravedis cada dia pera sus costas fasta el dia que cobrare los dichos maravedis. E si el dicho arrendador y recaudador y su hazedor no estuviere en la cabeça del dicho arrendamiento o en la nuestra Corte do pueda ser avido pera ser requerido que el que oviere de aver los dichos maravedis de libramiento lo haga apregonar ante la justicia de la dicha ciudad o villa o lugar que es cabeça de su partido. Y si no fuere pagado dentro los dichos ix dias despues del pregon que el tal arrendador o recaudador mayor del dicho partido encurra en la dicha pena de los dichos c maravedis cada dia y assi como si personalmente fuesse requerido y que en qualquier lugar que fuere requerido dende adelante sea tenido de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado so la dicha pena puesto que tenga condicion de pagar en su recaudamiento pues no quedo por el que a de aver los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido a requerir por la paga.

Ley cxxxv

Que arrendadores mayores ni menores ni fadores ni otros por ellos no baraten ni cohechen so cierta pena

Otrosi que los dichos recaudadores y arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores que dellos arrendaren ni sus hazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras personas que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nuestras rentas ni sus hombres ni criados ni cohechen ni baraten maravedis algunos que qualesquier personas y vassallos tengan y ayan de aver de nos o que en ellos sean librados ni sean en dicho ni en fecho ni en consejo dello. E si lo contrario fizieren que lo paguen con las setenas segun que se contiene en la ley fecha por el señor rey Don Juan de gloriosa memoria en las Cortes de Valladolid en el año de xlvij. Y que la prueba del cohecho o del barato se haga segun la ley de alcavala que fabla en razon de los cohechos y que sean tenudos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales hazedores que guarden lo susodicho. E si lo contrario hizieren los tales hazedores que lo paguen los que assi lo hizieren con las dichas penas cada uno en su partido por si o por sus bienes y por sus fiadores que ovieren dado.

Pero si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a fazer costas a los dichos partidos dar al arrendador alguna cosa de su librança porque gela trayga a su aventura del tal recaudador y receptor al lugar donde

el que es librado se conviniere con el que vala la yguala y la paguen en dineros contados la yguala y por esto el recaudador o arrendador mayor no caya ni encurra en pena alguna tanto que no exceda la quantia de la yguala de la veyntena parte de la tal librança.

Ley cxxxvj

Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lleve cohecho so cierta pena

Otrosi con condicion que los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no lieven de ningunos Concejos ni de personas que por Concejos se obligaren cohechos algunos por esperas de tienpos ni por otras cosas algunas so pena que lo paguen con las setenas las quatro partes para la nuestra Camara y las (26 v.) otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Ley cxxxvij

Que personas algunas no hagan ni consientan hazer ferias ni mercados francos por su propia autoridad ni otros vayan a ellas so cierta pena

Otrosi porquanto algunos perlados duques condes y marqueses y maestros de las Ordenes y otros cavalleros y personas y otros algunos Concejos de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios por su propia autoridad sin nuestra licencia y mandado han hecho y de cada dia hazen ferias y mercados francos de todo o de cierta parte por lo qual se diminuen nuestras rentas y como quier que esta ordenado y defendido por las leys de nuestros reynos que se no hagan las tales ferias y mercados las dichas personas y Concejos con gran osadia y atrevimiento las han hecho y hazen.

Porende mandamos y defendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion o prehemiençia o dignidad que sean no sean osados de hazer ni consentir hazer las tales ferias y mercados por su propia autoridad so las penas contenidas en las dichas leyes y demas que pierdan y ayan perdido los maravedis de juro de por vida que en qualquier manera tuvieron en los nuestros livros y que los arrendadores del partido donde se hiziere la tal feria o mercado que lo puedan embargar y embarguen. E si fuere de otras personas que los que lo consintieren y favorescieren pierdan sus bienes y sea la meytad pera la nuestra Camara y la otra meytad para el arrendador del partido donde se hiziere la dicha feria y mercado. E si fueren Concejos que paguen a los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere fecha seyendo tassada y moderada por el juez que dello oviere de conocer.

Otrosi que personas algunas no sean osadas de yr ni embiar a las tales ferias y mercados a vender ni comprar ni trocar ni llevar mercaderias de pan paños ni joyas ni otras cosas algunas so pena que los que lo contrario hizieren pierdan los paños y pan y otras cosas qualesquier que llevaren a las tales ferias y mercados y las bestias en que lo traxeren o llevaren y assi mesmo ayan perdido todas y qualesquer mercaderias y otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias y mercados y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas pera los nuestros recaudadores de la dicha ciudad villa o lugar donde sean vezinos los que assi fueren o vinieren a las dichas ferias o mercados donde sacaren las dichas mercadurias o otras cosas y la otra quarta parte pera el juez que lo juzgare. Es nuestra merced y mandamos que cada y quando fueren requeridos las justicias por los dichos nuestros arrendadores y fieles, y cogedores o qualquier dellos sobre esto hagan pesquisa so la protestacion que contra ellos fuere fecha. Y si parescieren por ella culpantes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley y las justicias les hagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena.

Ley cxxxviiij

Si los cavalleros o otras personas hizieren tomas en los maravedis de las rentas y no quisieren dar testimonio de la toma que los Concejos donde se fizieren lo ayan a dar

Otrosi porquanto algunos cavaleros y perlados y otras personas toman y embargan los maravedis de las dichas nuestras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros que tienen en encomiendas y como quier que fazen las dichas tomas y embargos no quieren dar a los dichos nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas y embargos pera que ellos los punten a los nuestros contadores mayores y por causa de lo qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello proveer mandamos que si algunos cavallos y perlados y otras personas hizieren tomas y embargos de los maravedis de las dichas nuestras rentas y no consintieren dar testimonio de la tal toma o embargo que el dicho nuestro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a quien fuere fecha la dicha toma o embargo sean tenudos de requerir a las justicias y regidores del tal lugar que le hagan dar testimonio de la tal toma o embargo. Y si los dichos justicia y regidores no lo hizieren que qualquier de nuestras justicias y executores por sola y simple querella del tal nuestro arrendador con juramento que sobre ello haga que lo susodicho fue y passo assi fagan entrega y execucion en los dichos justicia o regidores de las tales ciudades y villas y lugares donde se hiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles y rayzes y semovientes por todo lo que montare la

tal toma o embargo y los vendan y rematen como por maravedis del nuestro aver y de los maravedis que valieren hagan hazer pago al dicho nuestro arrendador o recaudador con las costas que sobre ello hizieren y esto se entiende assi en todas nuestras rentas y pechos y derechos como en estas alcavalas.

Ley cxxxix

Quando algun cavallero o persona poderosa faze toma de los maravedis de las rentas al Concejo

Otrosi porquanto nos fue fecha relacion que algunos cavalleros e escuderos y dueñas e otras personas poderosas toman algunos maravedis de las nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos y en las behetrias y en algunos abadengos y que los nuestros arrendadores y fieles y cohedores de las tales rentas fazen fabla con los tales cavalleros y personas que toman los dichos maravedis porque les den dello cierta quantia y de lo tal viene a nos desservicio. Porende es nuestra merced que si algun cavallero o escudero o otra persona qualquier (27) que sea quisiere tomar algunos maravedis de las dichas nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos diziendo que los ha de aver de nos o que es pera nuestro servicio o en otra manera alguna qu'el arrendador o fiel o cogedor que fuere de la tal renta donde se quisiere hazer la tal toma que requiera luego a los alcaldes y alguaziles y regidores de la tal ciudad y villa y lugar donde esto acaesciere y que le defiendan pera que no le sea fecha. Y si lo assi no hizieren que no le sea recibida la dicha toma.

E si los dichos alcaldes y alguazilles y regidores y otros oficiales que assi fueren requeridos que defiendan la dicha toma y si no lo hizieren es nuestra merced que los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales paguen lo que tomaren en ella con el doblo. Y que sean dadas las nuestras cartas pera que puedan hazer execucion en sus bienes y al que hiziere la tal toma que le sean embargados por ellos qualesquier maravedis que tuvieren en los dichos nuestros libros assi de juro como en otra qualquier manera. Y que le no sean librados ni desembargados hasta que pague los maravedis que montaren las dichas tomas con la pena del doblo. E si el Concejo de la tal villa o lugar tuviere sobre si la renta en que fuere hecha la dicha toma y la consintieren hazer por culpa o fraude suyo que esso mesmo sean tenidos de pagar los maravedis della con el doblo. E si la dicha villa o lugar donde las dichas tomas se hizieren en qualquier de las formas susodichas y las justicias dellas fueren en dolo o culpa y no dieren el favor y ayuda que pidieren pera resistir la tal toma que por esse mesmo hecho pierdan los Concejos qualesquier privilegios que tengan o tuvieren de franqueza o en otra qualquier manera

y los alcaldes y otras justicias ayan la pena susodicha y demas que sean desterrados deste nuestro reyno por un año cumplido. Y esto se entienda en el caso que ellos puedan resistir lo susodicho.

Ley cxi

Del juramento que han de hazer los grandes del reyno

Otro si es nuestra merced y mandamos y ordenamos que todos los grandes de nuestros reynos prelados y maestros duques condes y marqueses y ricos hombres priores y comendadores cavalleros y escuderos que tengan vassallos y otras personas poderosas de los nuestros reynos y señorios hagan el juramento que se sigue yo fulano juro y prometo por Dios verdadero y por Sancta Maria y por esta señal de cruz en que pongo mi mano derecha y por las palabras de los Sanctos Evangelios do quiera que son escritos. E otro si de los muy altos y muy poderosos principes nuestros señores el rey Don Fernando y la reyna Doña Isabel que Dios mantenga que no fare ni consintire hazer en publico ni en escondido arte ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras rentas y pechos y derechos porque puedan ser menoscavados ni vos vala menos. E otro si quedare y fare dar todo favor y ayuda a los vuestros arrendadores y recaudadores mayores y a las personas que los ovieren de recaudar para que las recauden sin impedimento alguno. Y que yo ni otro por mi ni les haran mal ni daño ni desaguisado alguno ni consentire que le sea hecho por otro ni tomar ni consentir que les tomen cosa alguna de lo que le fuere a su cargo ni me oporne a defender algunas personas y bienes de los que algo devan de vuestras rentas injustamente y contra derecho.

Ley cxlj

Seguro para los arrendadores

Otro si porquanto los nuestros arrendadores mayores y menores se nos querellaron y dicen que se recelan que algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios no les consienten arrendar las dichas nuestras rentas y se temen que algunas personas les faran mal o daño en sus personas y bienes pidieron nos por merced que les mandassemos assegurar por esta carta de quaderno. Porende por la presente los asseguramos y tomamos so nuestra guarda y amparo y defendimiento real y mandamos que no les hagades ni consintades ni les consientam fazer mal ni daño ni outro desaguisado alguno en sus personas y bienes contra razon y derecho y que los acojades y tratades y acojan y traten bien en cada una destas dichas ciudades y villas y lugares y hagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas ni algunas personas no se atrevan a hazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que

caen los que quebrantan seguro puesto por su rey y reyna y señores naturales. E esto se entienda assi en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcavalas.

Ley cxlij

Qu'el fin y quito que sus altezas dieron a cavalleros
o otras personas que no pare perjuyzio al arrendador
que primero tenía arrendada la renta

Otrosi es nuestra merced y mandamos que si caso fuere que por algunas causas complideras a nuestro servicio ovieremos de dar fin y quito de las alcavalas y tercias y otras rentas de algunos lugares de señorios y Ordenes y abadengos y behetrias a algunos cavalleros y otras personas despues de las aver arrendado que el tal fin y quito no pare perjuyzio alguno al arrendador y recaudador mayor que primero lo tuvo arrendado puesto que baya aceptado en el tal fin y quito porque aquel sera dado en perjuyzio del tal arrendador y recaudador mayor que primero la tenía arrendada segun derecho.

(27 v.) Ley cxliij

Que la renta rematada de todo remate no pueda ser
quitada porque se diga que ovo engaño allende de
la meytad del justo precio

Otrosi porquanto nos es fecha relacion que algunas vezes se ha dudado por algunas personas que entienden en nuestra hazienda si quando en el arrendamiento de nuestras rentas despues de rematadas de todo remate se dize que ovo engaño en el arrendamiento allende de la meytad del justo precio si se puede rescindir el arrendamiento segun esta dispuesto por derecho en los otros contratos. E nos por quitar esta duda y porque consinderamos que una de las principales leyes que sienpre han seydo puestas en quadernos de alcavalas de grandes tiempos aca es que el arrendador arriende la renta a toda su ventura poco o mucho recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. E si dixere que los arrendadores arriendan a su peligro pera perder y no reciban el aventura de la ganancia pareceria ser la ley interessal y no seria contrato de buena fe. Ordenamos y mandamos que despues que nuestra renta fuere rematada de todo remate en el arrendador mayor segun el tenor y forma de las leyes deste nuestro quaderno que no le pueda ser quitada por dezir que ovo engaño o fraude o lesion allende de la meytad del justo precio. E si otro alguno endediere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada y que se pueda hazer en ella puja del quarto o mas quartos remedio tiene pera esto por las leyes deste nuestro quaderno de que puede usar.

Ley cxliij

Qu'el arrendador mayor de al menor acierto plazo los
traslados de los privilegios con cartas de pago

Otrosi ordenamos y mandamos que todos los arrendadores y fieles y cogedores que cogieren de aqui adelante en rentas en fieldad o en otra qualquier manera por menor las nuestras alcavalas de qualesquier ciudades y villas y lugares de nuestros reynos do estan situados maravedis o pan o vino o otras cosas por cartas o privilegios assi de juro de heredad como de merced y por vida en qualesquier de las dichas nuestras rentas que sean tenidos de dar y entregar y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados de los privilegios por virtud de los quales han de pagar y paguen las tales quantias con las cartas de pago de aquellos que las ovieren de aver o de quien su poder ovo pera ello. Los quales dichos traslados de privilegios y cartas de pago sean tenudos los dichos arrendadores y fieles y cogedores de dar y entregar cada uno al arrendador mayor de su partido hasta mediado el mes de Febrero del año luego siguiente porque con los dichos recaudos el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los nuestros contadores mayores de cuentas y si al dicho tiempo no les dieren y entregaren los dichos traslados de privilegios y cartas de pago como dicho es que dende en adelante no les sean recibidos y paguen lo que en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros cantados.

Ley cxlv

Que las justicias executen las leyes deste quaderno so
las protestaciones moderadas

Otrosi porquanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mandamos a las justicias de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos que hagan y cumplan y executen algunas cosas complideras al pro y conservacion de las dichas nuestras rentas y sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mandamos que si al tiempo que fueren requeridos o qualquier dellos por los arrendadores mayores y menores fazedores de rentas o fieles o cogedores dellas o otras personas qualesquier que hagan y cumplan y executen lo contenido en qualquier de las dichas leyes en su lugar o jurisdiccion y protestare el que hiziere el requerimiento alguna quantia contra el tal juez y el no lo hiziere y cumpliere y executare segun las leyes deste nuestro quaderno sin les dar otro entendimiento alguno que sea tenuto y obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestacion que assi contra el fuere fecha seyendo tassada y moderada por los nuestros contadores mayores.

Ley cxlvj

Que el mercader o recuero que traxere al lugar donde
bive bestias de albarda o mercaderias muestre el
testimonio y (...) (1) so cierta pena

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier mercader o recuero que traxere bestias de albarda o mercaderias de qualquier lugar pera el lugar donde bive que si el arrendador de aquel lugar adonde bive a quien pertenece la renta de las bestias dé albarda o mercaderias que traxere le pidiere y requiriere porante escrivano que le diga y declare de donde traxo aquellas cosas y que le muestre como se pago el alcavala dello en el lugar donde lo saco. Y si la bestia o mercaderia fuere de quatro mill maravedis o dende arriba que sea tenuto el mercader o recuero que lo traxo de le mostrar testimonio signado de escrivano publico dentro de tres dias despues del requerimiento de como se pago el alcavala en aquel lugar donde lo saco con juramento que haga que aquel testimonio es verdadero y que en ello no ovo cautela.

Y si assi no lo hiziere y cumpliere dentro del dicho termino que pague el alcavala de aquello que traxo al arrendador que le hizo el requerimiento pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mill maravedis que no sean tenudos de mostrar testimonio ni aya lugar do contenido en esta ley.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas y las guardedes y cunplades. E vos las dichas justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones las guardedes y cumplades y executedes y hagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas y en cada una dellas se contiene y en los pleytos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzguedes libredos y determinedes la disposicion dellas y no por las otras leyes y condiciones del quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona el año que passo de ochenta y tres. El qual nos por la presente revocamos y contra el tenor y forma de las leyes y condiciones de suso en este nuestro quaderno contenidas ni contra alguna ni algunas dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algun tienpo ni por alguna manera. E vos los dichos nuestros contadores mayores tomedes el traslado signado de escrivano publico deste dicho nuestro quaderno y lo pongades y lo assentedes en los nuestros libros y en nuestras cartas de recudimientos que dieredes y libredes se pongan que las dichas nuestras alcavalas se pidan y cojan el año venidero de noventa y dos y dende en adelante en cada un año con las leyes y condiciones deste dicho quaderno. E otrosi dedes y libredes nuestras cartas y sobre cartas y otras provisiones quantas menester fueren pera que en todas las ciudades y villas y

(1) *Negivel.*

lugares y partidas de nuestros reynos y señorios sean guardadas y cumplidas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de las penas suso contenidas en las dichas leyes y condiciones encorporadas y de x mill maravedis pera la nuestra Camara. E demas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta xv dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que pera esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en el real de la Vega de Granada. A diez dias del mes de deziembre. Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de Mcccc y noventa y un años.

Yo el Rey yo la Reyna yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Ley cxlvij

Sobre las ferias de media de Rio Seco

Yo (?) Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar y de las yslas de Canaria y de las Indias y yslas y tierra firme del mar oceano princesa de Aragon y de las dos Secilias de Jerusalem archiduquesa de Abstria duquesa de Borgoña y de Brabante etc condessa de Flandres y de Tirol señora de Vizcaya y de Molina a vos los alcaldes de la mi casa y Corte y Chancilleria y a todos los corregidores gobernadores alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios y a cada uno o qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones y a los emprendidores y molderos y libreros y arrendadores y a otras qualesquier personas a quien lo deyuso en esta mi carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud y gracia sepades qu'el rey mi señor y padre mando dar y dio para los mis contadores mayores una su sobre cedula de otra cedula dada por Su Alteza y por la reyna Doña Ysabel mi señora madre que ayan sancta gloria que esta assentada en los mis libros y al pie del privilegio de las ferias que la villa de Medina de Rio Seco tiene sobre escrita y librada de los mis contadores mayores fecha en esta guisa.

El rey contadores mayores sabed que yo y la serenissima reyna Doña Ysabel mi muy cara y muy amada muger que sancta gloria aya ovimos

mandado dar y dimos una nuestra cedula firmada de nuestros nonbres que esta assentada en el quaderno de las alcavalas con que primeramente se solian arrendar las alcavalas destos reynos y al pie de una carta de privilegio que el almirante Don Alonso Enrriquez nuestro tio ya defunto tenia de las franquezas de la su villa de Medina de Rio Seco fecha en esta guisa. El rey y la reyna nuestros contadores mayores sabed que por parte del almirante Don Alonso Enrriquez me es fecha relacion diziendo que a causa que en el nuestro quaderno nuevo que agora nuevamente mandamos hazer no fue puesto por salvadas las ferias de la su villa de Medina de Rio Seco no le guardan ni quieren guardar las ferias de la dicha villa segun y por la forma y manera que se contiene en el privilegio que de nos tiene assentado en los nuestros libros de lo salvado y librado de vosotros en lo qual ha seydo y es agraviado.

E pidionos por merced que cerca dello mandassemos proveer como la nuestra merced fuesse. E porquanto las dichas ferias de la dicha villa han seydo y son antiguas y para la confirmacion dellas nos le mandamos dar y dimos la dicha nuestra carta de privilegio segun y por la forma y manera que en el dicho (28 v.) privilegio se contiene.

Porende y porque nuestra merced y voluntad es que enteramente se guarde y cumpla el dicho privilegio de la dicha merced de las dichas ferias nos vos mandamos que pongades y assentedes en el dicho nuestro quaderno nuevo por condicion que este presente año y dende en adelante en cada un año las dichas ferias de la dicha villa sean salvadas segun y por la forma y manera que en el dicho privilegio se contienen y segun que han gozado en cada uno de los dichos años passados despues que le ovimos dado y dimos nuestra carta de privilegio de las dichas ferias. Lo qual vos mandamos que fagades y cumplades no embargante qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean. Las quales y cada una dellas en quanto toca y atañe a lo susodicho mandamos que no se entienda ni estienda quedando en su fuerça y vigor para en todas las otras cosas: ca nos vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por esta razon vos podria ser imputada y no hagades ende al.

Fecha a diez y ocho dias de febrero. Año de mill y quatrocientos y ochenta y cinco años. Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey y de la reyna Alonso de Avila. E agora Don Fadrique Enrriquez de Cabrera almirante de Castilla conde de Modica me hizo relacion que en el quaderno nuevo de alcavalas que se hizo en el Real de la Vega de Granada en el año passado de noventa y un años por yerro no se pusieron por salvadas las ferias de la dicha villa de Medina de Rio Seco y me suplico y pidio por merced que mandasse poner y assentar en el dicho quaderno nuevo con que agora se piden y demandan las alcavalas destos reynos. Las dichas ferias de la dicha villa de Medina de Ryo Seco o como la mi merced fue. Y yo tuvelo por bien porque vos mando que assenteys por salvado en el dicho quaderno nuevo que así se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada

las dichas ferias de la dicha villa de Medina de Rio Seco y al pie del privilegio que el dicho almirante Don Alonso Enríquez tiene de las dichas ferias de la dicha villa para que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado y cumplido como en ella se contiene no embargante que no se assento en el dicho quaderno que postrimeramente se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada al tiempo que se hizo. E porque lo susodicho venga a noticia de todos mando que esta dicha mi cedula sea pregonada en la dicha villa de Medina de Rio Seco y en otras qualesquier partes de sus comarcas. E no hagades ende al.

Fecha en la ciudad de Sevilla a siete dias del mes de mayo de mill y quinientos y onze años. Yo el rey por mandado de su alteza Juan Ruyz de Calceña y agora por parte del dicho Don Fadrique Enríquez de Cabrera almirante de Castilla conde de Modica y del Concejo justicia regidores y omes buenos de la dicha villa de Medina de Rio Seco me fue suplicado y pedido por merced que porque el quaderno nuevo de alcavalas original no se puede aver para se assentar en el la dicha cedula suso incorporada le mandasse dar mi carta para que se apregonasse y se assentasse y imprimiesse en todos los quadernos de alcavalas con que agora se piden y demandan las alcavalas destos reynos que se han emprimido y emprimieren de aqui adelante para que lo contenido en la dicha cedula y sobre cedula suso incorporada oviesse efecto o como la mi merced fuesse y yo tuvelo por bien. Porque vos mando a todos y a cada uno de vos que veades la dicha cedula y sobrecedula que suso va incorporada y la guardedes y cumplades y executedes y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene pregonandola por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante escrivano publico.

E otrossi vos mando que la emprimades y hagades empremir y poner al pie de todos los quadernos de las alcavalas que se han emprimido y emprimieren en essas dichas ciudades villas y lugares porque todos lo sepan y ninguno pueda pretender yñorancia. E se guarde y cumpla lo contenido en la dicha cedula y sobrecedula suso incorporada. E los unos ni los otros no fagades ni hagan ende el por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezçades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la ciudad de Burgos a treze dias del mes de dezienbre. Año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y onze años.

Va sobreraydo do dize nuestro y do diz de y do diz och. Yo el rey. Yo Lope Conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fize escrevir por mandado del rey su padre.

Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

Laus Deo

Impresso en Salamanca por mandado de los nobles varones Lorenzo de Lion Dedei y Alonso de Porres. Acabose ultimo dia d'Agosto. Año de mill y quinientos y veynte y uno.

(29) Tabla

Que los arrendadores de las alcavalas las arrienden a toda su aventura sin poner descuento y a que plazo han de pagar. fo. j

Que de todas las cosas que se vendieren que pague el vendedor de x maravedis j salvo de los azeytes de Sevilla. fo. ij

Que ninguno se escuse de pagar alcavala salvo los contenidos en esta ley. fo. ij

Que ninguno sea escusado de pagar alcavala salvo los que estuvieren assentados en los libros aunque digan que lo tienen de uso y costumbre. fo. ij

Que su alteza no pague alcavala de los bienes suyos que se bendieren ni de los azeytes de Sevilla suyos pero que los compradores paguen la meytad. fo. ij

Que no se pague alcavala de las cosas que se conpraren para las casas de la moneda. fo. ij

Que no se pague alcavala de las cosas de la cruzada. fo. ij

Que no se pague alcavala de las cavalgadas de tierra de moros. fo. ij

Que ciertas villas y lugares y fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcavala de lo aqui contenido. fo. ij

Franqueza de la villa de Fuenterrabia y de las otras villas y castillos fronteros que no tienen pagas. fo. ij

Franqueza de la puebla de Guadalupe. fo. ij

Franqueza del que morare en Val de Palacios. fo. ij

Franqueza de la puebla de Villa Franca del arçobispado. fo. ij

Franqueza de la puebla de Sancta Maria de Nieva. fo. iij

Franqueza de las personas que moraren en Valderas encorporada en la pragmática. fo. iij

Franqueza de las ferias de Valladolid y Madrid. fo. iij

Franqueza de ciertas ventas y de otras en general de los arçobispados de Toledo y de Sevilla y de los obispados de Cordova y Jaen y Badajoz y otros obispados. fo. iij

Franqueza de otras ciertas ventas. fo. iij

Franqueza del carnicero de la Chancilleria. fo. iij

Franqueza del carnicero del rey. fo. iij

Franqueza del regato del rey.	fo. iij
Franqueza de ciertos oficiales del rey.	fo. iij
Franqueza del carnicero de la reyna.	fo. iij
Franqueza del regaton de la reyna.	fo. iij
Franqueza de ciertos oficiales de la reyna.	fo. iij
Franqueza del carnicero del principe.	fo. iij
Franqueza del regaton del principe.	fo. iij
Franquezade ciertas personas del principe.	fo. iij
Franqueza de las emparedadas de Ubeda y de otras emparedadas assentadas en los libros.	fo. iij
Franqueza de todos los hijos y hijas de Antona Garcia de Toro y sus descendientes.	fo. v
Franqueza del pan cozido y de bestias de silla y de moneda y de libros y aves de caça y de las armas y quales son armas.	fo. v
Franqueza de los bienes que se dan en casamiento y de la particion de bienes.	fo. v
Franqueza de los estrangeros que traen pan a Sevilla para vender.	fo. v
Franqueza de los pinos que se conpraren para las ataraganas de Sevilla.	fo. v
Que no hagan ventas ni mesones en el termino de Granada sin licencia de su alteza.	fo. v
Franqueza de los herradores del herrage que gastaren en los reales con la gente de guarnicion y que los silleros y freneros paguen alcavala.	fo. v
En que manera y que quantia y por quien se ha de pagar el alcavala de oro y de plata.	fo. v
Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros sin pedir ni llevar salario del recaudamiento exceptos los aqui contenidos.	fo. v
Que sean salvados los onze maravedis al millar y los otros derechos contenidos en esta ley.	fo. v
Que los escrivanos de rentas lieven sus derechos de diez al millar y que no lieven otros derechos salvo la tassa contenida en esta ley y que trayan las copias ante los contadores a cierto plazo y so cierta pena.	fo. v
En que tienpo los contadores mayores han de hazer y arrendar y rematar las rentas en que tienpo los arrendadores mayores han de contentar de fianças y abonarlas y sacar sus recudimientos dellas y pin-tarlos.	fo. vj
Que el escrivano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en esta ley y lo ponga en la obligacion so cierta pena.	fo. vj
Que los contadores publiquen las condiciones con que arriendan antes que reciban la postura y el que fiziere puja con las condiciones que declarare y antes que las declare viniere otro y la hiziere con las condiciones de los contadores que la segunda valga.	fo. vj

Como y en que tienpo por quien y en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda y se han de dar las fieldades dellas quando no ay recaudador mayor o recudimiento presentado. fo. vj

Que no den renta o hombre que no sea conocido y abonado y si fuere conocido y no abonado que se tome uno de los fiadores en quien libren. fo. vij

Como han de repartir los arrendadores mayores los lx dias que la ley les da pera dar las fianças y para abonarlas y sacar el recudimiento presentarlo en la cabeça del partido y so que pena. fo. vij

Que fianças se han de dar en las rentas por mayor y a que plazo y si no las da como se ha de hazer la quebra o torno de almoneda. fo. vij

De que partes del reyno se han de dar las fianças. fo. viij

Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujare y como se gana quarta parte de puja y se han de cargar los prometidos por cuerpos de renta. fo. viij

En que tienpo han de dar el repartimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio los partidos o mas juntamente y si no lo hizieren por mayor que los contadores lo hagan. fo. viij

Que ninguno haga fraude ni liga en las rentas so cierta pena y que no estorve a otro que quisiere repujar so cierta pena. fo. viij

Como y en que tienpo y en que manera se han de fazer las pujas del diezmo y medio diezmo y como se han de cargar y quanto tiempo ha de aver de un remate a otro. fo. viij

Como y do han de ser rematadas las rentas y si oviere diversas pujas en diversos lugares qual deven valer. fo. ix

Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en las rentas que arrendaren por menor salvo por el año de que tuvieren recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido. fo. ix

Que los cavalleros y Concejos y otras personas que no dieren lugar a hazer las rentas o fizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quien han de notificar las tomas. fo. ix

Que personas poderosas no arrienden los lugares y abadengos de su tierra ni de su comarca. fo. x

Que ciertas personas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores dellas. fo. x

Que judios ni moros no sean arrendadores menores salvo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de dozientos vezinos arriba. fo. x

Que si oviere en un partido dos o tres arrendadores o mas que puedan hazer las rentas todos o los que dellos se hallaren con ciertos oficiales y tomen las fianças y den los recudimientos. fo. xj

Que el que traspassare sea obligado a saneamiento della fasta que contente de fianças el que ha recebido el traspassamiento. fo. xj

Que no reciban fianças de hombre que por su aspecto parezca menor

de xxv años salvo con juramento y que assi venga declarado en los poderes que dieren los fiadores. fo. xj

Que los contadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo que en ellos cabe y como se ha de fazer la cuenta con ellos pera la librança y si mas libren en ellos que han de hazer los recaudadores.

fo. xj

Que pueden ser requeridos con los libramientos assi los hazedores como los arrendadores principales y por tal requerimiento sean obligados a pagar assi al arrendador como al hazedor.

fo. xij

Como y en que tienpo y de donde han de dar las fianças los arrendadores menores y como y en que tienpo han de hazer las quiebras contra ellos y quando el arrendador mayor pueda tomar para si la renta por menor y si vale la yguala hecha por el fiel o ponedor.

fo. xij

Que el arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor para que se paguen gallinas y otras cosas demas y allende del precio principal por lo que publicamente arrendaren ni acepten personas algunas en los arrendamientos.

fo. xiiij

Que se pongan las rentas por menor a lo menos vj dias antes del primer remate y sino que el remate sea ninguno y que de la renta abierta pera juar y sea la puja pera su alteza y provea pera dar el recudimiento.

fo. xiiij

Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como y quando se puede hazer y si valdran las pujas.

fo. xiiij

Quando dos rentas se arrendaren por menor se hagan el repartimiento dellas a tercero dia y que de las rentas que ovieren mienbros se haga por si cada renta y quien la ha de hazer.

fo. xiiij

Que los arrendadores mayores y fazedores de rentas no abaxen renta alguna del precio en que fuere puesta y que el escrivano de rentas ponga la verdad en la copia que diere y no consienta hazer la baxa so cierta pena.

fo. xiiij

Que no se haga arrendamiento del partido de que los contadores oviere embiado a hazer las rentas hasta que ellos vean la copia del valor dellas ni porque otorgue prometido fasta ver lo que valen por menor.

fo. xiiij

Que los que fueren a fazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino y so cierta pena.

fo. xiiij

Que no se arriende renta alguna por menor condicion que no aya puja mayor ni menor ni de quarto y que todavia se pueda pujar la renta.

fo. xiiij

Que las alcavalas se paguen en el lugar do bive el vendedor y donde se haze la venta excepto la alcavala de las heredades.

fo. xiiij

En que tienpo ha de dar el arrendador hechas y rematadas las rentas de su partido y la copia dellas a los contadores so cierta pena.

fo. xiiij

Que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a los contadores de lo que vale en la forma contenida en esta ley. fo. xv

Como y en que tiempo se ha de hazer la puja del quarto assi en las rentas por mayor como por menor. fo. xv

Si estando la renta en fieltad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieltad con fianças. fo. xvj

Que por dar las fieltades no se lieven derechos salvo los aqui tassados pera el escrivano so cierta pena. fo. xvj

Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recaudo en sus rentas y dende adelante el fiel no sea obligado. fo. xvj

Como y quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador y pagarle y so que pena y que derechos han de llevar y que residan en el cargo. fo. xvj

Hasta que tiempo y como el fiel es obligado de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor saca tarde el requirimiento o requiere tarde con el. fo. xvj

Que sobre las yguales publicamente hechos por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas de lo que monta la yguala publica y pone pena. fo. xvij

Quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo que el arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel. fo. xvij

Que los carniceros de Sevilla y su arçobispado con el obispado de Cadiz retenhan en si el alcavala de los ganados bivos que comparen pera acudir con ella al arrendador de los ganados bivos a quien pertenece. fo. xvij

De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar y se vendieren en el arçobispado o obispado de Cadiz se pague el alcavala de la primer venta en Sevilla. fo. xvij

Que el alcavala de las heredades y señorios sea del arrendador de las heredades. fo. xvij

Que forma han de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra con el arrendador o fiel o cogedor del alcavala del azeite de Sevilla. fo. xvij

Como han de declarar los que tienen olivares en el Alxarafe y Ribera de Sevilla los azeytes que tienen y so que pena. fo. xvij

Quando y como los que cargan vino por el río de Sevilla han de pagar el alcavala al arrendador. fo. xvij

Que no se mate carne pera vender en Sevilla salvo en la carniceria nueva que se fizo a la puerta de Minjoar ni se meta por otra puerta so cierta pena. Y assi se guarde donde en otras partes oviere matadero. fo. xvij

Que los arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria pera sesar la carne antes que se corte por menudo. fo. xvij

Que los carniceros de Cordova y Sevilla registren los ganados que
tuvieren. fo. xviiij

Que los carniceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de
las carnes que mataren. fo. xviiij

Que los carniceros den cuenta de la carne que compraren de quien
la compraron y paguen el alcavala de la carne que vendieren a cierto
plazo y so cierta pena y que registren ganado. fo. xviiij

Que los carniceros paguen el alcavala de la carne que cortaren
aunque digan que lo cortaron por oficiales o cavalleros o otras per-
sonas. fo. xviiij

Que los que traxeren pan o semillas a vender lo metan en el Alfon-
diga si la oviere y sino en el lugar pera ello deputado y que lo metan
por las puertas o calles deputadas. fo. xix

Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas o calles
pera ello deputadas y como ha de dar la cuenta el señor del vino pera
pagar el alcavala. fo. xix

Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas y escrevir y
apreciar el vino y otro tanto en los almagazenes del azeyte y que lo
consientan so cierta pena. fo. xix

Que el vino que se vendiere por menudo que se pregone y que se
notifique y pague el alcavala a cierto termino y como se ha de apreciar.
fo. xix

Que el que vendiere vino de oficial o de hombre poderoso retenga
en si el alcavala pera el arrendador y si no lo hiziere que le prendan el
cuerpo y executen en sus bienes. fo. xix

Donde se ha de pagar el alcavala de los bienes rayzes y ante que
escrivano han de passar los contratos y como han de dar las copias dellos
y de las otras ventas que le pidieren y so que pena. fo. xx

Que de los troques se pague alcavala segun y como la venta y como
se ha de pagar. fo. xx

Que los boticarios paguen alcavala. fo. xx

En que tienpo y a quien se han de pagar las alcavalas de las yervas
del maestradgo de Calatrava. fo. xx

Como han de registrar los picoteros de Çamora y Palencia los
picotes y el testimonio que han de demostrar y do han de pagar el
alcavala y otro tanto de las bermas y frisas y paños en todo el reyno.
fo. xx

Que la hilaza de Çamora y Palencia se venda en los lugares acos-
tumbrados. fo. xx

Que no puedan meter ni sacar de noche mercaderias sin la presencia
o licencia del arrendador. fo. xxj

Si el arrendador preguntare al que saca la mercaderia de quien la
compro que sea obligado de lo dezir y con juramento antes que la
saque so cierta pena. fo. xxj

Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las ciudades y les puedan pedir cuenta por sus libros y la den a día cierto so cierta pena y que el arrendador escoja uno de dos remedios. fo. xxj

Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas donde se vendieren los paños y otras mercaderias. fo. xxj

Que los paños se metan a vender al alcaceria donde la oviere y se acostumbre cada y quando el arrendador lo requiriere. fo. xxj

Quando la cosa se vende en un lugar y esta en otro adonde se ha de pagar el alcavala si se entrega en otro en qual destos tres le pagara el alcavala. fo. xxj

Que los traperos y mercaderes sean obligados a mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias que tienen para las sellar y ferretear porque dello cobren el alcavala so cierta pena. fo. xxij

Que los sastres y moxones y corredores que intervinieren en las ventas las fagan saber a los arrendadores. fo. xxij

Que los que traen mercaderias a las ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren. fo. xxij

Que forma se ha de tener entre los arrendadores y los que traen mercaderias a las ferias si quiere sacar lo que traen a ellas so color que no lo pueden vender. fo. xxij

Que los que fueren a vender o a comprar a ferias o a mercados francos paguen el alcavala donde son vezinos salvo si las franquezas estan assentadas en nuestros libros. fo. xxij

Contra los que ponen impositions por su propria auctoridad. fo. xxij

Como y en que tiempo el arrendador menor siendo requerido con el libramiento del mayor ha de aceptar el libramiento si no lo hiziere como y de quien lo ha de cobrar el que fuere librado. fo. xxliij

Del juzgado de las alcavalas

En que tiempo el vendedor ha de hazer saber la venta al arrendador y le ha de pagar y como y quando el comprador es obligado a le notificar la compra y so que penas y la forma de la notificacion. fo. xxliij

Donde y quando y ante quien han de pedir los arrendadores las alcavalas y la orden de demandar y proceder en los pleytos dellas y quando y en que manera se ha de admitir o repeler el procurador en pleytos de alcavalas. fo. xxliij

En que manera han de conocer los juezes en los pleytos de las alcavalas si recibieren escritos y del termino de la contestacion y la pena. fo. xxliij

Que derechos han de llevar los escrivanos de los actos que pasan ante ellos sobre alcavalas y quando se han de llevar. fo. xxliij

En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo y quando ha de absolver el juramento el demandado y so que pena en este caso. fo. xxliij

Como se ha de pagar el alcavala quando la demanda se dexa en juramento del reo y en que tienpo ha de absolver y que ha de determinar y si el reo confieſſa la demanda ante que sea traydo a juyzio o despues. fo. xxliij

Que tal ha de ser el juez esecutor que dieren los contadores mayores pera las rentas y donde a de conocer. fo. xxliij

Que las yglesias y monesterios y personas de Orden que tienen mercedes por privilegios y libranças lo pidan ante los juezes seglares y no ante los ecclesiasticos so cierta pena. fo. xxv

Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcavalas contra los monederos y officiales de las casas de la moneda. fo. xxv

Fasta que tienpo han de ser pedidas las alcavalas. fo. xxv

Que las justicias fagan esecucion por los maravedis de las rentas y privilegios y en que casa ha de estar preso el arrendador o recaudador mayor pendiente la esecucion. fo. xxv

Que los juezes que ovieren de juzgar los pleytos de las alcavalas no lleven accessorijs so cierta pena. fo. xxv

Que si dos sentencias oviere conformes en las rentas que no haya mas apelacion. fo. xxv

Los derechos que han de llevar los esecutores de las execuciones que fizieren por maravedis de las rentas. fo. xxv

Que el arrendador mayor sea tenuto al tienpo de las pagas de estar en la cabeça de su partido o su hazedor porque sean requeridos con las libranças y si no lo hizieren provee esta ley a los librados. fo. xxvj

Que arrendadores mayores ni menores ni factores ni otros por ellos no baraten ni cohechen so cierta pena. fo. xxvj

Que por espera de tienpo ni por otra cosa no se lleve cohecho so cierta pena. fo. xxvj

Que personas algunas no fagan ni consientan fazer ferias ni mercados francos por su propria auctoridad ni otros vayan a ellas so ciertas penas. fo. xxvj

Si los cavalleros o otras personas hizieren tomas en los maravedis de las rentas y no quisieren dar testimonio de la toma que los Concejos donde se hizieren lo hayan a dar. fo. xxvj

Quando algun cavallero o persona poderosa haze toma de los maravedis de las rentas al Concejo que las tiene sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es suyo que han de hazer el Concejo y el arrendador. fo. xxvj

Del juramento que an de fazer los grandes del reyno. fo. xxvij

Seguro pera los arrendadores. fo. xxvij

Que el fin y quito que sus altezas dieron a cavalleros o otras personas que no pare prejuyzio al arrendador que primeiro tenia arrendada la renta. fo. xxvij

Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ovo engaño allende de la meytad del justo precio. fo. xxvij

Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los trassados
de los privilegios con cartas de pago. fo. xxviij

Que las justicias esecuten las leyes deste quaderno so proestaciones
moderadas. fo. xxviij

Que el mercader o recuero' que traxere al lugar donde vibe bestias
de albarda o mercaderias muestre el testimonio etc so cierta pena.
fo. xxviij

Sobre las ferias de Medina de Río Seco. fo. xxviiij

(B. R.)